

*Por cuanto:* Corresponde al Presidente de la República, al amparo del inciso (1) del artículo 69 de la Constitución de la República, dictar los Reglamentos para la mejor ejecución de las Leyes, cuando no lo hubiese hecho el Congreso.

*Por tanto:* En uso de las facultades señaladas anteriormente,

#### RESUELVO:

Dictar las siguientes reglas:

*Primera:* Los acuerdos de los Ayuntamientos a que se refiere el primer *Por cuanto* de este Decreto, no se remitirán a la Contaduría o Intervención, ni a la Tesorería, para su pago, hasta tanto no haya decursado el plazo de noventa días que al Presidente de la República concede la Constitución para suspender los acuerdos Municipales, después de ser los mismos ejecutivos, conforme al artículo 157 de la Ley Orgánica de los Municipios.

*Segunda:* Los Alcaldes Municipales no ordenarán la realización de pagos de ninguna clase de los comprendidos en la regla anterior, sin que haya transcurrido el término de noventa días, a no ser que por la Secretaría de Gobernación, con el Visto Bueno del Presidente de la República se les comunicare oficialmente haberse llevado a cabo el examen y revisión de los acuerdos de que se trate, y dispuesto su archivo en señal de aprobación de los mismos.

*Tercera:* A las órdenes de pago, y en los casos a que se refieren las presentes reglas, que dicten los Alcaldes Municipales, se acompañará certificación del escrito de la Secretaría de Gobernación con el visto bueno del Presidente de la República notificando la revisión y archivo del acuerdo, de conformidad con la regla anterior.

*Cuarta:* Queda prohibido a los Contadores y Tesoreros intervenir las órdenes de pago, ni realizarlos, con infracción de lo dispuesto por el presente Decreto.

*Quinta:* El Secretario de Gobernación queda encargado de dictar las órdenes oportunas para la ejecución de lo resuelto, notificándolo convenientemente a la Intervención General de la República, a los efectos que correspondan.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, a los diez y siete días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

FEDERICO LAREDO,  
Presidente.

Joaquín Ochotorena,  
Secretario de Gobernación.

#### COMENTARIO.

La Constitución de la República, puesta en vigor el día 10 de Octubre de 1940, varía notablemente la organización Municipal, ha intentado coordinar en este período transitorio, hasta que se promulguen las Leyes que complementan las disposiciones constitucionales, establecer reglas para encausar la marcha de los Municipios.

A ese efecto se ha promulgado la Ley de 27 de Septiembre de 1940, o sea la número 13, publicada en la *Gaceta Oficial* de la República de primero de Octubre del citado año cuyos artículos del primero al cuarto tienden a ese fin y dicen:

*“Artículo Primero.*—El tránsito del régimen de la Constitución de 11 de Junio de 1935, al establecido por la Constitución de 5 de Julio de 1940, se regirá por medio de esta Ley.

*“Art. Segundo.*—Los Alcaldes y Concejales electos en las elecciones celebradas el día 14 de Julio del corriente año, o como consecuencia de ellas, tomarán posesión de sus cargos a las doce meridiano del día 15 de Septiembre del año en curso si tuvieren en su poder sus certificados de elección, o tan pronto les sea expedido por la correspondiente Junta Municipal Electoral. La toma de posesión se efectuará en la forma dispuesta en el artículo 211 del Código Electoral, tal como ha sido modificado por el apartado 12 de la Ley de 9 de Marzo del año en curso.

*“Art. Tercero.*—El régimen Municipal que se desenvuelve en el Título XV de la Constitución de 1940, entrará en vigor a partir del 15 de Septiembre del

corriente año, para los Municipios en que el Alcalde sea de elección popular y se haya constituido el Ayuntamiento también de elección popular. Para los demás Municipios continuará en vigor la Ley Orgánica de los Municipios tal como se encuentra en vigor a la promulgación de esta Ley.

“Como excepción a dicho régimen, en el Presupuesto Nacional que entra en vigor el primero de Enero de 1941, se señalará la forma en que haya de trasladarse al Estado los gastos hoy cubiertos, en todo o en parte, con fondos municipales.

“*Art. Cuarto.*—Los impuestos a que se contraen los artículos 12, 18 y 19 de la Ley de 15 de Julio de 1925, y sus posteriores modificaciones continuarán en vigor mientras no sean derogados o modificados por el Congreso; pero quedarán sin valor ni efecto alguno tan pronto como sean satisfechos íntegramente el capital y los intereses de la deuda Exterior, a cuyo pago se destinan los impuestos a que se refiere la mencionada Ley de 15 de Julio de 1925 y sus modificaciones.”

Como esa Ley no regulaba la marcha de los organismos Municipales en toda la extensión en que la Constitución de 1940 variaba el régimen organizado por la Ley Orgánica de los Municipios, la Presidencia de la República dictó el Decreto núm. 2793 de fecha 15 de Septiembre de 1940, publicado en la *Gaceta Oficial* de 9 de Octubre del mismo año; pero sólo se limitó a reglamentar la forma de impugnar los acuerdos Municipales y a suspender los efectos de las disposiciones constitucionales en todos los casos en que el Municipio estaba obligado por Leyes anteriores a pagar erogaciones propias del Estado y que aquél no administra directa ni indirectamente; dejando en pie muchos otros problemas que hacen incompartible hasta esas mismas disposiciones con otras que concretamente estipula la Constitución, dándose el caso, de que ya promulgada la Constitución se vean Municipios constituidos después de las elecciones últimas, intervenida su Tesorería por un funcionario militar por no haber depositado las cantidades destinadas a la Policía, y se les obliga a atender esa obligación con toda preferencia, aunque no hayan sido satisfechas las otras obligaciones de meses anteriores. Los Ayuntamientos que se constituyan siguen cumpliendo la Ley Orgánica en vigor designando Presidentes y Secretarios, sin que ninguna disposición legal hasta ahora les haya regulado la forma de que designe el Concejal que deba representar al Municipio en casos de ausencia del Alcalde, y que éste sea el que presida las sanciones del Consistorio, como ordena la Constitución de 1940 refiriéndose a las tres formas de gobierno que crea para los Municipios, y tal parece que vamos a tener Constitución a medias, por lo menos para los Municipios, hasta que el Congreso no legisle, que puede estar hasta tres legislaturas sin hacerlo, y pagarán los Municipios esos gastos después de 1941, si como amenudo pasa, no se aprueban los presupuestos generales de la Nación para ese año.

ponemos a continuación la parte dispositiva del Decreto 2793 a que nos hemos referido:

“*Primero:* Los Alcaldes Municipales, seguirán remitiendo a esta Presidencia por conducto de la Secretaría o Ministerio de Gobernación, en la forma y plazos establecidos por el art. 161 de la Ley Orgánica de los Municipios, copia certificada de todos los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos respectivos, así como de las resoluciones dictadas por ellos en uso de sus facultades.

“*Segundo:* Los Alcaldes Municipales remitirán asimismo a esta Presidencia, por conducto del Secretario o Ministro de Gobernación en la misma forma que lo han venido haciendo hasta ahora, a tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley Orgánica de los Municipios, copia certificada de todos los Presupuestos ordinarios o extraordinarios que fueren aprobados por los Ayuntamientos.

“*Tercero:* De la misma manera, y a tenor de los preceptos legales citados, los Alcaldes Municipales remitirán a los Gobernadores Provinciales, copias certificadas de las resoluciones que dictaren, así como de los acuerdos de los Ayuntamientos, y de los presupuestos aprobados por dichos organismos.

“*Cuarto:* Las impugnaciones de los acuerdos de los Ayuntamientos así como de las resoluciones de los Alcaldes Municipales, deberán hacerse por esta Presidencia y por los Gobernadores y Alcaldes dentro de un término de noventa días

hábiles, a constar de la fecha en que dichas Autoridades hubieren tenido conocimiento de los expresados acuerdos y resoluciones.

“*Quinto*: Derogado por el Decreto 3251 de 1941.

“*Sexto*: Siempre que un Gobernador hiciera uso del derecho de impugnación respecto a un acuerdo de Ayuntamiento o de una resolución de un Alcalde Municipal, deberá dar cuenta inmediatamente a esta Presidencia, por conducto de la Secretaría o Ministerio de Gobernación, remitiendo copia certificada de la resolución por la que se dispone la impugnación. Asimismo notificará al Alcalde Municipal correspondiente haber dispuesto dicho impugnación.

“El Secretario o Ministro de Gobernación, en su caso, informará inmediatamente al Alcalde Municipal correspondiente y al Gobernador Provincial, de toda impugnación contra acuerdos de los Ayuntamientos o resoluciones de Alcaldes que sea dispuesta por esta Presidencia.

“*Séptima*: Recibidas por la Secretaría o Ministerio de Gobernación las copias certificadas de los acuerdos de los Ayuntamientos, las de las resoluciones de los Alcaldes Municipales, y de los Presupuestos Municipales, se pasarán a la Dirección General de Asuntos Provinciales y Municipales, la que por mediación de los Negociados adscriptos a la misma, examinará los expresados acuerdos, resoluciones y presupuestos, informando y proponiendo lo pertinente en cada caso.

“Corresponde al Negociado de Hacienda Provincial y Municipal y examen de Presupuestos, el estudio de todos los acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos Provinciales y resoluciones de Alcaldes Municipales que en alguna forma tengan relación con la Hacienda Provincial o Municipal y además la revisión y examen de todos los presupuestos ordinarios y extraordinarios que aprueben los Ayuntamientos o Consejos Provinciales, informando en cada caso y proponiendo lo pertinente.

“Corresponde al Negociado de Asuntos Provinciales y Municipales el estudio y conocimiento de todos los acuerdos de los Ayuntamientos y de los Consejos Provinciales, y resoluciones de los Alcaldes, que no tengan relación con la Hacienda Provincial y Municipal.

“A los efectos expresados, la Dirección General de Asuntos Provinciales y Municipales, trasladará a cada uno de los dos Negociados expresados los asuntos que a ellos correspondan quedando facultada para alterar el orden establecido anteriormente cuando el exceso de trabajo en cualquiera de ambos negociados lo requiera.

“*Octavo*: Hecho el estudio o examen de los acuerdos de los Ayuntamientos, de los Presupuestos Municipales y de las resoluciones de los Alcaldes por el Negociado correspondiente, se emitirá por éste el informe pertinente, proponiendo a la Superioridad, en cada caso por conducto de la Dirección General, la resolución que proceda, y si por el Secretario o Ministro de Gobernación se estimase que es procedente la impugnación del acuerdo, resolución o presupuesto, dará cuenta a esta Presidencia.

“*Noveno*: Mientras el Congreso no disponga otra cosa y de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que debe considerarse en vigor en tanto no se derogue o modifique, y que atribuye a la Secretaría de Gobernación el conocimiento de todos los asuntos concernientes a los Gobiernos Provinciales y Municipales en que el Presidente de la República tuviere intervención, será un Letrado del Cuerpo de Abogados del Estado, preferentemente de los adscritos a dicha Secretaría, el que establezca en representación del Gobierno, las impugnaciones judiciales que deban interponerse contra acuerdos o resoluciones provinciales o Municipales, el que podrá delegar su representación en un Procurador Público, cuando el incidente deba seguirse fuera de la Capital de la República, corriendo el pago de los derechos Procuratorios a cargo del Estado, sin que puedan exceder en ningún caso de los que fije el Arancel correspondiente, y tan solo cuando no hubiere empleado o funcionario del Departamento con título de Procurador.

“*Décimo*: El examen de los acuerdos tomados por los Consejos Provinciales y de los presupuestos aprobados por éstos, se hará por el Negociado correspon-

diente, ateniéndose para ello a los preceptos establecidos en la Ley Orgánica de las Provincias, declarada vigente por la Primera Disposición Transitoria a la Sección Unica del Título Décimo-sexto de la Constitución de 1940, con las únicas excepciones que se refieren a la suspensión de gobernantes locales y acuerdos de los Ayuntamientos.

Examinados dichos acuerdos y presupuestos provinciales por el Negociado correspondiente se emitirá informe sobre los mismos proponiendo su archivo o suspensión, a tenor de lo dispuesto en los artículos 41 y 79 de la Ley Orgánica de las Provincias.

“*Undécimo*: Hasta que se señale la forma en que hayan de trasladarse al Estado los gastos hoy cubiertos en todo o en parte con fondos municipales, los Municipios continuarán sufragando en la misma forma, y por las mismas disposiciones legales que hoy lo hacen, los gastos con que contribuyen al sostenimiento de la Policía Nacional, Comisión del Servicio Civil, Pensiones de Veteranos de la Independencia y todos los otros que sin ser de carácter Municipal deban satisfacer actualmente.

“*Duodécimo*: Mientras el Congreso no legisle lo pertinente, se seguirán aplicando las Leyes Orgánicas de los Municipios, de Impuestos Municipales y Procedimientos de Cobranza, de Contabilidad Municipal y Orgánica de las Provincias, en todo lo que no se opongan a los preceptos de la Constitución de 1940.

“*Décimo tercero*: El Secretario o Ministro de Gobernación, queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.”

DECRETO No. 3251

Diciembre 3 de 1941.

RESUELVO:

*Artículo I.*—Cuando la impugnación de los acuerdos y resoluciones a que se refiere el inciso (b) del artículo 217 de la vigente Constitución deba establecerse por el Presidente de la República, a virtud de estimar este ilegales dichas resoluciones o acuerdos por no haber sido estos o aquellos adoptados dentro de la esfera de su competencia por los organismos o autoridades municipales, de conformidad con las facultades concedidas a los mismos por la Constitución, bien porque sean contrarios a dicha Constitución, a los Tratados que la República hubiere celebrado, o la Ley, o bien porque en cualquier otra forma dichas resoluciones o acuerdos lesionen un interés público, se seguirá el procedimiento de la Ley de lo contencioso-administrativo de 13 de Septiembre de 1888 y del Reglamento dictado para su ejecución, con las modificaciones que, en cuanto a este último, se establecen en el presente Decreto.

*Art. II.*—La impugnación se formalizará mediante Decreto Presidencial en que se exprese el fundamento de aquella y se declare que es lesivo para los intereses públicos y de la Administración General del Estado el acuerdo o resolución que se impugne una vez que sean ejecutivos y sin necesidad del previo recurso de reforma que exige la Ley Orgánica de los Municipios a la parte perjudicada, por no impugnarse la resolución o acuerdo con este concepto, sino por estimarse ilegal, como autoriza el inciso (b) del artículo 217 de la Constitución.

*Art. III.*—Esta impugnación deberá hacerse dentro del plazo de un año que concede el último párrafo del artículo 7 de la Ley de lo contencioso-administrativo, tal como quedó modificado por el Decreto-Ley 649 de 13 de Marzo de 1936, contado a partir de la fecha en que la Administración General del Estado haya sido notificada, oficialmente, del acuerdo o resolución de que se trate, y, en su defecto, desde la fecha que aquella se dé por enterada.

*Art. IV.*—El Ministerio de Gobernación deberá, sin demora informar, y proponer en cada caso lo pertinente, para formalizar la impugnación, y el Ministerio de Justicia delegará, sin pérdida de tiempo, en el Ministerio Fiscal, a fin de que éste en el más breve plazo posible, utilice el recurso contencioso-administrativo, formalizando, al efecto, la correspondiente demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la citada Ley, pero acompañando con ella, copia

certificada por el Ministerio de Gobernación del Decreto Presidencial por el cual se hubiere impugnado el acuerdo o resolución de que se trate.

Dicha copia certificada deberá ser remitida por el Ministerio de Gobernación al Ministerio de Justicia, dentro de tercero día de haberse dictado el Decreto de impugnación por lesividad, y el Ministerio de Justicia deberá, dentro de igual término de haber recibido dicha copia certificada, enviarla con la correspondiente delegación al Ministerio Fiscal, a fin de que este presente la demanda dentro del plazo más breve que fuere posible.

Para completar los documentos a que se refiere dicho artículo 41 de la Ley, el Tribunal solicitará de oficio, del organismo o autoridad municipal de que se trate, el expediente gubernativo en que haya recaído la resolución o acuerdo impugnados.

En el escrito de delegación dirigido al Ministerio Fiscal, el Ministro de Justicia autorizará a éste para pedir la suspensión del acuerdo o resolución impugnado.

Art. V.—Por otrosi del escrito de demanda deberá el Ministerio Fiscal solicitar la suspensión del acuerdo o resolución impugnado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley sobre Procedimiento contencioso-administrativo.

En dicho otrosi, el Ministerio Fiscal, además de razonar su solicitud, hará constar que está debidamente autorizado por el Ministro de Justicia para pedir la suspensión.

Art. VI.—El Tribunal resolverá la solicitud de suspensión dentro de tercero día; y si la denegare, o el Fiscal estimare excesiva la fianza fijada, éste establecerá inmediatamente el correspondiente recurso de súplica. Este recurso deberá sustanciarse y decidirse dentro de igual plazo, con vista tan solo del recurso y de los documentos acompañados y sin más trámites.

Art. VII.—Si fuere denegada la súplica, el Ministerio Fiscal interpondrá inmediatamente, contra el auto resolutorio del recurso, el correspondiente recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo y de Leyes Especiales del Tribunal Supremo.

Art. VIII.—El emplazamiento a que se refiere el artículo 45 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, no se hará por el Tribunal hasta que se haya resuelto definitivamente el incidente de suspensión del acuerdo o resolución impugnada, y haya quedado en su caso, constituida y acreditada en autos la fianza que se haya señalado.

Se entenderá constituida y acreditada suficientemente en autos dicha fianza, cuando el Ministro de Hacienda comunique al Tribunal que la Administración General del Estado responde de la cuantía de esa fianza a las resultas de la suspensión.

Art. IX.—Los Tribunales que intervengan en la tramitación de los recursos contencioso-administrativos, incoados a virtud de impugnación por lesividad de acuerdos o resoluciones adoptados por los organismos o autoridades municipales, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de omitir todo trámite dilatorio y procurarán utilizar los términos concedidos por la Ley, haciéndolo lo más breve posible.

*Disposición transitoria.*—Los procedimientos que al promulgarse este Decreto ya estuvieren iniciados de acuerdo con lo dispuesto en el apartado quinto del Decreto Presidencial número 2793 de 1940, publicado en la Gaceta Oficial del día 9 de Octubre del mismo año, continuarán tramitándose de conformidad con el procedimiento adoptado, excepto que fuere posible desistir y separarse de ellos para establecerlos de nuevo, adecuándolos al procedimiento que en este Decreto se establece. En estos últimos casos, el Ministerio Fiscal, previa consulta al Ministro de Justicia, desistirá y se separará de dichos procedimientos ya iniciados y establecerá, cuando se le ordene, el que en el presente Decreto se dispone.

*Disposición final.*—Tan solo a los efectos de las impugnaciones de los acuerdos y resoluciones a que se refiere el inciso (b) del artículo 217 de la Constitución, por el Presidente de la República, quedan derogadas todas las disposiciones

reglamentarias que se opongan al cumplimiento de lo que en el presente Decreto se establece y, especialmente, las atinentes del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, y queda derogada totalmente la disposición contenida en el apartado quinto del Decreto Presidencial número 2793 de 1940, ya citado, así como las demás del mismo Decreto que también se opongan a lo que en el presente se establece.

Los Ministros de Gobernación, de Justicia y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone, en la parte que a cada uno concierne.

Las disposiciones de este Decreto comenzarán a regir desde el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial—(*Gaceta de 6 de Diciembre de 1941.*)

**Art. 159.**—Vista dicha suspensión, el Ayuntamiento tomará en el plazo improrrogable de veinte días, precisamente, una de estas dos resoluciones: o admitir la suspensión, y dejar sin efecto el acuerdo que la motivare, comunicándolo así a la autoridad que la hubiere decretado, o acudir a la Audiencia respectiva, si dicha suspensión procediere del Alcalde o del Gobernador, o al Tribunal Supremo, si procediere del Presidente de la República, según establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, siempre en vía contencioso-administrativa.

Si transcurridos dichos veinte días, el Ayuntamiento no hubiere tomado ninguno de los dos acuerdos expresados, se entenderá consentida la suspensión, y el acuerdo a que esta se contrae, revocado a todos sus efectos.

En los casos de inconstitucionalidad, el recurso será ante el Tribunal Supremo.

x

#### JURISPRUDENCIA.

El artículo 159 de la Ley Orgánica de los Municipios no contiene precepto alguno acerca del número de Concejales para adoptar los acuerdos, pues sólo da reglas y señala plazos para adoptarlos en caso de suspensión, por lo cual, respecto a ese particular rigen los preceptos del artículo 118 sobre quórum, ya que se trata de establecer reclamaciones judiciales.—*Sentencia núm. 24 de 3 de Diciembre de 1910. Cont. Adm.*

—Lo dispuesto en el art. 159 de la Ley Orgánica de los Municipios es perfectamente compatible con la disposición del art. 118, pues siendo el recurso contencioso-administrativo una reclamación judicial, para adoptar el acuerdo de establecerlo, deben los Ayuntamientos ajustarse a lo dispuesto en el art. 118 citado.—*Sentencia núm. 8 de 12 de Mayo de 1911.*

—En armonía con el criterio autónomo del art. 159 de la Ley Orgánica de los Municipios, el Ayuntamiento, frente a todo Decreto de suspensión ha de adoptar una de estas dos resoluciones: o admitir la suspensión, dejando sin efecto el acuerdo, o acudir contra ella al Tribunal contencioso-administrativo. Con tales antecedentes, la resolución Presidencial es definitiva y causa estado en la vía administrativa, y por consiguiente por estar reglada y no ser discrecional, no puede revocarla el Presidente de la República.—*Sentencia núm. 63 de 21 de Noviembre de 1917. Cont. Adm.*

—Cuando es suspendido un acuerdo del Ayuntamiento, ha de tomarse una de las dos resoluciones que preceptúa el artículo 159 de la Ley Orgánica de los Municipios; o admitir la suspensión, dejando sin efecto el acuerdo, o establecer el correspondiente recurso contra el Decreto de suspensión; pero no es lícito reproducir más tarde el acuerdo, aunque se introduzcan algunas variaciones. Cuando esto sucede, no es susceptible de recurso contencioso-administrativo el Decreto

que suspende el segundo acuerdo, porque no es más que confirmatorio del primero que no fué recurrido.—*Sentencia núm. 30 de 30 de Junio de 1919. Cont. Adm.*

—El Ayuntamiento puede acudir al Tribunal Contencioso-administrativo contra los Decretos de suspensión, si dentro de veinte días de conocido dicho Decreto adopta el acuerdo de establecer ese recurso, el cual y en ese caso tiene que iniciarse dentro de noventa días a contar desde que el Ayuntamiento se reúna y tiene conocimiento de la suspensión; pero el plazo a que se contrae el art. 266 de la Ley Orgánica de los Municipios, no es para recurrir contra los Decretos de suspensión, sino contra los acuerdos del Ayuntamiento.—*Sentencia núm. 6 de 6 de Febrero de 1926.*

—Cuando se suspende el acuerdo de un Ayuntamiento por el Presidente de la República, el derecho de un particular perjudicado por la suspensión, está subordinado a la resolución que adopte el Ayuntamiento, o sea coadyuvar con éste al recurso, si no consiente la suspensión o en caso contrario, acudir directamente en vía contencioso-administrativa como lo dispone el artículo 162 de la Ley Orgánica de los Municipios; y, por consiguiente, el particular que acude directamente, tiene que acreditar que está consentida la suspensión o que han transcurrido veinte días sin que el Ayuntamiento adopte acuerdo que es un consentimiento tácito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley citada.—*Sentencia núm. 77 de 4 de Abril de 1932. Cont. Adm.*

—Al haber dejado transcurrir el Ayuntamiento el término que señala el artículo 159 de la Ley Orgánica de los Municipios, sin recurrir contra el Decreto Presidencial que suspendió uno de sus acuerdos, queda firme el Decreto de suspensión, porque se estima que tácitamente se acepta el Decreto suspensivo.—*Sentencia núm. 32 de 10 de Febrero de 1933. Cont. Adm.*

—Suspendido el acuerdo de un Ayuntamiento, éste ha de adoptar, dentro del plazo improrrogable de veinte días, precisamente una de estas dos resoluciones: o admitir la suspensión dejando sin efecto el acuerdo; o acudir a la Audiencia respectiva en la vía contencioso-administrativa; entendiéndose consentida la suspensión a todos sus efectos, si transcurridos los citados veinte días, el Ayuntamiento no hubiere adoptado cualesquiera de esas dos resoluciones; pudiendo cualquier particular que se considere perjudicado con la suspensión, coadyuvar al recurso que el Ayuntamiento interponga, o establecer directamente dicho recurso si el Ayuntamiento no lo ha hecho; y cuando en el expediente no se justifica que la Corporación Municipal ha ejercitado ese derecho, está el particular investido del derecho que le franquea el art. 162 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Sentencia núm. 297 de 14 de Junio de 1937. Cont. Adm.*

NOTAS.—Para que un acuerdo vetado por el Alcalde pueda ser declarado ejecutivo deben votar a favor de la ratificación las dos terceras partes de los Concejales de que en total se componga el Ayuntamiento y no de los Concejales presentes.—*Folleto núm. 2 de Consultas de la Secretaría de Gobernación.*

—La misma Secretaría es de parecer que no habiendo recurrido el Ayuntamiento del Decreto del Gobernador suspendiendo un acuerdo en el plazo y forma que establece el artículo 159 de la Ley Orgánica de los Municipios, procede su cumplimiento a tenor de lo dispuesto en el 160 y como ya no existe el acuerdo, debe el presupuesto a que se refería, sostenerse en la forma en que estaba la consignación en el anterior.

—El artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modifica lo dispuesto en este artículo, en lo referente a el Tribunal competente para conocer de los recursos contencioso-administrativos que se establezcan contra los Decretos del Presidente de la República, cuya disposición determina que habrá de sustanciarse por la Audiencia de la Habana.

—Cuando transcurran los veinte días que este artículo dispone para tomar una de las dos resoluciones que el art. 159 determina, sin haberlo efectuado el Ayuntamiento, procede que se tenga por aceptada la suspensión.—*Resolución Presidencial de 4 de Septiembre de 1913.*

—Cuando el Alcalde suspende parte de un presupuesto, debe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica de los Municipios, devolverlo al Ayuntamiento para que éste considere los motivos, y de no hacerlo así, no pueden cumplirse las disposiciones que contenga el Decreto de suspensión.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 4 de Octubre de 1927.*

—Debe suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que reproduce otro anterior del mismo que fué suspendido en su oportunidad, pues de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su sentencia núm. 30 de 30 de Junio de 1919, el acuerdo que se tome, o acepta la suspensión o recurre contra ella, pero nunca silenciarlo y tomar otro acuerdo que en fondo sea igual al suspendido.—*Resolución Presidencial de 25 de Octubre de 1937.*

**Art. 160.**—Toda resolución del Presidente de la República, suspendiendo acuerdo del Ayuntamiento, será comunicada inmediatamente al Alcalde respectivo, para que la suspensión sea obedecida, y al Gobernador, para su conocimiento. Con igual motivo, el Gobernador que suspendiere, lo comunicará al Alcalde y al Presidente de la República; y el Alcalde que suspendiere, lo comunicará al Presidente de la República y al Gobernador.

#### JURISPRUDENCIA.

No habiendo el Presidente de la República suspendido el acuerdo de un Ayuntamiento dentro del plazo concedido en el artículo 158 de la Ley Orgánica de los Municipios, no puede ejercer ese derecho, suspendiendo la parte del presupuesto que estos acuerdos originan, pues lesionaría el derecho administrativo que el propio artículo reconoce a los Ayuntamientos, de que sus acuerdos no sean suspendidos sino dentro de los plazos legales.—*Sentencia núm. 15 de 4 de Mayo de 1914. Cont. Adm.*

—El artículo 160 de la Ley Orgánica de los Municipios, dispone que, dictado por el Presidente de la República, un decreto suspendiendo acuerdo de un Ayuntamiento, sea comunicado inmediatamente al Alcalde respectivo, para que la suspensión sea obedecida; pero tal disposición no implica que si la suspensión se decretó dentro del término legal y no se comunicó, deje de subsistir la misma, porque lo que la Ley exige es que la suspensión se dicte dentro del término de noventa días, lo cual aparece cumplido, y no es posible que, la eficacia de un Decreto Presidencial, dictado dentro de término, sin vicio que lo invalide, pueda depender de la actividad que despliegue el Departamento llamado a comunicarlo al Alcalde, aparte de que no existe precepto alguno para estimar sin valor el Decreto, por no haberse comunicado inmediatamente.—*Sentencia núm. 38 de 7 de Agosto de 1919. Cont. Adm.*

**NOTAS.**—Al incluirse de nuevo en presupuesto una partida que anteriormente fué suspendido el acuerdo que autorizaba ese pago, se infringe el artículo 160 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 13 de Junio de 1915.*

—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley Orgánica de los Municipios, el hecho de que un Ayuntamiento haciendo uso del derecho que le concede el artículo 159 de la Ley citada, acuerde establecer recurso contencioso-administrativo contra una resolución Presidencial que suspende un acuerdo, no quiere decir en manera alguna que esté eximido de cumplir la resolución suspensiva, y por tanto es improcedente dejarla incumplida hasta que se resuelva el recurso.—*Resolución Presidencial de 13 de Septiembre de 1916.*

—Cuando es suspendido el acuerdo disponiendo la creación de plazas para el año fiscal próximo, no puede el Ayuntamiento al redactar el presu-

puesto, incluir en el mismo consignaciones para el pago de los haberes que devenguen los empleados que ocupen esas plazas.—*Resolución Presidencial de 7 de Agosto de 1917.*

—Se suspende el acuerdo de un Ayuntamiento aprobando un presupuesto ordinario, por haberse incluido en dicho presupuesto consignaciones acordadas con posterioridad y que oportunamente fueron suspendidas, ya que el artículo 160 de la Ley Orgánica de los Municipios exige la debida obediencia a las resoluciones Presidenciales, suspendiendo acuerdos ejecutivos adoptados por los Ayuntamientos, y esa circunstancia de la obediencia implícitamente impide volver a incidir en cualquier otra oportunidad, en lo que hubiere sido motivo de la suspensión.—*Resolución Presidencial de 29 de Septiembre de 1937.*

**Art. 161.**—El Alcalde remitirá al Presidente de la República y al Gobernador de la Provincia, copia de cada acuerdo, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que fuere ejecutivo.

**Art. 162.**—Cualquier particular que se considere perjudicado, por la suspensión de un acuerdo del Ayuntamiento, decretada según lo previsto en el artículo 158, podrá, indistintamente:

(1) Coadyuvar al recurso que el Ayuntamiento interponga por no consentir la suspensión.

(2) Si el Ayuntamiento consintiere la suspensión, podrá acudir contra esta, directamente, ante la Audiencia respectiva, si la suspensión hubiese sido dictada por el Alcalde o el Gobernador; o ante el Tribunal Supremo, si aquella la dictó el Presidente de la República.

(3) Si la suspensión hubiese recaído sobre un acuerdo que el particular estime perjudicial a sus intereses, y, para mantenerlo, el Ayuntamiento recurriere contra la suspensión, entonces aquel podrá personarse en el negocio contencioso-administrativo, para mantener la justicia de la suspensión en contra de lo que solicite el Ayuntamiento.

Los casos de inconstitucionalidad, quedan reservados, exclusivamente al Tribunal Supremo.

#### JURISPRUDENCIA.

La Audiencia de la Habana es la que tiene competencia para conocer de los recursos contencioso administrativos, contra los Decretos Presidenciales suspendiendo los acuerdos de los Ayuntamientos de la República; pues así lo dispone el artículo 162 de la Ley Orgánica de los Municipios, tal como quedó modificada por el párrafo segundo del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.—*Sentencia núm. 11 de 2 de Mayo de 1912. Cont. Adm.*

—Consentida por un Ayuntamiento la resolución suspensiva de un acuerdo, para que un particular pueda establecer contra dicha resolución contencioso-administrativo, es necesario que la suspensión vulnere un derecho administrativo preexistente; y por el acuerdo que concede a determinada persona autorización para construir un Matadero, no adquiere ésta derecho que le capacite para establecer la reclamación.—*Sentencia núm. 20 de 19 de Agosto de 1913. Cont. Adm.*

—Consentida por el Ayuntamiento la suspensión de un acuerdo, decretada por el Alcalde, no procede, para obtener la revocación de la resolución del Alcalde, establecer contra ella el recurso de reforma, sino, como expresa el artículo 162 en su número (2), acudir directamente contra el Decreto de suspensión, ante la Audiencia respectiva.—*Sent. núm. 22 de 10 de Septiembre de 1924. Cont. Adm.*

—En el supuesto de que el Ayuntamiento consintiere la suspensión de un acuerdo que perjudique a un particular, podrá éste, en armonía con lo dispuesto en el art. 162 de la Ley Orgánica de los Municipios, acudir directamente contra la suspensión, ante la Audiencia que corresponda.—*Sent. núm. 111 de 21 de Mayo de 1929. Cont. Adm.*

—Cuando se suspende el acuerdo de un Ayuntamiento por el Presidente de la República, el derecho de un particular perjudicado por la suspensión, está subordinado a la resolución que adopte el Consistorio, o sea, coadyuvar con él al recurso, si no consiente la suspensión, o en caso contrario, acudir directamente por la vía contencioso-administrativa; por consiguiente, el particular que acude directamente, tiene que justificar que está consentida la suspensión, o que han transcurrido veinte días, sin que el Ayuntamiento adopte acuerdo sobre ello, que es el consentimiento tácito que prescribe el artículo 159 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Sentencia núm. 77 de 4 de Abril de 1932. Cont. Adm.*

—Suspendido el acuerdo de un Ayuntamiento, éste ha de adoptar, dentro del plazo improrrogable de veinte días, precisamente una de estas dos resoluciones: o admitir la suspensión dejando sin efecto el acuerdo; o acudir a la Audiencia respectiva en la vía contencioso-administrativa; entendiéndose consentida la suspensión a todos sus efectos, si transcurridos los citados veinte días, el Ayuntamiento no hubiere adoptado cualesquiera de esas dos resoluciones; pudiendo cualquier particular que se considere perjudicado con la suspensión, coadyuvar el recurso que el Ayuntamiento interponga, o establecer directamente dicho recurso si el Ayuntamiento no lo ha hecho; y cuando en el expediente no se justifica que la Corporación Municipal ha ejercitado ese derecho, está el particular investido del derecho que le franquea el art. 162 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Sentencia núm. 297 de 14 de Junio de 1937. Cont. Adm.*

NOTAS.—Según dejamos consignado en las notas del artículo 159, este artículo está modificado por el segundo párrafo del 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice:

“Corresponde a la Audiencia, en materia contencioso-administrativa, conocer de las reclamaciones que procedan, con arreglo a las Leyes, contra las resoluciones dictadas por las Autoridades y Organismos Provinciales y Municipales de su Distrito.

“A la Audiencia de la Habana, corresponde además, el conocimiento de las reclamaciones contencioso-administrativas contra las resoluciones de los Secretarios del Despacho, y del Presidente de la República, que fueren susceptibles de dicha reclamación con arreglo a las Leyes.”

—Cuando el Alcalde veta un acuerdo sobre el pago de haberes de un empleado, fundando su veto en que no hay posibilidad de consignar para el próximo presupuesto ese crédito, por falta de tiempo, y el Ayuntamiento acepta el veto en ese sentido, disponiendo que se incluya en el presupuesto siguiente, no hace más que ratificar su primer acuerdo sobre el pago de haberes, en cuyo extremo no fué vetado, y por lo tanto, no puede el Alcalde inoportunamente vetar y suspender ese último acuerdo, porque vulnera un derecho administrativo del recurrente, por haber transcurrido los términos legales.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 4 de Febrero de 1931.*

—El inciso a) del artículo 219 de la Constitución de 1940 dispone que cuando las resoluciones o acuerdos de las autoridades u organismos municipales lesionen algún interés privado o social, el perjudicado o cualquier habitante del Municipio que considere que el acuerdo o resolución lesiona un interés público, podrá solicitar su nulidad y la reparación del daño ante los Tribunales de Justicia, mediante un procedimiento sumario establecido por la Ley.

**Art. 163.**—Contra la resolución de los Ayuntamientos y de los Alcaldes, en asuntos de su respectiva competencia, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos.

**Art. 164.**—Tan pronto como el acta de una sesión sea aprobada, el Secretario remitirá una certificación en extracto, de los acuerdos que ellas contenga, al periódico en que se hagan las publicaciones del Municipio, para su inserción en el mismo, o la fijará en lugar visible de la Casa Consistorial, si no hubiere periódico en la localidad.

Al pie de la certificación se hará constar, la fecha en que se procede a fijarla, en su caso.

Cualquier vecino podrá recurrir contra lo que el Ayuntamiento hubiere acordado, ateniéndose a lo previsto en el artículo 266. No obstante, se hará la notificación procedente a los interesados en cada asunto.

#### JURISPRUDENCIA.

Los particulares no tienen derecho a reclamar contra los acuerdos del Ayuntamiento, por el solo hecho de que los mismos no hayan sido adoptados con sujeción a la Ley, sino que es necesario, además, que esos actos hayan causado perjuicio, de interés privado, lesionando algún derecho administrativo.—*Sentencias núm. 3 de 11 de Marzo de 1907, núm. 20 de 17 de Agosto de 1913 y núm. 25 de 17 de Julio de 1922. Cont. Adm.*

—Cualquier vecino puede recurrir de los acuerdos de un Ayuntamiento ateniéndose a lo previsto en el artículo 266 de la Ley Orgánica de los Municipios; pero cuando no se hayan notificado en forma legal el acuerdo o resolución al interesado, o la notificación sea nula, el término para interponer los recursos corre, desde que el interesado se da por enterado en el expediente.—*Sentencias núm. 6 de 10 de Enero de 1920, núm. 45 de 29 de Julio de 1923 y núm. 24 de 12 de Mayo de 1945. Cont. Adm.*

NOTA.—El inciso a) del artículo 219 de la Constitución de 1940 faculta al perjudicado con una resolución o acuerdo de las autoridades u organismos municipales, o a cualquier habitante del Municipio que considere que ello perjudica al interés público, a solicitar su nulidad y la reparación del daño, ante los Tribunales de Justicia, y obliga al Municipio a responder subsidiariamente, dándole derecho a repetir contra el funcionario culpable.

### Capítulo III,

#### DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

**Art. 165.**—El Alcalde, como Jefe del Poder Ejecutivo del Municipio y de la Administración Municipal, está investido de autoridad, y le corresponden, como principales deberes y facultades:

(1) Publicar los acuerdos del Ayuntamiento, que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar;

(2) Ejercer las funciones activas de la Administración Municipal, expidiendo, al efecto, órdenes, y dictando instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, cuando este no lo hubiere hecho;

(3) Nombrar y remover los empleados de su despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley;

(4) Aprobar los acuerdos del Ayuntamiento, autorizándolos con su firma u oponerles su veto, en los términos que esta Ley previene;

(5) Suspender los acuerdos del Ayuntamiento, cuando a su juicio fueren contrarios a la Constitución, a los Tratados, a las Leyes o a los acuerdos adoptados por el Consejo Provincial, dentro de sus atribuciones propias;

(6) Mantener el orden público dentro del Término Municipal; a no ser que el Presidente de la República ejerza directamente su acción a ese objeto, de acuerdo con la facultad que le otorga el inciso 17, artículo 68, de la Constitución; o que así lo hiciera el Gobernador conforme al artículo 54 de la Ley Orgánica de las Provincias. En todo caso el Alcalde comunicará inmediatamente al Presidente de la República y al Gobernador, cualquier alteración que ocurriera en el orden público, dentro del Término Municipal;

(7) Cumplir como delegado del Poder Central, cuantas comisiones le sean, permanente o accidentalmente, atribuidas, según la Ley;

(8) Representar la persona jurídica del Municipio, judicial o extrajudicialmente, procediendo en su nombre y representación, en los actos y contratos en que sea necesario comparecer;

(9) Ordenar los pagos que deban realizarse por la Tesorería Municipal;

El Alcalde fijará una hora en que diariamente dará audiencia pública, con asistencia del Secretario de la Administración Municipal, tomando nota de las peticiones verbales que se le hicieren.

#### JURISPRUDENCIA.

Constituye el delito de injuria a la autoridad el que por la prensa, manifieste que un Alcalde sostiene un empleado ficticio y que cobra \$50.00; pues esto reduce en desprestigio de su persona y se le atribuye falta de honradez.—*Sent. núm. 181 de 26 de Junio de 1908. Penal.*

—El Alcalde Municipal tiene la representación jurídica del Municipio, judicial y extrajudicialmente, según dispone el inciso octavo del Art. 165 de la Ley Orgánica de los Municipios y al Presidente del Ayuntamiento corresponde la de dicha Corporación; por lo que es visto que no teniendo el Alcalde la representación del Ayuntamiento, no puede trasmitirla en virtud de mandato a una persona, según el conocidísimo principio de derecho de que nadie puede actuar a nombre de otro de quien no tenga poder.—El acuerdo de un Ayuntamiento facultando al Alcalde para que proteste de determinada Ley, no dispone que obre a nombre del Ayuntamiento, sino que la protesta en ese caso tendrá que hacerla por sí, ya que no teniendo la representación de la Corporación su misión estaba limitada a la ejecución del acuerdo que exclusivamente le ordena la protesta contra determinada Ley, pero no a interponer recursos a nombre del Ayuntamiento.—*Sent. núm. 22 de 4 de Noviembre de 1910. Inconstitucionalidad.*

—Conforme lo dispuesto en el Art. 165 de la Ley Orgánica de los Municipios, la representación que al Alcalde corresponde es la de la persona jurídica del Municipio; pues al Ayuntamiento lo representa su Presidente conforme dispone el Art. 67 de la misma Ley, ambas representaciones están perfectamente deslindadas; pues el Municipio tiene el carácter de persona jurídica en cuanto es capaz de derechos y obligaciones y el Ayuntamiento es la entidad o corporación encargada en el régimen municipal, de deliberación y acuerdos. Por tanto, cuando se

trata de suspensión de un acuerdo sobre construcciones urbanas, es al Presidente del Ayuntamiento y no al Alcalde a quien corresponde esa representación.—*Sent. núm. 14 de 19 de Junio de 1911. Cont. Adm.*

—Cuando las demandas se dirijan contra el Municipio, los emplazamientos deben entenderse con el Alcalde, que según lo dispuesto en el Art. 165 de la Ley Orgánica de los Municipios es quien representa la persona jurídica de aquél, ya que no hay otro precepto alguno que ordene deban entenderse con el Presidente del Ayuntamiento.—*Sent. núm. 2 de 22 de Enero de 1913. Civil.*

—El Alcalde no tiene la representación del Ayuntamiento en los juicios contencioso-administrativos promovidos para sostener sus acuerdos, sino que esa representación corresponde al Presidente del Ayuntamiento.—*Sent. núm. 35 de 28 de Octubre de 1914. Contencioso Administrativa.*

—Siendo el Alcalde Municipal, el Jefe de la Administración, cuyas funciones activas ejerce según el Art. 165 de la Ley Orgánica de los Municipios, le es aplicable la salvedad que establece el Art. 40 de la Orden núm. 92 de 1899 respecto a costas.—*Sent. núm. 7 de 19 de Marzo de 1922; núm. 13 de 3 de Abril de 1916; 21 de Julio de 1919 y 6 de Agosto de 1919. Cont. Adm.*

—Según el inciso 17 del Art. 68 de la Constitución de la República, corresponde al Presidente proveer a la conservación del orden interior, y ejercita legítimamente esa facultad cuando nombra una persona que con el carácter de Delegado de la Secretaría de Gobernación se haga cargo del mantenimiento del Orden Público en un Término Municipal por modo extraordinario; si circunstancias especiales le sugieren la conveniencia de adoptar esa medida; porque con ese acto, no invade las atribuciones que los incisos segundo y tercero del Art. 110 de la Constitución confiere a los Alcaldes respecto al ejercicio de las funciones activas de la Administración Municipal, ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos y nombramiento y remoción de los empleados de su despacho, que son extremos que los expresados incisos comprenden, sino que se limita el Presidente de la República a ordenar lo que, a su juicio, estima prudente y necesario, en determinados momentos, para la conservación del orden, y el imperio de las Leyes por cuya cumplida observancia debe velar.—*Sent. núm. 13 de 19 de Diciembre de 1916. Inconstitucionalidad.*

—Negado por la sentencia que un Alcalde tenga facultad para dictar un decreto obligando a una compañía de teléfonos a soterrar los alambres de ese servicio dentro de la ciudad, en el plazo de seis meses, no procede la casación de la sentencia si no se expresa la disposición legal que dé al Alcalde la facultad que se le niega.—*Sent. núm. 51 de 23 de Diciembre de 1916. Cont. Adm.*

—El inciso noveno del Art. 129 de la Ley Orgánica de los Municipios, previene que en las concesiones o contratos para servicios públicos, se convendrá, bajo pena de nulidad, entre otras cosas la institución del arbitraje para dirimir las cuestiones entre ambas partes, sin determinar concretamente los casos ni las condiciones en que las cuestiones surgidas entre esas entidades han de someterse a dicho arbitraje, por lo que esos particulares quedan sujetos a lo que respecto a ello acuerdan las partes, ya que la Ley sólo contiene una disposición de carácter general y hay que aplicarla con criterio restrictivo que la armonice con la legislación vigente.—Cuando se refiere el referido inciso noveno a las cuestiones que surjan entre la autoridad municipal y los concesionarios, con aquella denominación se contrae al Alcalde, que es el que tiene autoridad ejecutiva y quien, en el ejercicio de ella puede dar lugar a esas cuestiones, y no al Ayuntamiento, cuyas atribuciones meramente estatutarias, están reguladas por la Ley y limitadas a disposiciones y no a actos de ejecución.—*Sent. núm. 28 de 16 de Junio de 1917. Cont. Adm.*

—Al Alcalde no corresponde disponer la demolición de un edificio ruinoso, pues son estas facultades del Ayuntamiento, según dispone el apartado 15 del Art. 126 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Sent. núm. 9 de 30 de Marzo de 1917; núm. 16 de 11 de Junio de 1927; núm. 174 de 10 de Septiembre de 1928 y núm. 193 de 27 de Septiembre de 1928. Cont. Adm.*

—Cuando haya que establecer recurso contencioso administrativo contra Decreto del Presidente de la República, suspendiendo acuerdo de un Ayuntamiento, debe hacerlo el Presidente de dicha Corporación y no el Alcalde, puesto que éste sólo representa la persona jurídica del Municipio, pero al Ayuntamiento lo representa su Presidente.—*Sent. núm. 65 de 15 de Diciembre de 1917. Cont. Adm.*

—Los Alcaldes están investidos de autoridad para redactar instrucciones y Reglamentos, para la mejor ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, cuando éstos no lo hayan hecho, y creado por aquella corporación un impuesto para corredores de apuestas y juegos permitidos, cumple su misión el Alcalde que regula la forma en que se ha de ejercer esa Industria.—*Sent. núm. 13 de 12 de Enero de 1920. Cont. Adm.*

—Una resolución del Alcalde autorizando una nueva fabricación a que avanza-ra su frente de alineación 14 centímetros, no vulnera derecho alguno del propietario limítrofe que hace muchos años tiene su frente en otra línea.—*Sent. núm. 38 de 29 de Julio de 1926. Cont. Adm.*

—Un Decreto del Alcalde dictando reglas a la policía para corregir el exceso de velocidad, es una resolución de carácter general y por ello no es recurrible en la vía contencioso-administrativa.—*Sent. núm. 5 de 26 de Enero de 1927. Cont. Adm.*

—Carecen de facultades los Alcaldes Municipales para resolver sobre alineación de propiedades que limitan las carreteras del Estado; aunque estas propiedades estén situadas dentro de un predio urbano.—*Sent. núm. 11 de 14 de Febrero de 1927. Cont. Adm.*

—Corresponde al Ayuntamiento, no al Alcalde, el resolver sobre demolición de un edificio en estado de ruina.—*Sent. núm. 46 de 11 de Julio de 1927. Cont. Adm.*

—No constando probado que se diera intervención al demandante en la liquidación, cuyo sueldo se le manda pagar, es evidente que operaciones de esa índole, realizadas a espaldas o sin la intervención del empleado, no puede originar el derecho a ordenar el pago del saldo y en tal virtud procede dejar sin efecto el Decreto que ordenó la cesantía.—*Sent. núm. 22 de 6 de Febrero de 1930. Cont. Adm.*

—No infringe el Art. 165 de la Ley Orgánica de los Municipios en la parte que declara que el Alcalde está investido de autoridad y tiene la obligación de dictar órdenes para que se cumplan y ejecuten los acuerdos del Ayuntamiento, la sentencia dictada, que deja sin efecto la resolución de dicha autoridad para que una compañía de Ferrocarriles desaloje unos solares de la propiedad del Municipio; porque la citada disposición debe entenderse, que infringe la Orden 34 de 1902 y la doctrina contenida en sentencias de 3 de Diciembre de 1901 y 9 de Junio de 1917 que ordena que ninguna acción judicial administrativa puede permitir el tráfico de un ferrocarril público, pues el derecho que establecen las leyes sobre la propiedad tiene las limitaciones que las mismas reconocen por causa justificada de utilidad pública.—*Sent. núm. 79 de 12 de Mayo de 1930. Cont. Adm.*

—Ni por la Ley Orgánica de los Municipios, ni por ninguna otra tienen los Alcaldes Municipales facultades para instruir expedientes de reintegro de cantidades que estén mal pagadas por sus antecesores en el cargo.—*Sent. núm. 37 de 11 de Marzo de 1930. Cont. Adm.*

—En ninguno de los preceptos del Art. 165 de la Ley Orgánica de los Municipios ni en ninguna otra Ley o disposición vigente, se faculta al Alcalde Municipal para disponer que una empresa particular continúe prestando un servicio, por un precio establecido por dicho Alcalde, sin mediar pacto alguno con dicha empresa aunque la Autoridad Municipal funde la rebaja de precio en razones de orden público y disminución de ingresos.—*Sent. núm. 34 de 15 de Febrero de 1932. Cont. Adm.*

—Existe falta de personalidad en un Alcalde, para representar la persona jurídica del Municipio, si no se acompaña copia autorizada del acuerdo del Ayuntamiento, tomado por las dos terceras partes del número de Concejales de que legalmente ha de componerse, autorizándolo para establecer la reclamación.—*Sentencia núm. 33 de 23 de Mayo de 1921. Cont. Adm.*

—Ni el Secretario de Gobernación, ni el Gobernador Provincial, son los llamados a conocer de los hechos delictivos de un Alcalde Municipal, sino que son los Tribunales de Justicia los únicos componentes para ello.—*Sentencia núm. 223 de 30 de Mayo de 1931. Penal.*

—Cuando se alega que la Audiencia desconoce que un acuerdo era contrario a la disposición legal de que no puede disponerse ningún pago que no esté debidamente liquidado; debe expresarse, para que resulte completo el concepto de la infracción, cuál sea la disposición legal a que el recurso se refiere, y no habiéndose hecho así carece del concepto claro y preciso de la infracción; ya que de todos modos la ascendencia del sueldo de un empleado cesanteado y mandado a reponer, no requiere tiempo ni estudio para su liquidación, pues es fácilmente obtenible, mediante una sencilla operación aritmética.—*Sentencia núm. 192 de 15 de Julio de 1932. Cont. Adm.*

—El párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Contabilidad Municipal, establece de modo previo y sin lugar a dudas, que no podrá el Alcalde contraer obligación alguna, excediéndose de los créditos presupuestos, o para atenciones o servicios no especificados en los mismos, salvo los que deban realizarse con cargo a imprevisos, y ante lo claro del concepto no puede entenderse que si el Alcalde contrae una obligación con olvido de esa prohibición, sea imperativo para la Administración Municipal solventarla, porque no lo expresa el precepto y entonces holgaría la prohibición y sus efectos; y no abona tal criterio la disposición del artículo 87 de la Ley de Contabilidad Municipal sobre responsabilidad del Alcalde, ni el ser prácticamente imposible de que un contratista se cerciore de que pueda existir consignación presupuestal, porque esa imposibilidad no existe ya que puede solicitar certificación de ese extremo y si se le negare con no prestar el servicio queda obviada la dificultad, pues nadie está obligado a prestar un servicio al Ayuntamiento contraviniendo las disposiciones de la Ley y resulte contrario a ésta solicitarlo cuando no está autorizado el pago por la correspondiente partida presupuestal. El Alcalde, según lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Contabilidad Municipal incurre en responsabilidad por los pagos que haga en la forma arriba indicada y se le exigirá el reintegro de esa cantidad por la vía contencioso-administrativa cuando surjan quebrantos para el Municipio, para contribuyentes o para acreedores; pero como en el caso que se resuelve no se trata de demanda establecida para obtener ese reintegro, no es aplicable lo dispuesto en ese artículo.—*Sentencia núm. 471 de 15 de Diciembre de 1938. Cont. Adm.*

NOTAS.—La concesión de licencias para construcciones urbanas, es una función puramente administrativa, y como tal, de la exclusiva competencia del Alcalde y el acuerdo de un Ayuntamiento concediendo esos permisos infringe el artículo 165 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resoluciones Presidenciales de 6 de Junio de 1910; 19 de Abril de 1916; 3 de Julio de 1936 y 4 de Enero de 1937.*

—Entre los deberes que impone al Alcalde el art. 165 de la Ley Orgánica de los Municipios, en su párrafo primero, está el de publicar, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento; y cuando, cumpliendo uno de esos acuerdos dispone lo conducente para cercar solares, no vulnera ninguna clase de derecho preestablecido en favor del dueño, requisito esencial para poder establecer recursos contencioso-administrativos.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 12 de Abril de 1928.*

—No es el Alcalde, sino el Ayuntamiento, el que, después de estar en vigor la Ley Orgánica de los Municipios, puede disponer la demolición de una casa en ruinas.—*Sentencias de la Audiencia de la Habana de 9 y 25 de Junio de 1928.*

—Los Notarios, no pueden invadir la jurisdicción propia de la administración activa, estando limitadas sus funciones a dar fe, conforme a las Leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales, sin que les sea permitido invadir otras esferas, como la judicial o la administrativa, y no

pueden, por tanto, intervenir, a instancia de parte interesada, en la tramitación de expedientes propios de dichas jurisdicciones.—*Circular de la Secretaría de Justicia de 22 de Abril de 1908.*

—La Secretaría de Gobernación en el Folleto núm. 2 de Consultas, aclara que deben estimarse vigentes las órdenes 17 y 77 de 1902 sobre autorizaciones de tómbolas y bazares, porque ellas no se oponen a ningún precepto legal, ya que ni el artículo 165 da atribuciones al Alcalde para que autorice el funcionamiento de esos puestos ni el 126 tampoco atribuye esas facultades al Ayuntamiento.

—En el mismo folleto se recuerda a los Alcaldes, la obligación que les impone la Ley de Impuestos Municipales en su art. 116, para que ejerzan una vigilancia permanente de investigación, a fin de evitar que los obligados al pago de cualquier contribución o impuesto, estén defraudando al Municipio, ya ejerciendo clandestinamente sin estar inscriptos en la matrícula industrial, o ya inscriptos de manera distinta a la realidad de los hechos.

**Art. 166.**—El Alcalde puede imponer multas por las infracciones que resulten previstas en Ordenanzas e instrucciones, tanto del Municipio como sobre servicios del Estado que el Gobierno Municipal tenga a su cargo. En caso de infracción, sin que exista previa fijación de la multa correspondiente, podrá el Alcalde imponerla, fijando su importe, que no excederá de veinte pesos.

#### JURISPRUDENCIA.

Varios Jueces Correccionales han establecido cuestión de competencia, con las respectivas Alcaldías Municipales, que con posterioridad a la vigencia del Código de Defensa Social, les han remitido testimonio de lugares o expedientes originales en que constaban contravenciones cometidas por comerciantes que ejercían sin la correspondiente licencia, negándose los Juzgados a conocer de esos hechos, y el Tribunal Supremo ha resuelto esas controversias siempre, declarando competente a los Jueces Correccionales. Así consta de los autos número 213 de 27 de Septiembre de 1940, *Gaceta* del 25 de Noviembre del propio año; 219, 220 y 221 de fecha primero de Octubre de 1940, *Gacetas* del 26 y 27 de Noviembre. también de 1940.

—El propio superior Tribunal, por su auto núm. 228 de 8 de Octubre de 1940, *Gaceta* del día 29 de Noviembre del mismo año; declara la competencia de un Juez Correccional, porque tratándose de la infracción de un acuerdo municipal que versa sobre regulación del tránsito de las calles del pueblo, que corresponde a la materia propia de Ordenanzas Municipales, adoptado con anterioridad a la vigencia del Código de Defensa Social, aunque atribuya el conocimiento de la infracción y la imposición de la multa al Alcalde Municipal, no puede observarse en ese extremo porque el inciso primero del artículo 578 en relación con el párrafo inicial del mismo sanciona con privación de libertad de 1 a 60 días, o multa de una a 60 cuotas, o ambas penas, al que infringiere las disposiciones sancionadas en las Ordenanzas o Instrucciones Municipales, el art. 579 establece la forma de aplicar esas sanciones y la disposición Suplementaria 3ª letra (A) confiere competencia a los Jueces Correccionales para conocer en lo adelante, de todas las contravenciones que se detallan en el Libro 3º de dicho Código.

—La propia Secretaría en su Folleto núm. 3 dice que al Alcalde corresponde la ordenación de pagos, no necesitando del acuerdo del Ayuntamiento para disponerlos, puesto que tiene que realizarlo dentro de la limitación consignada en Presupuesto ya aprobado por la Corporación, por lo que el artículo 120 lo autoriza para la celebración de contratos para obras y servicios, siempre por medio de subastas si se excede el gasto de doscientos pesos; y si no excede, puede celebrar el contrato sin ese requisito. Las fun-

ciones de la Comisión de subasta son puramente ejecutivas, no debiendo intervenir ningún miembro del Ayuntamiento, pues sólo la componen el Alcalde, el Contador y el Secretario de la Administración Municipal.

—En el Folleto núm. 6 de la misma Secretaría se aclara que después de aprobado un presupuesto, no es la Corporación Municipal la llamada a acordar los pagos de las atenciones en él consignadas; siendo este particular de la exclusiva competencia del Alcalde, cuyas facultades le confiere los artículos 1 de la Ley de Contabilidad y 165 de la Orgánica de los Municipios. Los gastos cuyos pagos puede acordar el Ayuntamiento, son aquellos a que se contrae el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley de Contabilidad, así como los correspondientes a imprevistos.

—Con arreglo al inciso noveno del artículo 165 de la Ley Orgánica de los Municipios y 1 de la de Contabilidad Municipal, el Alcalde es el ordenador de pagos, y a él corresponde, desde luego, ejecutarlos sin otra limitación de la que tenga consignación en presupuestos y estén incluidos en distribución de fondos.

—Debe suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que concede autorización para demoler una Iglesia, porque con ello invade las facultades del Ejecutivo y se infringe el artículo 7 así como el 80 y el 165 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 19 de Abril de 1916.*

—Después de promulgado y puesto en vigor el Código de Defensa Social, los Alcaldes no pueden imponer multas por ninguna infracción o contravención; se limitarán a iniciar el expediente para justificar aquélla, y remitirlo con toda urgencia al Juez Correccional, quien juzgando el caso por su procedimiento propio, impondrá la sanción que estime aplicable, o absolverá; no sujetándose en el primer caso en cuanto a la extensión de la pena, a la señalada en el texto legal cuya disposición resulte infringida, sino a la que el Código citado le determina en su artículo 579.

—Léase el Comentario al artículo 78 de esta Ley y en cuanto a ingresos del artículo 219.

#### COMENTARIO.

La Constitución de 1940 por su artículo 217 preceptúa que en los acuerdos de los Ayuntamientos no podrán ser suspendidos y *solo* impugnados por las Autoridades gubernativas cuando éstas los estimen ilegales, impugnación que ha de establecerse ante los Tribunales de Justicia, a quienes se reconocen únicos competentes para declarar, mediante un procedimiento sumario, que la Ley establecerá, si han sido tomados o no dentro de la esfera legal.

La disposición transitoria primera al título 16, Sección Unica, de la referida Constitución, confirma ese precepto, ordenando su vigencia para el período de gobierno que empezó en 15 de Septiembre de 1940, y dictando como regla, para hacer esas impugnaciones, mientras el Congreso legisle sobre la materia, que las impugnaciones se harán ante la Sala correspondiente de la Audiencia respectiva y por los trámites de los incidentes. Con esos antecedentes, necesariamente han quedado sin valor ni efecto los incisos (4) y (5) del artículo 165.

Si el sistema de Gobierno que se implante en el Municipio es el de Ayuntamiento y gerente, varían las facultades que este artículo señala al Alcalde, pues sólo tendrá atribuciones para presidir el Ayuntamiento y representar al pueblo en todos los actos oficiales y de carácter social; pues es el gerente el que actuará como Jefe de la Administración Municipal con facultades para nombrar y remover funcionarios y empleados del Municipio, como dispone el art. 225 de la Constitución de 1940.

**Art 167.**—Tan pronto como cualquier agente de la Autoridad entienda que alguna persona infrinja una Ordenanza o acuerdo municipal, lo comunicará al Alcalde, notificando al interesado de la infracción cometida.

Toda multa será impuesta dentro de los quince días siguientes al hecho que la motivare, con expresión de sus fundamentos, y se comunicará dentro de los cinco días siguientes, al responsable, requiriéndole para el pago en el término de tres días. Dentro de este último plazo, podrá aquel pedir al Alcalde deje sin efecto la multa, alegando las razones que crea oportunas.

El Alcalde resolverá en igual término de tres días, y si no accediere a la petición y el interesado no abonare la multa, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la notificación de esta negativa, el Alcalde comunicará lo actuado al Juzgado Correccional respectivo, para que este conozca del caso, como de una falta y lo juzgue y falle por sus procedimientos propios, con independencia de las resoluciones del Alcalde.

En igual forma se procederá en el caso de no hacerse el pago en el término de tres días, a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, si no hubiere interpuesto el recurso allí expresado.

Toda multa en cuya imposición y tramitación no se hubieren observado estrictamente los procedimientos señalados en este artículo, se entenderá no impuesta.

En todo caso, cuando los Tribunales ordinarios conocieren del asunto, cesará desde luego la acción administrativa, para dejar expedita la de aquéllos, a fin de que, en ningún caso, se impongan dos penas sobre un mismo hecho.

**Art. 168.**—Las multas cobradas en virtud de los artículos 166 y 167, ingresarán definitivamente en el Tesoro del Municipio, al que, en su caso, las remitirá directamente, el Juez Correccional.

La Secretaría de Justicia, por conducto de su jefe máximo, doctor Augusto Saladrigas, ha enviado a la Secretaría de Gobernación y ésta a su vez a la Alcaldía Municipal de La Habana, la respuesta a la consulta formulada sobre el alcance del precepto derogatorio de la Ley Orgánica de los Municipios, contenido en el párrafo inicial e inciso 50 de la Cuarta Disposición Suplementaria del Código de Defensa Social solicitando “emita el dictamen correspondiente respecto de cuáles son los artículos de dicha Ley Orgánica que deben considerarse derogados”.

Y el propio Secretario responde a la consulta de esta forma: “La citada de Disposición Suplementaria determina que se declaran expresamente derogados “en la forma prevista en este Código” las disposiciones legales que enumera a continuación, entre las cuales figura la Ley Orgánica de los Municipios; y el precepto del Código a que se contrae propiamente el caso es el inciso primero del artículo 578 según el cual el que infringiere las disposiciones sancionadas en las Ordenanzas e Instrucciones Municipales incurrirá en una contravención administrativa, de la que es competente para su conocimiento, de manera privativa, el Juez Correccional de la demarcación.

“En mérito a lo anterior, la facultad que tenía el Ayuntamiento de “fijar multas que no excediesen de cien pesos por las infracciones municipales (artículo 126, inciso 30); aquella otra concedida al Alcalde para imponer multas y fijar su importe (artículo 166); la regulación de las mencionadas multas (párrafos segundo y siguientes del artículo 167); y la propia facultad contenida en el final del segundo párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica, al decirse “sin perjui-

cio de la imposición de la multa que estuviere prescripta por infracción de las "Ordenanzas Municipales" se hallan derogadas, debiendo el Ayuntamiento o el Alcalde, según el caso, dar cuenta al Juez Correccional de la demarcación así que tenga noticia de la infracción cometida, para que sea la autoridad judicial la que resuelva lo procedente con arreglo a derecho.

"El destino de las multas impuestas por el Juez Correccional de que tratan los artículos 168 y 219 de la citada Ley Orgánica es ahora otro según lo dispuesto en el inciso C) del artículo 121 del Código de Defensa Social, por lo cual dichos artículos de la Ley Orgánica de los Municipios han de estimarse derogados.

"El artículo 276 sólo resulta derogado en cuanto a la sanción fijada, pues la misma queda al arbitrio del Juzgado, que puede imponer privación de libertad de uno a sesenta días, multa de una a sesenta cuotas, o ambas sanciones, según estime pertinente, conforme al artículo 578 del Código de Defensa Social".

"Por último, como la multa en carácter de responsabilidad administrativa especificada en los artículos 78, 279, 280, 281 y 282 de la citada ley, reviste ahora modalidades de sanción penal, esos preceptos se hallan derogados en todo cuanto a la misma se refiere siendo competente para conocer de dichas infracciones la autoridad judicial correspondiente."

**Art. 169.**—El Alcalde podrá solicitar del Presidente del Ayuntamiento la convocatoria de sesión extraordinaria, que será siempre acordada. En la solicitud, indicará los asuntos que sean motivo de dicha convocatoria.

Tanto a las sesiones a que se contrae el precedente párrafo, como a alguna otra en la cual el Ayuntamiento, por cualquier motivo, considere conveniente oír al Alcalde, éste deberá asistir y podrá informar durante la deliberación.

En tales casos, el sitio del Alcalde será precisamente a la derecha del Presidente del Ayuntamiento.

NOTA.—En las tres formas de gobierno que establece la Constitución de 1940, el Alcalde presidirá las sesiones del Ayuntamiento o de la Comisión.

**Art. 170.**—El Alcalde tiene el deber de recomendar, en todo tiempo, al Ayuntamiento, cualquier medida o resolución cuya adopción entienda que pueda convenir, en cualquier sentido, a los intereses y al progreso del Municipio, valiéndose, al efecto, de mensaje razonado.

También enviará un mensaje al Ayuntamiento, al comienzo de cada período de sesiones, exponiendo el estado de los negocios del Municipio y cuanto más entienda que deba sugerir al Ayuntamiento en beneficio de la Municipalidad.

El Ayuntamiento dará preferente atención a todos los mensajes del Alcalde, para cuyo efecto, siempre serán leídos inmediatamente, a fin de resolver sobre ellos.

NOTA.—Los acuerdos que sean devueltos por el Alcalde, con sus objeciones, debe conocer de ellos el Ayuntamiento en la primera sesión que éste celebre, después de recibido, y resolverse, desde luego, acerca de ellos, si a la sazón existiese el quórum que la Ley determina. Cualquier acuerdo que el Alcalde devuelva al Ayuntamiento, por no considerarlo proceden-

te, tiene el carácter, o viene a ser un mensaje de aquél a la Corporación, y el párrafo tercero del artículo 170 de la Ley Orgánica de los Municipios, dice que el Ayuntamiento dará preferente atención a todos los mensajes del Alcalde, a cuyo efecto, siempre serán leídos inmediatamente a fin de resolver sobre ellos.—*Folleto núm. 2 de Consultas de la Secretaría de Gobernación.*

**Art. 171.**—Quince días antes de la iniciación de las sesiones trimestrales del Ayuntamiento, previstas en el artículo 139 de esta Ley, el Alcalde Municipal reunirá en su despacho a todos los Alcaldes de Barrio de su Término al efecto de que éstos expongan cuanto consideren de interés respecto de su Barrio, y pueda ser tomado en consideración por el Alcalde Municipal, a los efectos del mensaje que éste debe dirigir al Ayuntamiento, según el artículo que antecede.

**Art. 172.**—El Alcalde facilitará, sin demora, al Ayuntamiento, cualquier informe que éste le pidiere, sobre asuntos de la Administración Municipal.

**Art. 173.**—En la primera quincena de Abril de cada año, el Alcalde someterá al Ayuntamiento, el Proyecto de Presupuesto anual, de los ingresos y gastos del Municipio.

*NOTA.*—Este artículo 173 está en íntima conexión con el 197 de la propia Ley. En tanto en cuanto no transcurra el término concedido por el art. 196 el Alcalde no puede someter al Ayuntamiento el Proyecto de Presupuesto. La Ley de 2 de Noviembre de 1938 fijó la primera quincena de Octubre para la presentación del Proyecto de Presupuesto, por el Contador-Interventor al Alcalde, pero el Reglamento vigente de la misma (Decreto 1764 de 8 de Julio de 1939) señaló en su artículo octavo, la primera quincena de Septiembre para dicha presentación. Vencido el término de cinco días que da el art. 195 al Tesorero, para sus reparos, y el de diez días que otorga el 196 para las observaciones de los vecinos, entonces se encuentra el Alcalde en aptitud de remitir el Proyecto de Presupuesto al Ayuntamiento.

**Art. 174.**—El Alcalde podrá obtener licencias del Ayuntamiento, si estuviere este en sesiones, o del Gobernador de la Provincia, en otro caso, por tiempo no mayor de tres meses y disfrutando de su asignación. Dicha licencia podrá prorrogarse otros tres meses pero sin percibir sueldo alguno.

En cada bienio, las licencias de que disfrute el Alcalde, no excederán de seis meses, y sólo durante tres meses, percibirá sueldo.

Para ausentarse por veinte y cuatro horas, o menos, del Término Municipal o por llamamiento de Autoridad competente, bastará que el Alcalde de aviso al Presidente del Ayuntamiento.

**Art. 175.**—Cuando en algún asunto el Alcalde tuviere interés directo o indirecto, se abstendrá de intervenir en el mismo. En este caso concreto, la persona que ejerza de Presidente del Ayuntamiento, funcionará como Alcalde, a todos los efectos.

*impedimento*

NOTAS.—La Secretaría de Gobernación por resoluciones de 19 de Febrero de 1923 y 18 de Julio de 1924, expresa: que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley Orgánica de los Municipios, el Alcalde puede disfrutar del sueldo íntegro que tenga asignado en presupuesto, mientras esté en uso de los tres meses de licencia con sueldo, que dentro de cada bienio le corresponde, cualquiera que sea el motivo porque la haya pedido; y con arreglo al artículo 91 de la citada Ley, el Presidente del Ayuntamiento, o la persona que haga sus veces, cuando sustituya al Alcalde, debe disfrutar de un sueldo igual a la mitad del que corresponda a éste, empezando a percibirlo, desde el oncenno día de la sustitución y cuando éste pase de los dos meses, el sueldo de dicho Presidente será igual al del Alcalde, disfrutándolo desde que comience el tercer mes de licencia, dicho sueldo entero, y pagándose esos haberes con la consignación que al efecto ha de figurar en el Capítulo 20, artículo 25, del Presupuesto, concepto "Haber es al Presidente del Ayuntamiento cuando sustituya al Alcalde".

— Puede verse el comentario al artículo 91 de esta Ley.

— El artículo 228 de la Constitución de 1940 dispone que si el Alcalde faltare temporalmente en cualquiera de los tres sistemas de gobierno que la misma señala, le sustituirá el Concejal o Comisionado que a ese efecto habrá sido elegido en la primera sesión celebrada por el Ayuntamiento o la Comisión.

*Importante*

## TÍTULO V. DE LA HACIENDA MUNICIPAL

### Capítulo I.

#### DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA HACIENDA MUNICIPAL

**Art. 176.**—El año económico Municipal comenzará el día primero del mes de **Julio**.

NOTAS.—La Ley de dos de Noviembre de 1938, publicada en la *Gaceta Oficial* del mismo día, dispone que desde su vigencia, el año fiscal o ejercicio económico, comenzaría a regir el día primero de Enero y terminaría el 31 de Diciembre de cada año natural; y aunque expresamente no cita entre los artículos modificados de esta Ley, el 176, como los preceptos del mismo son contrarios a los de la que citamos al principio, caen sin duda alguna en la disposición derogatoria de la misma, debiendo entenderse que el año económico municipal empieza el día primero de Enero y termina en 31 de Diciembre de cada año natural.

—Cuando estando tramitando un presupuesto extraordinario, transcurra el año y no ha llegado a aprobarse, no procede la continuación del mismo.—*Resolución Presidencial de 17 de Agosto de 1915.*

—Según lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Orgánica de los Municipios, el ejercicio Fiscal termina en 30 de Junio (hoy 31 de Diciembre), y como los presupuestos son para sujetarse a ellos no puede tener eficacia uno extraordinario, que no esté aprobado antes de la terminación del año para que se forma.—*Resolución Presidencial de 13 de Junio de 1913.*

**Art. 177.**—Ni el dinero, ni el crédito del Municipio, se aplicarán a objetos extraños a la Municipalidad.

#### JURISPRUDENCIA.

Aún en el caso de que el acuerdo del Ayuntamiento infringiere el artículo 177 de la Ley Orgánica de los Municipios, no habiéndose utilizado contra el mismo los recursos que la Ley otorga para que se restablezca el derecho perturbado, tiene el Alcalde la obligación de cumplir dicho acuerdo sin que por ello pueda derivarse responsabilidad contra el mismo.—*Sent. nm. 453 de 5 de Mayo de 1932. Cont. Adm.*

NOTA.—El inciso f) del artículo 217 de la Constitución de 1940 preceptúa que el Municipio no está obligado a pagar ningún servicio que no esté administrado por él mismo, salvo que otra cosa hubiere convenido expresamente con el Estado, los particulares u otros Municipios.

**Art. 178.**—El Municipio, no puede, bajo ningún concepto, donar dinero ni propiedad mueble o inmueble; ni prestar su dinero o su crédito a persona, asociación o corporación alguna; o en auxilio o ayuda de los mismos, sino en los casos expresamente permitidos por esta Ley.

No están comprendidas en esta prohibición, las medidas que acuerde el Ayuntamiento para socorro de los pobres del Término Municipal, en la forma que prescriben la Ley o las Ordenanzas.

Tales socorros, no excederán de la cantidad regularmente presupuesta a ese efecto; excepto en casos de calamidades públicas; y cuando esto ocurriere, deberán aquellos ser acordados por el voto de las dos terceras partes del número total de Concejales que, según esta Ley, deba tener el Ayuntamiento.

#### JURISPRUDENCIA.

El acuerdo de un Ayuntamiento aumentando el haber de un empleado, no solo en el periodo corriente, sino disponiendo que se retrotrajera ese aumento al sueldo devengado en ejercicios anteriores, constituye una donación prohibida por el Art. 178 de la Ley Orgánica de los Municipios, porque se dispone de cantidad no debida ya por la administración, sin invocar precepto legal que lo permita ni tratarse de socorro autorizado y que conste en presupuesto.—*Sentencia núm. 38 de 12 de Marzo de 1930. Cont. Adm.*

**NOTAS.**—Conforme al párrafo segundo del artículo 178 de la Ley Orgánica los Ayuntamientos se limitarán a socorrer a los pobres del Término, pero eso no obsta para que pueda también socorrer a los transeúntes vecinos de otros Términos, con cargo a los Ayuntamientos donde ellos tengan su vecindad, cuyos gastos son reintegrables al igual a los que se originen por enterramientos de vecinos pobres de otros Términos, formulando el cargo correspondiente para que el gasto le sea reintegrado por los Municipios de donde resulten vecinos los transeúntes socorridos.—*Folleto núm. 2 de Consultas de la Secretaría de Gobernación y Circular núm. 35, publicada en el mismo Folleto, sobre enterramiento de cadáveres de pobres.*

—La subvención de tres mil pesos anuales hecha por un Ayuntamiento a una empresa particular, durante diez años, como precio por la prestación de un servicio, es contraria a las disposiciones del artículo 178 de la Ley Orgánica de los Municipios, que declaran que no se puede, por ningún concepto, donar dinero ni propiedad mueble ni inmueble, ni prestar dinero o crédito a persona, asociación, o corporación alguna, o en auxilio o ayuda de los mismos; y no puede negarse que, la subvención acordada constituye un donativo a una Empresa particular.—*Resolución Presidencial de 7 de Enero de 1911.*

—El acuerdo de un Ayuntamiento que dispone el aumento de la pensión destinada a un becado, infringe el artículo 178 de la Ley Orgánica de los Municipios y debe ser suspendido.—*Resolución Presidencial de 24 de Abril de 1914.*

—El acuerdo de un Ayuntamiento que autoriza a determinada persona a fabricar sobre un solar del Municipio, debe suspenderse porque hace una donación prohibida por el artículo 178 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución de 9 de Mayo de 1914.*

—Cuando se acuerda conceder una pensión para estudios a determinada persona, se infringe el artículo 178 de la Ley Orgánica de los Municipios y se debe suspender el acuerdo.—*Resolución Presidencial de 9 de Mayo de 1914.*

—El acuerdo que dispone consignar en presupuesto crédito bastante para ayudar a la construcción de un Templo Católico, debe ser suspendido porque infringe el artículo 178 de la Ley Orgánica de los Municipios, pues constituye una donación que dicho precepto prohíbe.—*Resolución Presidencial de 20 de Marzo de 1915.*

—Infringe el artículo 178 de la Ley Orgánica de los Municipios y debe suspenderse el acuerdo que crea una beca por cuatro años para estudios pictóricos de un alumno.—*Resolución Presidencial de 14 de Abril de 1915.*

—Debe suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que dona distintas cantidades a instituciones sociales para la creación de gimnasio u otros deportes.—*Resolución Presidencial de 20 de Septiembre de 1915.*

—No puede el Ayuntamiento sin infringir el artículo 178 de la Ley Orgánica de los Municipios, prorrogar el tiempo que estaba concedido para una beca creada a favor de un estudiante.—*Resolución Presidencial de 10 de Mayo de 1917.*

—El artículo 178 de la Ley Orgánica de los Municipios, se opone expresamente a que se hagan donativos o a que se creen pensiones a favor de determinadas personas, lo cual ratifica la primera de las disposiciones transitorias de la misma Ley; y el acuerdo que dispone conceder una beca por tres años a razón de \$300 cada año a favor de un estudiante, infringe ese precepto.—*Resolución Presidencial de 1º de Marzo de 1924.*

—Procede la suspensión del acuerdo de un Ayuntamiento que hace cesión de un terreno propiedad del Municipio a determinada persona, por que infringe el artículo 178 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 28 de Agosto de 1924.*

—Se infringe el mismo artículo con el acuerdo que dispone la inclusión de crédito en el presupuesto para atender a la educación de uno o más menores, pues ese artículo prohíbe las donaciones a personas o asociaciones.—*Resolución Presidencial de 14 de Mayo de 1924.*

—También se infringe el expresado artículo con el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone la inclusión en presupuesto de determinada cantidad para ayudar a la impresión de una obra.—*Resolución Presidencial de 15 de Mayo de 1924.*

—El acuerdo de un Ayuntamiento que cede unas parcelas de terreno propiedad del Municipio, debe suspenderse cualquiera que sea su objeto, porque infringe el artículo 178 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 5 de Julio de 1924.*

—No habiendo precepto legal que autorice al Alcalde a pagar los haberes de un Secretario del Presidente de un Ayuntamiento, ni la suscripción a los teléfonos instalados en las casas particulares del citado Presidente y de su Secretario, por no ser obligaciones propias del Municipio; el acuerdo que así lo dispone, debe suspenderse por infringir el artículo 178 citado, ya que constituye donaciones ilícitas.—*Resolución Presidencial de 25 de Junio de 1936.*

—Disponer que se incluya en presupuesto la cantidad de mil pesos para una Biblioteca pública de otra Institución, infringe el artículo 178 de la Ley Orgánica de los Municipios y debe suspenderse.—*Resolución Presidencial de 3 de Julio de 1936.*

—Infringe el repetido artículo el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone incluir \$600 como art. 3 del Capítulo 4 para el Cuerpo de Exploradores de Cuba, y debe ser suspendido por estar prohibidas las donaciones.—*Resolución Presidencial de 20 de Junio de 1936.*

—También se infringe la disposición de incluir igual cantidad para subvencionar a un Ateneo y debe ser suspendido.—*Resolución Presidencial de 3 de Diciembre de 1936.*

—El acuerdo de un Ayuntamiento que dispone consignar crédito en presupuesto para gastos de representación de los Concejales, cuando desempeñan una Comisión, debe suspenderse, no solo porque las comisiones son funciones ejecutivas que corresponden al Alcalde, sino porque sufragar gastos de representación a Concejales, equivaldría a una donación prohibida por el art. 178 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 15 de Marzo de 1937.*

—El acuerdo que dispone consignar en presupuesto cantidad suficiente para el sueldo de dos chauffeurs para los automóviles del Presidente del Ayuntamiento y de un Secretario, debe suspenderse por constituir una donación, ya que entre las obligaciones del Municipio no figura la de pagar los medios de transporte a los miembros de la Cámara.—*Resolución Presidencial de 29 de Enero de 1938.*

—Tiene que ser suspendido el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone consignar en presupuesto cantidad suficiente para el franqueo de la correspondencia del Presidente y Secretario, pues como no es una obligación propia del Municipio, constituye una donación.—*Resolución Presidencial de 29 de Enero de 1938.*

—Es de suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone que una comisión de Concejales concorra a una convención que se celebrará para tratar de conseguir los sueldos de los mismos, y que los gastos se satisfagan con cargo a la consignación para representación del Presidente, porque ello equivaldría a una donación ya que se trata de gestionar algo que sólo a ellos interesa.—*Resolución Presidencial de 30 de Abril de 1937.*

—Se suspenden acuerdos de Ayuntamientos que disponen establecer recursos contencioso-administrativo contra resoluciones del Presidente de la República suspendiendo acuerdos de los mismos que dispuso tomar cantidades de distintas consignaciones para el pago de haberes de los Concejales, ya que no se disponía que los gastos del recurso fueran por cuenta de los Concejales.—*Resoluciones Presidenciales de 5 y 7 de Julio de 1937.*

—Y no continuamos insertando o extractando resoluciones de la Presidencia de la República suspendiendo acuerdos de esta naturaleza porque todos tienen el mismo fundamento legal y son innumerables los dictados.

**Art. 179.**—Los Municipios podrán acordar empréstitos; pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de los intereses y amortización del capital, y sujetándose a lo que establece el Título VI de esta Ley.

Para que dichos empréstitos puedan realizarse, habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los electores del Término Municipal.

**NOTA.**—El inciso f) del artículo 213 de la Constitución de 1940 faculta a los gobiernos municipales a acordar empréstitos, votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización; pero no podrán contraer obligaciones de esta clase sin el previo informe favorable del Tribunal de Cuentas.

**Art. 180.**—Las deudas de los Municipios que no estuvieren aseguradas con prenda o hipoteca, no serán exigidas por el procedimiento de apremio; y siempre se estará a lo que en el artículo siguiente se determina.

## JURISPRUDENCIA.

El artículo 180 de la Ley Orgánica de los Municipios, y no el 181, es el que regula el orden del pago de las deudas del Municipio, cuando no son dispuestas por resolución condenatoria, y si el acuerdo de incluir en presupuesto determinados pagos, se hizo dentro de las prescripciones de los artículos 187 y 188 de la referida Ley, no procede la suspensión del Presupuesto por el Presidente de la República, con motivo de la inclusión de esas cantidades.—*Sentencia núm. 23 de 19 de Julio de 1919. Cont. Adm.*

—Las deudas de los Ayuntamientos anteriores a 1899 no son de disponerse su pago en la forma que determina el artículo 181 de la Ley Orgánica de los Municipios, sino que ha de aplicarse lo dispuesto en la tercera de las disposiciones transitorias de la Ley referida.—*Sentencia núm. 45 de 30 de Septiembre de 1919. Cont. Adm.*

**Art. 181.**—Cuando recayere resolución definitiva en juicio contra un Municipio, que lo condene al pago de determinada cantidad, o a hacer o a entregar alguna cosa que exija gasto de dinero, para el cumplimiento de la ejecutoria, será para ese efecto requerido el Alcalde. Este comunicará inmediatamente la resolución al Presidente del Ayuntamiento, para que dé cuenta en la primera sesión, donde se acordará el pago y la inclusión de cantidad para hacerlo efectivo en el próximo presupuesto ordinario o en uno extraordinario. Si la cantidad que ha de invertirse excediere del veinte por ciento del Presupuesto anual y el Municipio no tuviere fondos sobrantes, podrá distribuir el pago hasta en cinco anualidades. Si no llegare a dicho veinte por ciento y tampoco hubiere sobrantes, se podrá pagar en dos anualidades.

Si fueren varias las resoluciones condenatorias, se cumplirán por el orden de sus respectiva antigüedad, salvo prelación judicialmente declarada.

Igual criterio se aplicará, si la resolución se dictare en asunto administrativo o contencioso-administrativo.

Si hubiere varios acreedores en el mismo caso del que haya obtenido la sentencia a su favor, se hará una liquidación de todas esas responsabilidades, para su pago conjunto, incluyéndolo en Presupuesto, según la forma prevenida.

## JURISPRUDENCIA.

Al suspender el Ejecutivo el acuerdo de un Ayuntamiento que dispuso la inclusión en presupuesto de la cantidad mandada a pagar por sentencia firme, basándose el Decreto de suspensión en que no se tuvo en cuenta al tomar el acuerdo, que cuando sean varias las resoluciones condenatorias, deben cumplirse por el orden de su respectiva antigüedad, a cuyo efecto no se practicó prueba alguna; hizo uso de su legítima facultad, por cuya razón debe mantenerse el Decreto de suspensión.—*Sentencia núm. 337 de 4 de Octubre de 1938. Cont. Adm.*

—El artículo 158 de la Ley Orgánica de los Municipios, no autoriza la suspensión de los Acuerdos Municipales por la mera presunción de que se haya podido infringir determinada Ley, sino cuando cierta y determinadamente la infrinjan, pues tienen que basarse en infracciones reales y no en estimar que haya créditos preferentes a los que el acuerdo dispone satisfacer.—*Sentencias del Tribunal Supremo núm. 369 de 24 de Junio de 1940; núm. 39 de 3 de Febrero de 1942; núm.*

37 de 23 de Enero de 1943; núm. 89 de 25 de Febrero del mismo año y 665 de 30 de Junio de 1944. Cont. Adm. También la Audiencia de la Habana ha sostenido esa doctrina en sus sentencias de 15 de Junio y 14 de Noviembre de 1942.

NOTAS.—El acuerdo de un Ayuntamiento que dispone que, en virtud de haber sido requerido el Municipio por un Juzgado de Primera Instancia, para el pago de un cantidad a que fué condenado, se consignara en presupuesto crédito bastante a dicha finalidad, debe suspenderse por no constar en dicho acuerdo, si la resolución condenatoria es la que deba ser pagada dada su antigüedad o prelación declarada judicialmente, y por lo tanto infringe el artículo 181 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 30 de Marzo de 1939.*

—El acuerdo que autoriza al Ejecutivo para disponer que anualmente, por noche buena o año nuevo y Reyes, se abone una mensualidad del haber que disfrutaban los empleados indebidamente cesanteados que han sido repuestos tomándose tres mil pesos de imprevistos y ordenándose su inclusión en sucesivos presupuestos de las cantidades necesarias a ese objeto, debe suspenderse por no tener el gasto el carácter de imprevisto ni constar el orden de antigüedad del adeudo.—*Resolución Presidencial de 30 de Marzo de 1939.*

—Para que el acuerdo de un Ayuntamiento disponiendo incluir créditos en Presupuestos para el pago de haberes de un empleado, mandado reponer por la Comisión del Servicio Civil, pueda prosperar, es necesario que conste en el mismo lo prescripto en el artículo 181 de la Ley Orgánica de los Municipios, o sea, que las resoluciones condenatorias cuyo pago se ordena por los mismos, sean las más antiguas o corresponde su pago en prelación judicialmente dispuestas.—*Resoluciones Presidenciales de 3 de Febrero; 19 de Marzo y 4 de Abril de 1938.*

—Según dispone el artículo 181 de la Ley Orgánica de los Municipios, el Ayuntamiento solamente está obligado al pago de determinada cantidad cuando en juicio contra el mismo se le condena definitivamente a satisfacerla; y el acuerdo adoptado disponiendo el pago sin esperar el resultado del recurso contencioso-administrativo establecido con ese objeto, debe ser suspendido por infringir el citado precepto.—*Resolución Presidencial de 29 de Abril de 1914.*

—Infringe el artículo 181 de la Ley Orgánica de los Municipios, la Resolución Presidencial que suspende el acuerdo de un Ayuntamiento, disponiendo el pago a que fué condenado, fundado en que silencia la existencia de créditos que puedan existir, que impidan el pago acordado, pues afirma implícitamente un requisito requerido, donde el legislador no lo expresa.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 15 de Mayo de 1933.*

—El acuerdo de un Ayuntamiento que dispone incluir en presupuesto cantidad suficiente para el pago de obligaciones atrasadas, infringe este artículo y el 204 de la misma Ley, pues han de guardarse los preceptos del citado artículo 181 en el caso de existir resolución condenatoria y los del 204 en el caso de que pertenezca el pago a Resultas.—*Resoluciones de Enero a Mayo de 1937 y 38 y además en las Gacetas del año 1939 existen infinidad de resoluciones suspendiendo acuerdos de Ayuntamientos que disponen pagos de obligaciones atrasadas fundados los Decretos en que se infringe este artículo.*

—El cumplimiento de las resoluciones judiciales es ineludible. La Ley establecerá las garantías necesarias para hacer efectivas estas resoluciones, si a ello resistiesen autoridades, funcionarios, empleados del Estado, de la Provincia o del Municipio, o miembros de las fuerzas armadas.—*Artículo 203 de la Constitución de 1940.*

—La Audiencia de la Habana en su sentencia de 23 de Diciembre de 1944 declara que con arreglo a las disposiciones de la vigente Constitución,

que garantizan la autonomía Municipal, a la Administración General del Estado no le asiste acción ni derecho para impugnar el presupuesto adoptado por un Ayuntamiento, por lo que, con abstención de cualquier otra razón jurídica debe ser desestimado el recurso contencioso-administrativo.

#### COMENTARIO.

Sucede a menudo que muchos Ayuntamientos, al dejar cesante a empleados, no cumplen, la mayoría de las veces, con el requisito que preceptúa el artículo 51 de la Ley del Servicio Civil, o sea de formarles previamente el oportuno expediente; por lo que, al recurrir los empleados a la Comisión prosperan los recursos, dando lugar con ello a que se establezcan reclamaciones contra el Tesoro Municipal, para el pago de los haberes que el empleado cesanteado indebidamente, dejó de percibir mientras duró la sustanciación del recurso.

Ya el Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de Marzo de 1911, ordenó indemnizar al empleado reclamante de los haberes que debió devengar hasta que fuera reintegrado en su destino; y con esos antecedentes es recomendable que se forme siempre el oportuno expediente de separación, de que hemos tratado en el artículo 104 de esta Ley, cuyo modelo allí insertamos, o de lo contrario, que no se cubran las plazas que vacuen con motivo de la cesantía, para evitar duplicidad de haberes y responsabilidades.

Pero si no obstante, se diere el caso de que tratamos, se ha de proceder para el pago de esos haberes (ya que lo consignado en presupuesto para ello, habrá sido pagado al sustituto), como preceptúa el artículo 181; si el Tribunal lo dispone, deberá el interesado requerir al Alcalde Municipal para que le abone, y dicho Alcalde lo comunicará inmediatamente al Ayuntamiento, a fin de que acuerde la inclusión en presupuesto de la cantidad necesaria para cubrir esa obligación, pero cuidando de consignar en el acuerdo la fecha de la sentencia, así como la del crédito, para demostrar que no está prescripto; y si existen o no otras obligaciones mandadas a pagar por sentencia, que tengan prelación a aquella de cuyo cobro se trata.

**Art. 182.**—No pueden dictarse mandamientos de ejecución, embargo, secuestro o retención, contra las rentas, créditos o caudales del Municipio.

**Art. 183.**—Las contribuciones debidas al Municipio, sobre un inmueble, tienen hipoteca legal preferente, por el tiempo y en la forma que determina la Ley Hipotecaria.

LEY HIPOTECARIA. *Art. 168.*—Se establece hipoteca legal: 5º - En favor del Estado, de las provincias o de los pueblos, sobre los bienes de los que contraten con ellos o administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeren con arreglo a derecho; sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

LEY HIPOTECARIA. *Art. 218.*—El Estado, la provincia o los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven a los inmuebles. Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente a dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES. *Art. 179.*—Todo inmueble responde, preferentemente al Municipio, por el importe de una anualidad vencida del impuesto que le resulte asignado, y a la parte devengada de la anualidad vencida del impuesto que la resulte asignado, y a la parte devengada de la anualidad corriente sea cual fuere su dueño, según lo establece la Ley Hipotecaria en sus ar-

títulos 168 y concordantes. Análogamente, todo establecimiento sobre el cual deba satisfacerse impuesto municipal, responde a éste, por un año de la cuota respectiva y por la parte devengada de la anualidad corriente, sea cual fuere su dueño, en el momento en que la Administración Municipal exija el pago del adeudo.

**CODIGO NOTARIAL.** *Art. 170.*—En toda escritura por la cual se enajene o grave la propiedad de bienes inmuebles, se hará expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen, la Provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de las dos últimas anualidades del impuesto repartido y no satisfecho por los mismos bienes. Si éstos estuvieren asegurados, se hará igual reserva a favor del asegurador por los premios del seguro correspondiente a los dos últimos años, si no estuvieren satisfechos, o de los dos últimos dividendos, si el seguro fuere mutuo.

El Art. 170 del Código Notarial de 20 de Febrero de 1929 aparentemente modifica los artículos 168 (inciso quinto), y 218 de la Ley Hipotecaria precedentemente copiados, y decimos aparentemente, porque distintos comentaristas, entre ellos el Dr. Martínez Escobar, entienden que el art. 170 del Código Notarial, es sólo una norma de redacción de escrituras, no pudiendo estimarse derogatorio de los arts. 168 y 218 de la Ley Hipotecaria.

La Secretaría de Gobernación en su Folleto núm. 1 de Consultas, reitera el criterio aceptado por muchos, entre ellos, el ilustre Profesor Dr. Carrera Jústiz, de que todo inmueble, de conformidad con lo preceptuado en el art. 179 de la Ley de Impuestos Municipales, responde preferentemente al Municipio, por el importe de una anualidad vencida y la parte devengada de la corriente. Nada nos dicen, respecto a que si la hipoteca legal de que trata el art. 168 de la Ley Hipotecaria, se extiende o no, a esa parte devengada de la anualidad corriente, por lo que recomendamos se tenga en cuenta el segundo párrafo del art. 218 de la Ley Hipotecaria, para la constitución de la hipoteca especial, que debe obtenerse conforme al artículo 167 de la Ley últimamente mencionada, ya que ni en esta Ley que comentamos ni en la de Impuestos Municipales, hemos encontrado la forma en que administrativamente ha de exigirse.

Remitimos también al lector a los comentarios del art. 179 de la Ley de Impuestos Municipales (Tomo II de *Los Municipios Cubanos*).

**Art. 184.**—A los tres años prescriben las deudas por impuestos Municipales, contándolas desde el vencimiento del año económico a que correspondan, sean cuales fueren los procedimientos administrativos iniciados para su cobranza; salvo que con la renta de un inmueble embargado, se esté cobrando el adeudo.

La acción para cobrar créditos al Municipio, en su carácter de Corporación Administrativa, prescribe a los tres años de vencidos y no reclamados dichos créditos. La que debe ejercitarse contra la persona jurídica del Municipio, prescribirá con arreglo al Código Civil.

#### JURISPRUDENCIA.

No es inscribible la escritura de adjudicación otorgada por el Alcalde en un expediente de apremio sobre pago de contribuciones, como libre de gravámenes, una casa que en el Registro aparece gravada a un particular con un crédito de cinco mil pesos; cuando la subasta y adjudicación se ha celebrado para el cobro de la contribución no sólo de una anualidad vencida y no pagada, sino de varias anualidades a cuyo importe no se extiende la hipoteca legal a favor del Municipio; y para cuyo cobro, por lo tanto, no tiene el mismo preferencia sobre el otro acreedor con título debidamente inscripto, inscripción que es notorio, se opone a la pretendida, por cuanto si la última se hiciera, resultarían del Registro

asientos contradictorios entre sí.—*Sentencia núm. 6 de 29 de Julio de 1912. Materia Hipotecaria.*

—El artículo 184 de la Ley Orgánica de los Municipios, dispone que a los tres años prescriben las deudas por los impuestos municipales, contándose desde el vencimiento del año económico a que corresponda, sean cuales fueren los procedimientos administrativos iniciados por su cobranza, salvo el caso de que se esté cobrando con la renta del inmueble embargado y la sentencia que así lo declara, aplica rectamente el expresado artículo sin que sea atendible la excusa de la fecha en que se puso al cobro el último trimestre, pues precisamente la demora es la que produce la prescripción.—*Sentencia núm. 31 de 25 de Noviembre de 1924. Cont. Adm.*

—El precepto del art. 184 de la Ley Orgánica de los Municipios, es tan amplio que sólo admite para la no prescripción de las contribuciones o impuestos, que se estén cobrando éstos con la renta embargada de un inmueble, y por tanto, es de estimarse prescripta la contribución anterior a tres años aunque se trate de una industria o comercio que se venga ejerciendo clandestinamente, y no es mucho que la Ley haga esa concesión al contribuyente, en justa compensación, ya que la Autoridad tuvo expedito el camino para evitarlo. En virtud de lo dispuesto no obsta a la prescripción, los casos de ocultación.—*Sentencia núm. 54 de 24 de Abril de 1928. Cont. Adm.*

—Las contribuciones e impuestos municipales prescriben a los tres años contados desde el vencimiento del año económico a que corresponden, salvo que con la renta del inmueble embargado, se esté cobrando el adeudo, según previene el artículo 184 de la Ley Orgánica de los Municipios; y ese precepto hay que aplicarlo a los adeudos de cualquiera clase que resulten por ocultación maliciosa de alguna industria, pues el artículo no admite más excepción, que la que se esté cobrando el adeudo con la renta embargada de un inmueble.—*Sentencia núm. 18 de 2 de Febrero de 1929. Cont. Adm.*

—No se puede declarar la prescripción de un crédito contra el Ayuntamiento, cuando de las gestiones del acreedor aparece que fué satisfecho en bonos emitidos por el propio Ayuntamiento, que fueron más tarde declarados nulos, habiendo resurgido la acción para su cobro, a mayor abundamiento, cuando el interesado ha practicado gestiones para el cobro, y el Ayuntamiento no las ha rechazado como ilegítimas.—*Sentencia núm. 108 de 21 de Mayo de 1929. Cont. Adm.*

—La prescripción es un hecho transformado en derecho por el sólo transcurso del tiempo y es renunciable, cuando se trata de interés privado, pues los particulares capacitados, pueden despojarse de los derechos patrimoniales adquiridos; pero esa renuncia no está permitida a la Administración, si la Ley no le reconoce expresamente esa facultad; y al fijarse en el artículo 184 de la Ley Orgánica de los Municipios un término para el ejercicio del derecho del acreedor, ha de entenderse que una vez transcurrido produce caducidad de modo radical y definitivo, sin intervención de la voluntad, y la Administración no puede renunciar un derecho que constituye ya un bien patrimonial, porque ello constituiría un regalo que lo prohíbe hacer el art. 178 de la misma Ley.—*Sentencia núm. 33 de 12 de Marzo de 1930. Cont. Adm.*

—La prescripción que el párrafo segundo del art. 184 de la Ley Orgánica de los Municipios establece para cobrar créditos a esas instituciones en su carácter de Corporaciones Administrativas, tiene lugar a los tres años de vencido el crédito y no reclamado y cuando el que se reclama no puede estimarse sino desde que se le incluya en presupuesto, y la resolución del Alcalde tuvo por objeto, precisamente, suspender el acuerdo que ordenaba tal inclusión, es obvio que no había podido empezar a correr y contarse, por consecuencia ese término de prescripción.—*Sent. núm. 93 de 21 de Abril de 1932. Cont. Adm.*

—No habiendo decurrido el término de tres años, sin gestión alguna del interesado, que es el lapso requerido para la prescripción de su acción, por el párrafo segundo del artículo 184 de la Ley Orgánica de los Municipios, procede declarar sin lugar el recurso.—*Sentencia núm. 127 de 18 de Mayo de 1932. Cont. Adm.*

—El artículo 184 de la Ley Orgánica de los Municipios advierte en su segundo párrafo, que la prescripción establecida en el mismo se circunscribe a los créditos reclamables al Municipio en su carácter de Corporación Administrativa, lo que al propio tiempo que demuestra, reforzando la conclusión antes sentada, la posibilidad de exigirle pagos como persona jurídica, excluye, los en tal concepto demandados, de aquella descripción, dejando sujetas las acciones de esta clase a las prescripciones del derecho común.—*Sentencia núm. 154 de 8 de Diciembre de 1934. Materia Civil.*

NOTAS.—El art. 184 de la Ley Orgánica de los Municipios al estatuir que a los tres años de vencida una obligación y no reclamada, si fué constituida en su carácter de Corporación Administrativa, se considerará prescrita la acción a cobrarla, no puede estimarse en manera alguna que se refiera a las obligaciones contraídas por el Municipio con otra entidad administrativa de orden superior que acude en su auxilio haciéndole un anticipo pecuniario, y menos estando supeditada la deuda al cumplimiento de una disposición que tiene el carácter de Ley y que no ha sido derogada, ni ha podido ser cumplida en todas sus partes, pues no habiéndose significado aún por quien corresponda, los gastos realizados, no pueden los Ayuntamientos tener conocimiento de la cuantía del crédito que adeudan, para entonces reintegrarlo; pues la prescripción a que se contrae el artículo 184, sólo puede ser aplicable a aquellos créditos que adeude el Municipio por obligaciones contraídas por el Gobierno Municipal cuando administre, rija y gobierne los bienes procomunales y el patrimonio del Municipio, es decir, cuando obra como entidad administrativa, contratando servicios, realizando obras, verificando compras, en fin, cuando contrae deudas para llenar el objeto de su existencia. o sea satisfacer las necesidades colectivas de la Sociedad local, atender su conservación, desenvolvimiento, cultura y prosperidad; y es incuestionable, que el anticipo en efectivo hecho por el Estado a los Ayuntamientos para que estuvieran en aptitud de satisfacer las obligaciones de carácter electoral, que habían contraído, es una obligación de otra índole.—*Resolución Presidencial de 16 de Junio de 1914.*

—Procedé la suspensión del acuerdo de un Ayuntamiento, que al darse cuenta con los créditos pendientes de pago que tiene el mismo en tres ejercicios, Obligaciones a pagar, dispone que queda interrumpida la prescripción de los mismos.—*Resolución Presidencial de 5 de Septiembre de 1916.*

—La Secretaría de Gobernación es de parecer que debe, la Alcaldía, de oficio, dictar resolución declarando prescritas las cuotas contributivas comprendidas dentro de los preceptos del art. 184 de la Ley Orgánica de los Municipios, exigiendo la responsabilidad de los incisos 8 y 9 del artículo 89 de la Ley de Contabilidad Municipal y 4 y 5 del artículo 238 de la Ley de Impuestos Municipales.—*Circular de 8 de Mayo de 1925.*

—En cuanto a las prescripciones de cuotas a que se refiere el art. 184 de la Ley Orgánica de los Municipios, procede tener en cuenta escrito de la Intervención General de 8 de Julio de 1921, publicado en la *Gaceta* de 8 de Agosto del mismo año, que en su apartado 18 dejó aclarado cuándo y cómo debe procederse a declarar o no la prescripción.—*Resolución de la Secretaría de Gobernación de 30 de Abril de 1926.*

—La circular de la Secretaría de Gobernación de 15 de Agosto de 1927 dice: “Algunos Alcaldes han dictado Decretos declarando prescritos conforme al artículo 184 de la Ley Orgánica de los Municipios, los créditos a cobrar por impuestos, disponiendo prescindir de exigir al Tesorero la responsabilidad de que trata el inciso 9 del artículo 89 de la Ley de Contabilidad Municipal, fundado en el criterio de que está comprendido en la Ley de Amnistía de 4 de Julio de 1924. Esa Ley, no exime a los Tesoreros ni a las Compañías que los hayan afianzado y tampoco es competencia del Alcalde aplicarla.

— Del claro precepto del artículo 184 de la Ley Orgánica de los Municipios, no cabe deducir, como con manifiesto error se pretende, que para que pueda oponerse la prescripción es necesario que haya procedimientos iniciados para la cobranza del impuesto, ya que ese artículo, lejos de establecer términos de caducidad de una vía o procedimiento administrativo, lo que hace es señalar el término en que se extingue la acción en su punto de partida, y la única excepción que puede establecer de la regla general. Luego, existe prescripción, aún en el caso de que se hubiere ejercido la industria clandestinamente, pues el transcurso del tiempo necesario para la prescripción es imputable al Ayuntamiento, que pudo por medio de sus empleados hacer cumplir a su tiempo las disposiciones legales, y por morosidad o abandono no ejerció ese derecho.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 3 de Marzo de 1928.*

— El artículo 184 de la Ley Orgánica de los Municipios contiene una regla de carácter general y tan amplia que sólo admite la excepción de estarse cobrando el adeudo con la renta embargada y si bien es cierto que la Ley otorga a la Administración Municipal el derecho a cobrar el impuesto cuando de ocultación maliciosa se trata, que por otra parte es dable comprobar en todo tiempo y deber del Municipio el verificarlo sin demora, por los medios legales a su alcance, es equitativo conceder al contribuyente, en justa compensación el prescribir en su favor los adeudos por cuotas anteriores a los tres últimos años. En cuanto a las cuotas correspondientes a los tres últimos años fiscales que no estén comprendidas en la prescripción, procede imponerle la doble cuota, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Impuestos Municipales, pues no aparece vulnerado ningún derecho del recurrente con esa imposición.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 4 de Octubre de 1928.*

— Aunque se alegue que las cuentas de “Resultas” de un ejercicio, es continuación del presupuesto respectivo, y que hasta donde llega esa cuenta de Resultas no cabe invocar prescripción, nada impide que, cesado el efecto de aquella, comience a producir el suyo la segunda, ya que el precepto no tiene excepciones ni limitaciones y es de carácter imperativo, absoluto y categórico. Los tres años para la prescripción deben contarse, desde que se verificó la compra venta de la mercancía, puesto que desde ese momento era cobrable el precio, dado que no hubo plazo ni condición alguna y por lo tanto equivalía a un crédito vencido, que no se había reclamado en modo alguno.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 18 de Agosto de 1930.*

— Tratándose de sueldos, y no de otra clase de créditos, y que aquéllos no podían ser reclamados mientras que la Comisión del Servicio Civil no resolviera sobre la reposición del cargo, no se está en el caso de prescripción que señala el artículo 184 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 9 de Octubre de 1932.*

— Si para mandar pagar un adeudo a determinada persona, se revisa en 1936 un acuerdo adoptado en 1931, que negó ese pago; es visto que transcurrió el término necesario para la prescripción de esa deuda y procede la suspensión del acuerdo.—*Resolución Presidencial de 2 de Junio de 1936.*

— A los tres años prescriben las deudas del Municipio por contribuciones o impuestos, según dispone el artículo 184 de la presente Ley: pero la hipoteca legal que el inciso (5) del artículo 168 de la Ley Hipotecaria crea en favor de los pueblos se reduce a la última anualidad del impuesto devengado y no satisfecho. Así lo ratifica el artículo 179 de la Ley de Impuestos Municipales. Luego, las deudas del impuesto que pasen del año, no habrán prescrito, pero a ellas no les ampara la hipoteca legal creada por el artículo citado de la Ley Hipotecaria.

— La Secretaría de Gobernación en Circular de 15 de Agosto de 1927, dice: “Los Alcaldes Municipales al dictar Decretos declarando prescrip-

tas cuotas contributivas, no deben de prescindir de exigirle la responsabilidad, que pueda caberle a los Tesoreros por ese hecho, mediante la excusa de que esa responsabilidad está comprendida en la Ley de Amnistía, cuando esa Ley no exima concretamente de esa responsabilidad a los Tesoreros o a las Compañías que los hayan afianzado; no siendo por otra parte, de la competencia de los Alcaldes la aplicación de esas Leyes”.

—La misma Secretaría en otra Circular dice: “En vista de que algunos Ayuntamientos han adoptado acuerdos que en su oportunidad han sido suspendidos por el Ejecutivo Nacional, disponiendo la prescripción de Impuestos Municipales, he resuelto llamar la atención de Vd. y por su conducto del Ayuntamiento de ese Término, como tengo el honor de verificarlo, hacia los preceptos legales que se citan en las resoluciones suspensivas de aquellos acuerdos y que se insertan a continuación, a fin de que pueda, en su caso, exigirse la debida responsabilidad a los funcionarios que no den estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes que rigen sobre la materia”.

Preceptos infringidos que se citan: *Considerando*: Que en el acuerdo de que se trata, no se hace constar que para el cobro de los créditos que se declaran prescriptos, se tramitaran, en su oportunidad debida, los expedientes de apremio, llenándose los trámites dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Ley de Contabilidad Municipal, ni que se exigiera, en su caso, la responsabilidad de que trata el inciso (9) del artículo 89 de la propia Ley. *Considerando*: Además que la Ley de Impuestos Municipales no admite la declaratoria de partida fallida por el Impuesto Territorial, porque siendo la propiedad rústica o urbana la que está sujeta a la tributación según el artículo 1 de dicha Ley, se devenga el impuesto mientras subsista la finca que la produce cualquiera que sea su dueño, dándose por el Título VI de dicho texto legal, los medios para hacerlo efectivo; de ahí que el artículo 234 de la repetida Ley, al disponer lo que debe hacerse cuando resulte incobrable alguna cuota, advierte, que se hará la declaratoria de partida fallida, con las excepciones que el propio artículo establece, cuando se trate de impuesto que no sea el territorial; sin que quepa tampoco la declaratoria de prescripción aun en los casos a que se contraigan a cuotas anteriores al año fiscal de... por lo que al derecho que el Municipio se refiere, pues en este caso es responsable del pago del adeudo, el Tesorero que ha podido usar en tiempo de los medios que le brindan los artículos 210, 211, 121 y otros de la misma Ley, y porque así lo dispone el inciso (2) del 234 primeramente citado a menos que el débito se haya producido por errores indisciplinables en la imposición, que entonces es responsable a su pago el empleado o los empleados que en ello intervinieron, según lo estatuye el inciso (1) del mismo artículo. Le ruego acusar recibo.—*Rogelio Zayas Bazán*, Secretario de Gobernación.

—El Tesorero es responsable de las cuotas que prescriben, siempre que el tiempo que venga desempeñando el cargo fuere suficiente para tramitar el procedimiento de apremio y no se termine por negligencia en su departamento, debiendo responder con su fianza al reintegro de las cuotas dejadas de cobrar por esa negligencia.

—Cuando se hubiere destruido una casa que no era del mismo dueño del terreno, y hubiere contribuciones pendientes de cobro, debe dirigirse el procedimiento de apremio contra otros bienes del deudor, y caso negativo, exigírsele la responsabilidad al Tesorero por no haber cobrado a tiempo.

—La Secretaría de Gobernación en resoluciones de 22 de Agosto y 5 de Octubre de 1925 dispone que no puede aplicarse el procedimiento del artículo 68 de la Ley de Contabilidad sobre partidas fallidas, en los recibos del impuesto Territorial, por oponerse a ello el artículo 234 de la Ley de Impuestos Municipales. La responsabilidad debe exigirse en la forma señalada en el artículo 189 de la misma.

—Las prescripciones a que se refiere el artículo 184 de la Ley Orgánica de los Municipios en cuanto a los adeudos de los contribuyentes seguirán produciéndose en el mes de Junio de cada uno de los años subsiguientes para la de los años fiscales anteriores y en sus respectivas fechas los adeudos del primer semestre del Ejercicio de 1938-1939.—*Decreto núm. 2721 de 12 de Noviembre de 1939. Gaceta del 17 de Diciembre del mismo año.*

—Al aplicar la prescripción a las deudas por los impuestos municipales, no debe hacerse extensiva al impuesto del Estado creado por la Ley de Obras Públicas que cobran los Municipios, pues a éstos es aplicable la Ley de 17 de Diciembre de 1937 y anteriormente la de Emergencia Económica, la primera fija la prescripción en quince años y la segunda la fijaba en cinco años.

#### COMENTARIO.

Señala este artículo el término de tres años para que se extingan las deudas por impuestos Municipales, e igual período para las obligaciones en contra del Municipio.

Los legisladores de la Comisión Consultiva no omitieron esta forma de liberar los créditos, ya a favor, ya en contra de la comunidad y aunque la Ley amplió un año más para la extintiva de los impuestos, en cambio determinó concretamente que sólo interrumpiría esa prescripción el hecho de que, con la renta de un inmueble embargado, se esté cobrando el adeudo; y esto es muy importante, porque el precepto legal de que nos ocupamos determina que, sean cuales fueren los procedimientos administrativos iniciados para su cobranza, se entenderá prescripto el adeudo, con el solo transcurso del tiempo que la Ley señala.

Estimamos que la interrupción de la prescripción no se limita tan solamente a la contribución territorial, es decir, a la del inmueble cuya renta esté embargada; y por lo tanto, si un contribuyente es deudor al Municipio por otro concepto, y para el cobro de ese adeudo se le ha embargado la renta de una propiedad inmueble, aunque el mismo esté al corriente en el pago de la contribución, ese impuesto que de esa manera se esté cobrando, no prescribe aunque pase el tiempo de tres años señalado, porque la Ley dice que, "salvo que con la renta de un inmueble embargado, se esté cobrando el adeudo". Es decir, que el precepto no determina que el adeudo ha de ser del propio inmueble embargado, sino que puede estar esa renta embargada, pagando otra clase de impuesto que adeude el mismo dueño, y entonces, dicho impuesto no prescribe.

El contribuyente no tiene que hacer diligencia alguna para que se le apliquen los beneficios de este artículo, basta que haya transcurrido el tiempo que el mismo señala para que, de oficio, deban paralizarse los expedientes de apremio que a ellos se refiera, y el Jefe de la respectiva Sección, debe dar cuenta al Alcalde al terminar cada ejercicio, de los expedientes que se encuentren en el caso citado, para que el Ejecutivo dicte un Decreto aplicando la prescripción y disponiendo la baja de esos recibos, y además la iniciación del oportuno expediente para depurar la responsabilidad que pudiera haber al Tesorero, con arreglo a lo dispuesto en el inciso (9) del artículo 89 de la Ley de Contabilidad Municipal.

El artículo 74 de la Ley de 17 de Diciembre de 1937 (*Gaceta del 20*), sobre reivindicación de bienes del Estado, preceptúa que la acción fiscal del Estado para cobrar el importe de los impuestos, contribuciones y tasas, así como de los recargos y penalidades pecuniarias que se impongan administrativamente, prescribe a los 15 años a partir de la fecha en que el impuesto, contribución, tasa o recargo fuera exigible o del día en que la infracción se hubiere cometido. Cualquiera gestión del Estado para llegar al cobro o a la imposición de la penalidad interrumpe la prescripción."

Con las contribuciones municipales y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Obras Públicas de 15 de Julio de 1925 se cobran aumentos a las contribuciones territoriales, consistente en un dos por ciento sobre la cuota Municipal, y

además el 50% del aumento de recaudación que obtenga el Municipio sobre esa misma riqueza. Este último no ofrece duda alguna su interpretación, porque se refiere al 50% de los ingresos; pero el 2% que se impone a los contribuyentes sobre la cuota Municipal, que se cobra en el mismo recibo, corriendo los mismos trámites en la vía de apremio, es un nuevo impuesto a la riqueza territorial, completamente ajeno a la cuota del Municipio; y entendemos que a esas cantidades no son aplicables las reglas de este artículo, sobre prescripción, sino que debe continuarse el expediente sólo para el cobro de la cuota del Estado, cuya prescripción regula la Ley de 17 de Diciembre de 1937.

No tenemos conocimiento de que se haya resuelto ningún caso referente a esta clase de prescripciones.

Nos parece oportuno poner el siguiente modelo del Decreto que estimamos debe dictar cada fin de año el Alcalde:

#### DECRETO

*Por cuanto:* El artículo 184 de la Ley Orgánica de los Municipios, preceptúa que a los tres años prescriben las deudas por Impuestos Municipales, contados desde el vencimiento del año económico en que se contrajeron, sea cual fuere el procedimiento iniciado para su cobranza, y con la sola excepción de que el adeudo se esté pagando con la renta de un inmueble embargado; e igualmente prescribe a los tres años de vencida y no reclamada la acción para cobrar créditos contra el Municipio en su carácter de corporación administrativa.

*Por cuanto:* Se hace necesario para la buena marcha de la Administración Municipal, que anualmente se practique una liquidación general, de los impuestos que se encuentren en ese caso; y de las obligaciones que el Municipio tenga contraídas, con anterioridad a los tres ejercicios vencidos, a fin de aplicarles la prescripción y que en las Oficinas Municipales conste con la debida precisión, las deudas en favor o en contra de dicha entidad, para poder dar, sin entorpecimientos, eficaz cumplimiento del artículo 10 de la Ley de Contabilidad Municipal; ya que según las disposiciones vigentes, entre otras la Circular de la Secretaría de Gobernación de 8 de Mayo de 1925, debe la prescripción ser declarada de oficio por la Alcaldía Municipal.

*Por cuanto:* El artículo 74 de la Ley de 17 de Diciembre de 1937, determina que la acción Fiscal del Estado para cobrar el importe de los impuestos, contribuciones y tasas, así como las recargos y penalidades pecuniarias que se imponen administrativamente, prescriben a los quince años a partir de la fecha en que fueren exigibles, interrumpiendo esa prescripción, cualquier gestión del Estado para llegar al cobro.

*Por tanto:* Vistos los preceptos legales mencionados y en uso de las facultades de que estoy investido como Alcalde Municipal de este Término,

#### RESUELVO:

*Primero:* Se declaran prescriptos todos los impuestos, contribuciones y recargos a cobrar, que tengan más de tres años y no se estén cobrando con la renta de algún inmueble; así como las obligaciones a pagar que estén en igual caso, siempre que no haya sido interrumpida esa prescripción por gestión del interesado.

*Segundo:* Por el Contador Municipal, previo informe del Departamento de apremio, se formulará una relación por triplicado, de las contribuciones e impuestos que se encuentren en el caso a que se refiere el primer *Por cuanto* de esta resolución, con expresión del contribuyente, concepto, período cobratorio, importe del recibo, y del recargo; y otra relación de los acreedores a quienes corresponda aplicar las disposiciones de este Decreto, oyendo previamente al Secretario de la Administración Municipal, quien le informará con vista de los Libros de entrada y salida de escritos y correspondencia quiénes son los que han hecho reclamaciones suficientes a interrumpir la prescripción decretada.

*Tercero:* Con copia de esta resolución y una de las relaciones a que se refiere el número anterior justificará el Tesorero la baja de las partidas prescriptas en la cuenta de este ejercicio, debiendo otra relación ser remitida a esta Alcaldía para disponer la formación del oportuno expediente para depurar la responsabilidad del empleado o funcionario que por su negligencia hubiere dado lugar a la prescripción.

*Cuarto:* Con la otra relación y copia también de esta resolución formará el Contador Interventor el oportuno expediente que justifique las operaciones en los Libros de la baja de los recibos prescriptos y de los créditos a pagar a quienes también le son aplicados.

Los expedientes de apremios seguidos a los contribuyentes de las cuotas que se declaran prescriptas, serán sobreesidos en cuanto se refiera a la cuota Municipal y recargo provincial, pero continuará su tramitación hasta hacer el cobro del recargo del Estado para la cuenta especial de Obras Públicas.

(Fecha y firma.)

**Art. 185.**—Queda prohibido a los Ayuntamientos toda excepción, perdón o rebaja de impuestos, a no ser en casos de calamidad pública, o que así lo requiera en bien del Municipio, el fomento de alguna industria, cultivo o empresa. Estos acuerdos, requieren el voto, a lo menos, de las dos terceras partes de los Concejales que deba tener el Ayuntamiento, según esta Ley. El beneficio que se conceda, será extensivo a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias, y nunca regirá por más de cinco años, desde la fecha del acuerdo.

#### JURISPRUDENCIA.

Los Ayuntamientos están facultados por el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, como excepción a la regla general, para perdonar o rebajar contribuciones, cuando así lo requiera el bien del Municipio o el fomento de alguna industria, cultivo o empresa. En tal concepto, si está justificado que dentro del Término no había otro Central Azucarero al acordarse por el Ayuntamiento la exención del 50 por ciento de la cuota contributiva, infringió el Presidente de la República, el citado artículo 185 al suspender dicho acuerdo.—*Sentencia núm. 27 de 9 de Octubre de 1924. Cont. Adm.*

—No infringe el artículo 154 de la Ley Orgánica de los Municipios, el Ayuntamiento que acuerda la exención de pago de contribuciones a una industria, sin dejar transcurrir el término de cinco días sin dar cuenta con la petición, pues ese requisito sólo es exigible en las concesiones de obras y servicios.—*Sentencia núm. 161 de 21 de Agosto de 1928. Cont. Adm.*

—Declarada exenta de contribución por cinco años una industria por el respectivo Ayuntamiento usando de las facultades que le concede el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, suspendido el acuerdo por el Presidente de la República por existir otras industrias análogas en el Término, no procede revocar la suspensión si no se prueba no ser cierto ese extremo.—*Sentencia núm. 262 de 4 de Diciembre de 1928. Cont. Adm.*

—Procede cobrar la contribución que señala la Ley de Obras Públicas en su artículo 18 a un solar yermo, sobre el cual ha solicitado la dueña fabricar y oportunamente lo amillaró, pues no se encuentra comprendido en ninguna de las dos exenciones que señala la Ley.—*Sentencia núm. 192 de 27 de Septiembre de 1930. Cont. Adm.*

—La facultad concedida a los Ayuntamientos en el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, de eximir del pago de impuestos, en los casos en que en bien del Municipio, así lo requiera el fomento de alguna industria nueva esta-

blecida, o que se trate de establecer en el Término Municipal, como se deduce claramente del párrafo final de dicho artículo, extiende el beneficio que se concede, para evitar que se convierta en un privilegio, a todos los que se hallen en igualdad de condiciones; y del artículo 73 de la Ley de Impuestos Municipales, concordante del ya mencionado de la Orgánica de los Municipios que taxativamente exige la característica de ser nuevas las industrias, para que pueda otorgarse la exención.—*Sentencia núm. 265 de 27 de Marzo de 1935. Cont. Adm.*

—Al acceder la Audiencia a la conversión solicitada por una entidad mercantil que pide la rectificación de la Tarifa porque tributa, o sea, la baja como comerciante y el alta como Almacén de Víveres de todas clases, no establece un procedimiento nuevo, ni concede exención, rebaja o perdón de impuestos por lo que no infringió la Ley de Impuestos Municipales en el Capítulo V del Título Segundo, ni tampoco las disposiciones del artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, sino que, por el contrario, hizo recta aplicación de la Ley de Impuestos Municipales reguladora de dichas altas y bajas.—*Sentencia núm. 4 de 31 de Octubre de 1936. Cont. Adm.*

NOTAS.—El artículo 50 del Reglamento dictado para la Ejecución de la Ley de Obras Públicas de 15 de Julio de 1925, prohíbe a los Ayuntamientos hacer, en ningún caso declaratoria de las exenciones que autoriza el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios y su concordante el artículo 4 de la Ley de Impuestos Municipales, en lo referente a los Impuestos gravados por la Ley de Obras Públicas; por lo cual cuando el Ayuntamiento conceda alguna de esas exenciones, debe hacer exclusión, no sólo de esas cuotas, sino también de las que correspondan al Consejo Provincial, a lo cual no alcanza la facultad que le concede dicho artículo.

—La Secretaría de Gobernación en el Folleto núm. 2 de Consultas dice que este artículo autoriza a los Ayuntamientos para la exención del impuesto cuando así lo requiera alguna causa que beneficie al Municipio, al fomento de alguna industria, cultivo, o empresa, pero la exención que se conceda se hará extensiva a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias, siendo de opinión que no puede conceder esa gracia, cuando haya otras iguales que estén tributando al Municipio.

—Habiendo el Ayuntamiento concedido a determinada industria, exención de contribuciones, no puede, sin infringir el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, acordar nueva exención, aunque la industria haya variado de dueño.—*Resolución Presidencial de 8 de Marzo de 1915.*

—El acuerdo de un Ayuntamiento, tomado por cinco de los 9 Concejales que componen el mismo, eximiendo de contribución por diez años, a una planta eléctrica para alumbrado público, infringe el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios no sólo porque no fué tomado por el voto unánime de las dos terceras partes del número total de Concejales de que se compone el Ayuntamiento, sino por haber excedido de cinco años la exención acordada, infringiéndose también el artículo 120 de la misma Ley, ya que no se sacó a subasta ese servicio.—*Resolución Presidencial de 6 de Marzo de 1915.*

—Debe ser suspendido el acuerdo de un Ayuntamiento que previo informe de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, declara exentos de contribución por cinco años, y de derechos de fabricación, a las construcciones que se verifiquen en determinado reparto; pues el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios no enumera entre sus casos el que se trata.—*Resolución Presidencial de 6 de Marzo de 1916.*

—No procede eximir de contribución a una industria sino es por el motivo de calamidad pública, o que resulta nueva su introducción en el Término, y el acuerdo que así lo dispone sin que exista ese requisito, infringe el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 28 de Marzo de 1917.*

—Los beneficios que concede el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, son en casos de calamidad pública que así lo requiera, en bien del Municipio, o en el del fomento de alguna industria, cultivo o empresa, y el acuerdo que exime de contribución a un tren funerario, infringe este artículo, porque se trata de un comercio y no de una Industria o Empresa.—*Resolución Presidencial de 31 de Marzo de 1917.*

—Debe suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone eximir de contribuciones a una industria, cuando ese acuerdo no es tomado por el voto unánime de las dos terceras partes del número de Concejales de que se compone el Ayuntamiento según la Ley.—*Resolución Presidencial de 21 de Julio de 1917.*

—Habiéndose adoptado el acuerdo de exención de contribuciones a una industria nueva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, cuatro meses después de estar funcionando, es contrario el acuerdo al precepto invocado, aplicable tan solo, como el mismo expresa, a aquellas industrias que se traten de fomentar y no las que ya lo estén y se encuentran en estado de producción.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 8 de Enero de 1924.*

—El artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, prohíbe a los Ayuntamientos toda exención, rebaja o perdón de impuestos, con las excepciones que en el mismo se señalan, y necesitándose el voto de las dos terceras partes del número de Concejales que debe tener el Ayuntamiento con arreglo a la Ley para esa clase de acuerdos, por tanto, infringe sus preceptos cuando se condonan los derechos de fabricación de un edificio destinado a Colegio.—*Resolución Presidencial de 6 de Marzo de 1924.*

—Infringe el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, y debe ser suspendido, el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone disminución del impuesto en las funciones de los días de peleas en una de las vallas del Término, pues se establecen diferencias de cuotas contributivas por un mismo concepto, lo que prohíbe el artículo citado, que no autoriza además rebaja de impuestos a no ser en caso de calamidad pública.—*Resolución Presidencial de 9 de Mayo de 1924.*

—Para eximir de contribución una industria por cinco años, es necesario el voto de las dos terceras partes del número de Concejales de que se compone el Ayuntamiento, con arreglo a la Ley, debiendo ser suspendido el acuerdo que no cumple esa disposición.—*Resolución Presidencial de 15 de Julio de 1924.*

—Declarado exento de contribución un depósito de gasolina el Presidente de la República suspendió el acuerdo, e interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Audiencia de la Habana se declaró incompetente, por no haberse satisfecho previamente por el interesado la contribución correspondiente a esa industria.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 21 de Julio de 1923.*

—El Artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios autoriza a los Ayuntamientos para acordar la exención, perdón o rebaja de impuestos, no sólo en casos de calamidad pública, si no en aquellos en que así se requiera en bien del Municipio, el fomento de alguna industria, cultivo o empresa; y por lo tanto, sin otros requisitos que no sean las consideraciones de las condiciones concurrentes en la industria que se trata de establecer, o esté establecida; pero no es menos cierto que el concepto un tanto vago de las circunstancias referidas, se encuentre más ampliamente determinado en el artículo 73 de la Ley de Impuestos Municipales, que requiere además la condición taxativa, de tratarse de industrias nuevas; y no justificándose ese extremo ni fundándose tampoco en él el acuerdo, impide esa circunstancia por sí sola, resolverlo favorablemente, porque ello implicaría establecer un privilegio en favor de una industria con perjuicio de otras de

la misma clase, que por estar ya establecida, no disfrutarían de la exención.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 21 de Noviembre de 1933.*

—El artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios sólo autoriza las exenciones de contribuciones o impuestos, cuando se trata del fomento de alguna industria, cultivo o empresa, lo que no ocurre en el caso que se resuelve por no ser nueva en la localidad la industria de fábrica de cigarros, ya que el acuerdo de exención es posterior a la fundación de la fábrica.—*Resolución Presidencial de 18 de Octubre de 1937.*

—Es de suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que declara por dos años la exención de contribución a una Agencia Funeraria; pues no consta que esa medida reporte beneficio alguno al Municipio o al fomento de alguna industria o Empresa.—*Resolución Presidencial de 18 de Diciembre de 1937.*

—Infringe el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios el acuerdo de un Ayuntamiento que declara exenta de tributación a una fábrica de calzado a máquina, ya que esa industria había gozado de otra exención, y a mayor abundamiento no se trata de una industria nueva, pues existen otras de igual clase en la localidad.—*Resolución Presidencial de 10 de Diciembre de 1937.*

—El acuerdo de un Ayuntamiento que declara exenta de contribución por cinco años a una fábrica de leche condensada al vapor, debe suspenderse porque infringe el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios; ya que la exención se dispone empiece a contarse desde la fecha en que quede definitivamente instalada y debe ser desde la fecha del acuerdo.—*Resolución Presidencial de 30 de Noviembre de 1937.*

—Cuando el acuerdo de exención de contribuciones a una industria, es posterior a la instalación de la Fábrica, debe suspenderse, porque estando ya matriculada no se trata del fomento de la misma.—*Resolución Presidencial de 18 de Octubre de 1937.*

—Infringe este artículo el acuerdo de un Ayuntamiento que concede exención de contribuciones por cinco años a una Fábrica de embutidos y sus derivados, que ya se encuentra establecida con anterioridad en ese ramo; pues la concesión ha de otorgarse solamente a las industrias nuevas, entendiéndose por tales las que no sean ejercidas por nadie en la localidad.—*Resolución Presidencial de 12 de Marzo de 1938.*

—El artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios y su concordante el 73 de la Ley de Impuestos Municipales, prohíben a los Ayuntamientos otorgar toda exención, perdón o rebaja de los impuestos, a no ser en los casos de calamidad pública, o en bien del Municipio, fomento de alguna industria, empresa o cultivo; y el acuerdo que declara exentas de tributación las licencias de fabricación a las nuevas fábricas, y cualquier otra contribución municipal, no reúne esos requisitos y debe ser suspendido.—*Resolución Presidencial de 22 de Octubre de 1938.*

—Por no reunir las condiciones que determina el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, se suspende el acuerdo de un Ayuntamiento que declara exento de contribución por cinco años las licencias de fabricación y los inmuebles urbanos que se construyan en determinado reparto.—*Resolución Presidencial de 6 de Mayo de 1916.*

—La exención de contribuciones de que trata el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, debe limitarse a la contribución industrial, pues las licencias y arbitrios por uso de calderas y motores, no pueden ser incluidos en la concesión o exención.—*Resoluciones Presidenciales de 8 y 9 de Diciembre de 1937.*

#### COMENTARIO.

• Concretamente estipula este artículo los dos únicos casos en que están facultados los Ayuntamientos, para rebajar las contribuciones o perdonarlas por completo.

Es el primero, cuando una calamidad pública azota el territorio, porque es natural que cada cual ayude, como lo permitan sus fuerzas, a remediar el mal en lo posible; y resultaría contraproducente, que el Municipio, en lugar de cooperar a ello, siguiera impertérrito los exigentes procedimientos de apremio, y no rebajara o perdonara los impuestos. aliviando con ello en algo, la situación económica a que puede llevar a los vecinos de un Término, una inundación, un terremoto, una revolución, un incendio o cualquier otra calamidad que afecte a la generalidad de los habitantes del Municipio.

La otra excepción la hace recaer el artículo que comentamos en el caso de que se trate de una industria nueva, que traiga notable conveniencia para el vecindario. Al tomarse los acuerdos referentes a este último caso, es necesario fijarse muy bien en la redacción del artículo, que como condición esencial pone el que se trate del fomento de una industria, cultivo o empresa que beneficie a la comunidad; es decir, no solamente que sea nueva en el Término, sino que, por el personal que empleará, por la clase de producto que elabore, o porque con ella se abarate notablemente algún artículo de los de primera necesidad, venga a redundar en beneficio de los vecinos, la merma que produzca la concesión en los ingresos municipales.

La exención que se acuerde, debe beneficiar a todo el que se dedique a cultivo, industria o empresa de la misma naturaleza; como así lo dispone el artículo 73 de la Ley de Impuestos Municipales; pues de lo contrario, podrían establecerse competencias injustas, creando privilegios, con un acto que la Ley establece en favor del vecindario.

El artículo 73 de la Ley de Impuestos Municipales que en el párrafo precedente hemos citado, es concordante con el que estudiamos, aclarando que se entenderán como industrias nuevas no solo las que no estén comprendidas en las Tarifas, sino aquellas que nadie ejerza en el Término, y que la exención comprenderá de hecho, a todos los que, dentro del Término soliciten la inscripción en igual epígrafe industrial.

No debemos olvidar que están excluidos del perdón o rebaja de que se trata, las cuotas del Consejo Provincial y las correspondientes al Estado por concepto del Fondo Especial de Obras Públicas; pues a ellas no alcanza la facultad que el artículo que comentamos concede al Ayuntamiento, por el contrario, en cuanto a esta última, lo prohíbe expresamente el artículo 50 del Reglamento dictado para la Ejecución de la Ley de 15 de Julio de 1925, conocida por Ley de Obras Públicas.

Al adoptarse estos acuerdos por el Ayuntamiento, ha de consignarse en acta, ampliamente expresados, los fundamentos en que se basan, para dejar justificado que se está en el caso que prevee el artículo, no sólo evitando con ello que sea impugnado por el Alcalde, el Gobernador, el Presidente de la República o cualquier habitante del Término, sino para que quede constancia de que se ha procedido sin favoritismos, y sólo con la vista fija en los intereses que se administran; sin olvidar que el acuerdo ha de adoptarse, no con el quórum de las dos terceras partes de Concejales que según la Ley debe tener el Ayuntamiento, sino por el voto unánime de esas dos terceras partes.

## Capítulo II.

### DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

**Art. 186.**—El estudio y aprobación de los Presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, corresponde al Ayuntamiento.

El Presupuesto ordinario, expresará los gastos que hayan de realizarse durante el año económico y los ingresos para cubrirlos. Será redactado, dividiéndolo por Conceptos, y éstos, en Capítulos y Artículos, ajustándolo, en lo demás, a las disposiciones de esta Ley y a la de Contabilidad Municipal.

blecida, o que se trate de establecer en el Término Municipal, como se deduce claramente del párrafo final de dicho artículo, extiende el beneficio que se concede, para evitar que se convierta en un privilegio, a todos los que se hallen en igualdad de condiciones; y del artículo 73 de la Ley de Impuestos Municipales, concordante del ya mencionado de la Orgánica de los Municipios que taxativamente exige la característica de ser nuevas las industrias, para que pueda otorgarse la exención.—*Sentencia núm. 265 de 27 de Marzo de 1935. Cont. Adm.*

—Al acceder la Audiencia a la conversión solicitada por una entidad mercantil que pide la rectificación de la Tarifa porque tributa, o sea, la baja como comerciante y el alta como Almacén de Víveres de todas clases, no establece un procedimiento nuevo, ni concede exención, rebaja o perdón de impuestos por lo que no infringió la Ley de Impuestos Municipales en el Capítulo V del Título Segundo, ni tampoco las disposiciones del artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, sino que, por el contrario, hizo recta aplicación de la Ley de Impuestos Municipales reguladora de dichas altas y bajas.—*Sentencia núm. 4 de 31 de Octubre de 1936. Cont. Adm.*

NOTAS.—El artículo 50 del Reglamento dictado para la Ejecución de la Ley de Obras Públicas de 15 de Julio de 1925, prohíbe a los Ayuntamientos hacer, en ningún caso declaratoria de las exenciones que autoriza el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios y su concordante el artículo 4 de la Ley de Impuestos Municipales, en lo referente a los Impuestos gravados por la Ley de Obras Públicas; por lo cual cuando el Ayuntamiento conceda alguna de esas exenciones, debe hacer exclusión, no sólo de esas cuotas, sino también de las que correspondan al Consejo Provincial, a lo cual no alcanza la facultad que le concede dicho artículo.

—La Secretaría de Gobernación en el Folleto núm. 2 de Consultas dice que este artículo autoriza a los Ayuntamientos para la exención del impuesto cuando así lo requiera alguna causa que beneficie al Municipio, al fomento de alguna industria, cultivo, o empresa, pero la exención que se conceda se hará extensiva a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias, siendo de opinión que no puede conceder esa gracia, cuando haya otras iguales que estén tributando al Municipio.

—Habiendo el Ayuntamiento concedido a determinada industria, exención de contribuciones, no puede, sin infringir el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, acordar nueva exención, aunque la industria haya variado de dueño.—*Resolución Presidencial de 3 de Marzo de 1915.*

—El acuerdo de un Ayuntamiento, tomado por cinco de los 9 Concejales que componen el mismo, eximiendo de contribución por diez años, a una planta eléctrica para alumbrado público, infringe el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios no sólo porque no fué tomado por el voto unánime de las dos terceras partes del número total de Concejales de que se compone el Ayuntamiento, sino por haber excedido de cinco años la exención acordada, infringiéndose también el artículo 120 de la misma Ley, ya que no se sacó a subasta ese servicio.—*Resolución Presidencial de 6 de Marzo de 1915.*

—Debe ser suspendido el acuerdo de un Ayuntamiento que previo informe de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, declara exentos de contribución por cinco años, y de derechos de fabricación, a las construcciones que se verifiquen en determinado reparto; pues el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios no enumera entre sus casos el que se trata.—*Resolución Presidencial de 6 de Marzo de 1916.*

—No procede eximir de contribución a una industria sino es por el motivo de calamidad pública, o que resulta nueva su introducción en el Término, y el acuerdo que así lo dispone sin que exista ese requisito, infringe el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 28 de Marzo de 1917.*

—Los beneficios que concede el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, son en casos de calamidad pública que así lo requiera, en bien del Municipio, o en el del fomento de alguna industria, cultivo o empresa, y el acuerdo que exime de contribución a un tren funerario, infringe este artículo, porque se trata de un comercio y no de una Industria o Empresa.—*Resolución Presidencial de 31 de Marzo de 1917.*

—Debe suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone eximir de contribuciones a una industria, cuando ese acuerdo no es tomado por el voto unánime de las dos terceras partes del número de Concejales de que se compone el Ayuntamiento según la Ley.—*Resolución Presidencial de 21 de Julio de 1917.*

—Habiéndose adoptado el acuerdo de exención de contribuciones a una industria nueva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, cuatro meses después de estar funcionando, es contrario el acuerdo al precepto invocado, aplicable tan solo, como el mismo expresa, a aquellas industrias que se tratan de fomentar y no las que ya lo estén y se encuentran en estado de producción.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 8 de Enero de 1924.*

—El artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, prohíbe a los Ayuntamientos toda exención, rebaja o perdón de impuestos, con las excepciones que en el mismo se señalan, y necesitándose el voto de las dos terceras partes del número de Concejales que debe tener el Ayuntamiento con arreglo a la Ley para esa clase de acuerdos, por tanto, infringe sus preceptos cuando se condonan los derechos de fabricación de un edificio destinado a Colegio.—*Resolución Presidencial de 6 de Marzo de 1924.*

—Infringe el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, y debe ser suspendido, el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone disminución del impuesto en las funciones de los días de peleas en una de las vallas del Término, pues se establecen diferencias de cuotas contributivas por un mismo concepto, lo que prohíbe el artículo citado, que no autoriza además rebaja de impuestos a no ser en caso de calamidad pública.—*Resolución Presidencial de 9 de Mayo de 1924.*

—Para eximir de contribución una industria por cinco años, es necesario el voto de las dos terceras partes del número de Concejales de que se compone el Ayuntamiento, con arreglo a la Ley, debiendo ser suspendido el acuerdo que no cumple esa disposición.—*Resolución Presidencial de 15 de Julio de 1924.*

—Declarado exento de contribución un depósito de gasolina el Presidente de la República suspendió el acuerdo, e interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Audiencia de la Habana se declaró incompetente, por no haberse satisfecho previamente por el interesado la contribución correspondiente a esa industria.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 21 de Julio de 1928.*

—El Artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios autoriza a los Ayuntamientos para acordar la exención, perdón o rebaja de impuestos, no sólo en casos de calamidad pública, si no en aquellos en que así se requiera en bien del Municipio, el fomento de alguna industria, cultivo o empresa; y por lo tanto, sin otros requisitos que no sean las consideraciones de las condiciones concurrentes en la industria que se trata de establecer, o esté establecida; pero no es menos cierto que el concepto un tanto vago de las circunstancias referidas, se encuentre más ampliamente determinado en el artículo 73 de la Ley de Impuestos Municipales, que requiere además la condición taxativa, de tratarse de industrias nuevas; y no justificándose ese extremo ni fundándose tampoco en él el acuerdo, impide esa circunstancia por sí sola, resolverlo favorablemente, porque ello implicaría establecer un privilegio en favor de una industria con perjuicio de otras de

la misma clase, que por estar ya establecida, no disfrutarían de la exención.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 21 de Noviembre de 1933.*

—El artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios sólo autoriza las exenciones de contribuciones o impuestos, cuando se trata del fomento de alguna industria, cultivo o empresa, lo que no ocurre en el caso que se resuelve por no ser nueva en la localidad la industria de fábrica de cigarros, ya que el acuerdo de exención es posterior a la fundación de la fábrica.—*Resolución Presidencial de 18 de Octubre de 1937.*

—Es de suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que declara por dos años la exención de contribución a una Agencia Funeraria; pues no consta que esa medida reporte beneficio alguno al Municipio o al fomento de alguna industria o Empresa.—*Resolución Presidencial de 18 de Diciembre de 1937.*

—Infringe el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios el acuerdo de un Ayuntamiento que declara exenta de tributación a una fábrica de calzado a máquina, ya que esa industria había gozado de otra exención, y a mayor abundamiento no se trata de una industria nueva, pues existen otras de igual clase en la localidad.—*Resolución Presidencial de 10 de Diciembre de 1937.*

—El acuerdo de un Ayuntamiento que declara exenta de contribución por cinco años a una fábrica de leche condensada al vapor, debe suspenderse porque infringe el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios; ya que la exención se dispone empiece a contarse desde la fecha en que quede definitivamente instalada y debe ser desde la fecha del acuerdo.—*Resolución Presidencial de 30 de Noviembre de 1937.*

—Cuando el acuerdo de exención de contribuciones a una industria, es posterior a la instalación de la Fábrica, debe suspenderse, porque estando ya matriculada no se trata del fomento de la misma.—*Resolución Presidencial de 18 de Octubre de 1937.*

—Infringe este artículo el acuerdo de un Ayuntamiento que concede exención de contribuciones por cinco años a una Fábrica de embutidos y sus derivados, que ya se encuentra establecida con anterioridad en ese ramo; pues la concesión ha de otorgarse solamente a las industrias nuevas, entendiéndose por tales las que no sean ejercidas por nadie en la localidad.—*Resolución Presidencial de 12 de Marzo de 1938.*

—El artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios y su concordante el 73 de la Ley de Impuestos Municipales, prohíben a los Ayuntamientos otorgar toda exención, perdón o rebaja de los impuestos, a no ser en los casos de calamidad pública, o en bien del Municipio, fomento de alguna industria, empresa o cultivo; y el acuerdo que declara exentas de tributación las licencias de fabricación a las nuevas fábricas, y cualquier otra contribución municipal, no reúne esos requisitos y debe ser suspendido.—*Resolución Presidencial de 22 de Octubre de 1938.*

—Por no reunir las condiciones que determina el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, se suspende el acuerdo de un Ayuntamiento que declara exento de contribución por cinco años las licencias de fabricación y los inmuebles urbanos que se construyan en determinado reparto.—*Resolución Presidencial de 6 de Mayo de 1916.*

—La exención de contribuciones de que trata el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, debe limitarse a la contribución industrial, pues las licencias y arbitrios por uso de calderas y motores, no pueden ser incluidos en la concesión o exención.—*Resoluciones Presidenciales de 8 y 9 de Diciembre de 1937.*

#### COMENTARIO.

• Concretamente estipula este artículo los dos únicos casos en que están facultados los Ayuntamientos, para rebajar las contribuciones o perdonarlas por completo.

Es el primero, cuando una calamidad pública azota el territorio, porque es natural que cada cual ayude, como lo permitan sus fuerzas, a remediar el mal en lo posible; y resultaría contraproducente, que el Municipio, en lugar de cooperar a ello, siguiera impertérrito los exigentes procedimientos de apremio, y no rebajara o perdonara los impuestos, aliviando con ello en algo, la situación económica a que puede llevar a los vecinos de un Término, una inundación, un terremoto, una revolución, un incendio o cualquier otra calamidad que afecte a la generalidad de los habitantes del Municipio.

La otra excepción la hace recaer el artículo que comentamos en el caso de que se trate de una industria nueva, que traiga notable conveniencia para el vecindario. Al tomarse los acuerdos referentes a este último caso, es necesario fijarse muy bien en la redacción del artículo, que como condición esencial pone el que se trate del fomento de una industria, cultivo o empresa que beneficie a la comunidad: es decir, no solamente que sea nueva en el Término, sino que, por el personal que empleará, por la clase de producto que elabore, o porque con ella se abarate notablemente algún artículo de los de primera necesidad, venga a redundar en beneficio de los vecinos, la merma que produzca la concesión en los ingresos municipales.

La exención que se acuerde, debe beneficiar a todo el que se dedique a cultivo, industria o empresa de la misma naturaleza; como así lo dispone el artículo 73 de la Ley de Impuestos Municipales; pues de lo contrario, podrían establecerse competencias injustas, creando privilegios, con un acto que la Ley establece en favor del vecindario.

El artículo 73 de la Ley de Impuestos Municipales que en el párrafo precedente hemos citado, es concordante con el que estudiamos, aclarando que se entenderán como industrias nuevas no solo las que no estén comprendidas en las Tarifas, sino aquellas que nadie ejerza en el Término, y que la exención comprenderá de hecho, a todos los que, dentro del Término solicitaren la inscripción en igual epígrafe industrial.

No debemos olvidar que están excluidos del perdón o rebaja de que se trata, las cuotas del Consejo Provincial y las correspondientes al Estado por concepto del Fondo Especial de Obras Públicas; pues a ellas no alcanza la facultad que el artículo que comentamos concede al Ayuntamiento, por el contrario, en cuanto a esta última, lo prohíbe expresamente el artículo 50 del Reglamento dictado para la Ejecución de la Ley de 15 de Julio de 1925, conocida por Ley de Obras Públicas.

Al adoptarse estos acuerdos por el Ayuntamiento, ha de consignarse en acta, ampliamente expresados, los fundamentos en que se basan, para dejar justificado que se está en el caso que prevee el artículo, no sólo evitando con ello que sea impugnado por el Alcalde, el Gobernador, el Presidente de la República o cualquier habitante del Término, sino para que quede constancia de que se ha procedido sin favoritismos, y sólo con la vista fija en los intereses que se administran; sin olvidar que el acuerdo ha de adoptarse, no con el quórum de las dos terceras partes de Concejales que según la Ley debe tener el Ayuntamiento, sino por el voto unánime de esas dos terceras partes.

## Capítulo II.

### DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

**Art. 186.**—El estudio y aprobación de los Presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, corresponde al Ayuntamiento.

El Presupuesto ordinario, expresará los gastos que hayan de realizarse durante el año económico y los ingresos para cubrirlos. Será redactado, dividiéndolo por Conceptos, y éstos, en Capítulos y Artículos, ajustándolo, en lo demás, a las disposiciones de esta Ley y a la de Contabilidad Municipal.

## JURISPRUDENCIA.

Los artículos 186 y siguientes de la Ley Orgánica de los Municipios son los que conceden a los Ayuntamientos la facultad de formar libremente sus presupuestos, siempre que en su formación no infrinjan la Constitución, los Tratados, las Leyes y los acuerdos de los Consejos Provinciales; y ese es un derecho administrativo que tiene dicha Corporación, y puede recurrir contra las suspensiones de los acuerdos relativos al Presupuesto. Cuando un Ayuntamiento ha aceptado la suspensión de un acuerdo relativo a la aprobación de un presupuesto, no le impide ese hecho, adoptar otro acuerdo igual en distinto año fiscal, y la suspensión de ese segundo acuerdo no se entiende confirmativo del anterior.—*Sentencia núm. 13 de 3 de Abril de 1916. Cont. Adm.*

NOTAS.—La Ley de 9 de Diciembre de 1936, *Gaceta* del día 10 del mismo mes, que es la que señaló sueldo a los Concejales, en la disposición transitoria tercera, suspende expresamente las disposiciones contenidas, en este Capítulo, en cuanto se opongan a las disposiciones de la Ley citada.

—Al Ayuntamiento corresponde el estudio y aprobación de los Presupuestos Municipales, cuyo proyecto ha de enviarle el Alcalde, previo el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 197 de la Ley Orgánica de los Municipios, y como quiera que el acuerdo de aprobación de un presupuesto es ejecutivo, la única facultad que le da el artículo 201 de la citada Ley al Alcalde, Gobernador y Presidente de la República es el de suspenderlos en todo o en parte. Cuando el Alcalde ejerza esa facultad, debe, con arreglo a lo dispuesto en el 159, volverlo al Ayuntamiento para que éste considere los motivos, y de no ser así, no pueden cumplirse las disposiciones que contenga el Decreto de suspensión del Alcalde.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 4 de Octubre de 1927.*

—Acordado por el Ayuntamiento la imposición de determinado impuesto, cuando, ya en vigor el presupuesto, dispone el Alcalde el cobro de aquél, no procede recurso contra la disposición que manda requerir de pago al contribuyente; pues si el perjudicado no estableció reclamación dentro de los términos hábiles para ello, porque vino a saber que le afectaba cuando fué requerido de pago; debió, dentro de los diez días siguientes a ese requerimiento, establecer el recurso, no contra el Alcalde, que no hace más que ejecutar un acuerdo del Ayuntamiento, sino contra el Presidente de dicha Corporación, porque el acuerdo de la misma es el que vulnera su derecho.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 20 de Octubre de 1927.*

—Al confeccionarse los presupuestos ordinarios en los Ayuntamientos no solo deben tenerse muy en cuenta las disposiciones de este Capítulo, sino también las distintas circulares dirigidas por la Secretaría de Gobernación todos los años a dichos organismos.

—Véase el Apéndice núm. 7.

**Art. 187.**—El Contador Interventor del Municipio, formará en la segunda quincena del mes de Noviembre de cada año, y con los cálculos detallados que le suministrarán por escrito, los encargados de los diferentes Departamentos u oficinas municipales un proyecto de Presupuesto, ajustándose a los recursos legales del Municipio y a lo que por esta Ley se determina.

Con motivo de la formación del proyecto de presupuesto, no podrán ser creados, suprimidos, modificados ni reorganizados los servicios municipales, a menos de existir acuerdos anteriores del Ayuntamiento que así lo dispongan.

## JURISPRUDENCIA.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 190 de la Ley Orgánica de los Municipios, el Contador formará, en la segunda quincena de Febrero de cada año, el proyecto de presupuesto, teniendo en cuenta los informes y cálculos a que la Ley se refiere y los acuerdos pertinentes del Ayuntamiento, sin que los gastos puedan exceder de los ingresos, estableciendo el artículo 189 la forma que ha de darse a ese documento oficial y los datos en que han de basarse los cálculos. — En la Sección que destina a ingresos no se consigna la parte que a cada contribuyente corresponde, sino los conceptos de tributación y esas disposiciones no afectan en lo absoluto el derecho que a los propietarios reconoce el art. 23 de la Ley de Impuestos sobre variación de sus rentas, ya que la contribución Territorial ha de pagarse con arreglo a la renta que produce la finca, y estando sujeta a variaciones ha de fijarse con arreglo a lo dispuesto en el art. 27 de esa misma Ley.—*Sentencia núm. 407 de 23 de Diciembre de 1932. Cont. Adm.*

— Los acuerdos de un Ayuntamiento modificando los gastos de un presupuesto ordinario, deben ser notificados al Alcalde y por éste al Contador Interventor, en la primera quincena del mes de Febrero, según dispone el artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios, y para tenerse por cumplido ese artículo, basta que el acuerdo se tome antes de la fecha indicada en el precepto, sin que las causas o accidentes posteriores, que puedan demorar su cumplimiento, sean obstáculo para que se estime como evidente el hecho de haberse tomado el acuerdo dentro del término prescrito.—*Sentencia núm. 192 de 15 de Julio de 1932. Cont. Adm.*

NOTAS.—Se inserta este artículo en la forma en que lo dejó redactado el artículo VII de la Ley de dos de Noviembre de 1938, publicada en la *Gaceta* de ese mismo día. Segundo pliego.

— Se infringe francamente la Ley Orgánica de los Municipios, al formarse por el Contador Interventor el proyecto de presupuesto, antes de la segunda quincena del mes de Febrero, y presentándolo al Alcalde con anterioridad a la primera quincena del mes de Marzo; y se comete otra infracción que también lo vicia de nulidad en el fondo, dado que, al alterarse sustancialmente el procedimiento legal que rige sobre la materia, cual es la reducción a la mitad del tiempo señalado para la publicación del presupuesto, se vulnera un derecho del vecindario, para hacer las observaciones que estime conveniente.—*Resolución Presidencial de 31 de Marzo de 1910.*

— Los artículos 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios prohíben, precisa y claramente, que sean creados, suprimidos, modificados ni reorganizados los servicios municipales al confeccionarse el presupuesto ordinario, sin existir acuerdos previos del Ayuntamiento que así lo dispongan, debiendo ajustarse, en todo caso, a los ingresos aprobados en el año anterior y a la misma organización que tienen los servicios del municipio; prohibiendo también que se incluya en Presupuesto disposición alguna que, conforme los acuerdos y ordenanzas que existan vigentes antes del 15 de Febrero, ni asignar a los servicios que deban ser dotados en él, cantidad mayor que la legalmente incluida por el Contador en el presupuesto en proyecto, ni establecer modificaciones que impliquen aumento en la cuantía de los tributos ni en los gastos, ni tratarse en la sesión que se discute y aprueba el proyecto de presupuesto, de asuntos ajenos al mismo.—*Resolución Presidencial de 22 de Septiembre de 1910.*

— Los acuerdos del Ayuntamiento modificando los servicios existentes, estableciendo otros o modificando las cuotas de ingresos y gastos, tienen que ser comunicados al Alcalde y por éste al Contador Interventor, en la primera quincena del mes de Febrero, y al ser adoptados en la sesión en que se discute el presupuesto, pasada la fecha indicada, se infringe el artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 9 de Septiembre de 1913.*

—Si han venido figurando refundidas en una, dos plazas de empleados; no pueden dividirse después del 15 de Febrero, para que surtan efecto en el presupuesto en formación, por oponerse a ello el artículo 187 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 20 de Noviembre de 1912.*

—Debe suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento tomado en otra oportunidad que no sea la del artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios, cuando se trata de reformar servicios municipales y señalar una pensión a un estudiante, pues este último acuerdo infringe también el artículo 178 de la misma Ley.—*Resolución Presidencial de 4 de Junio de 1914.*

—Aunque el acuerdo referente a la regularización de servicios, para incluir en presupuestos los créditos a ellos dedicados, se adopte en la primera quincena del mes de Febrero, se infringe este artículo delegando el Ayuntamiento sus funciones en el Contador Interventor para que pueda modificarlos, pues el ejercicio de esa facultad es privativa de la Corporación.—*Resolución Presidencial de 14 de Abril de 1915.*

—Debe suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que manda incluir en presupuesto cantidades adeudadas, cuando se adopta después de transcurrida la primera quincena de Febrero.—*Resolución Presidencial de 15 de Mayo de 1916.*

—Fijada claramente en el artículo 187 de la Ley Orgánica de los Municipios, la facultad del Contador Interventor para formar en la segunda quincena de Febrero el proyecto de presupuesto, ajustándose a los recursos del Municipio, a este funcionario es a quien compete fijar la cuantía de los ingresos que se presuponen, por la propia naturaleza de su cargo fiscal, y por encontrarse en su poder todos los antecedentes relativos a la liquidación de los presupuestos y recaudación de los impuestos, rentas y demás derechos correspondientes a la Hacienda Municipal, llevando en fin, todas las operaciones de la misma, y cuando esto no sucede, se falta a este precepto y debe suspenderse el presupuesto.—*Resolución Presidencial de 18 de Abril de 1917.*

—Al comunicar la Cámara al Alcalde el acuerdo de inclusión de crédito en el presupuesto, dentro de la primera quincena de Febrero, cumplió en cuanto le incumbía el precepto del artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios, sin que, bajo el pretexto de necesitar el Alcalde mayor tiempo para el estudio previo a su aprobación, veto o suspensión, sea lícito imponer a la Cámara Municipal un término distinto y más breve que el expresamente señalado por ese precepto.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 7 de Marzo de 1930.*

—Cuando el Ayuntamiento al adoptar el acuerdo recurrido reconociendo deudas contraídas fuera del presupuesto, por haber comprobado que los servicios fueron debidamente prestados, y por ello dispone incluirlos en el próximo presupuesto, procede en uso de sus privativas facultades, porque según dispone el artículo 114 de la Ley Orgánica de los Municipios, es a dicho organismo, en su autónoma función, a quien corresponde determinar cuanto compete en cada caso a la satisfacción de las necesidades del Municipio; y los artículos 187 y 188 disponen que el Contador Interventor, para formar los presupuestos ordinarios, ha de contar como uno de los elementos necesarios a ese efecto, los acuerdos del Ayuntamiento en relación con los servicios prestados o que deben prestarse; y por el art. 202 se prevee el caso de que en el curso de un presupuesto sobrevenga una obligación nueva, o que racionalmente no hubiera podido preverse, se incluya crédito suficiente en el próximo o se confeccione uno extraordinario; y como el acuerdo adoptado lo fué en beneficio del interés público, dado el carácter de los servicios prestados, en cuya contratación se cumplió el artículo 6 de la Ley de Contabilidad Municipal, no procede la suspensión

decretada.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 4 de Noviembre de 1920.*

—Al comunicar el Ayuntamiento al Alcalde, dentro de la primera quincena del mes de Febrero, la inclusión de un crédito en presupuesto, para satisfacer a un empleado, haberes correspondientes al tiempo en que permaneció ilegalmente separado de su cargo, cumplió dicha Corporación lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios y en tal virtud, ese acuerdo no infringe la Constitución, los Tratados, las Leyes, ni los acuerdos de los Consejos Provinciales y por el contrario, la suspensión del mismo vulnera un derecho administrativo del empleado; y cuando improcedentemente se veta y suspende ese acuerdo, y transurre el término sin poder incluir en el presupuesto a formar, el crédito oportuno, debe hacerse en el primero subsiguiente a la firmeza del fallo.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 17 de Septiembre de 1931.*

—Este artículo está redactado conforme a las disposiciones del art. VII de la Ley de 2 de Noviembre de 1938. El Decreto núm. 2721 de 12 del mismo mes y año, que reglamentó dicha Ley, señaló la segunda quincena del mes de Noviembre, para la formación del proyecto de presupuesto por el Contador; pero posteriormente, el artículo I de dicho Decreto, que contenía tal disposición, fué derogado por el nuevo Reglamento contenido en el Decreto 1764 de 18 de Julio de 1939, que en su artículo 6 dispone que en la segunda quincena del mes de Agosto, forme el Contador el proyecto de presupuesto.

**Art. 188.**—Los acuerdos del Ayuntamiento reorganizando los servicios existentes, estableciendo otros o modificando las cuotas de ingresos o egresos, serán comunicados al Alcalde y por éste al Contador Interventor, en la segunda quincena de Octubre como base necesaria a los trabajos preparatorios del proyecto de Presupuesto.

En caso de que no se adoptaren esos acuerdos, el Contador Interventor se atenderá, para la preparación del proyecto de Presupuesto, a los ingresos aprobados en el año anterior y a la organización que en el mismo tenían los servicios municipales.

#### JURISPRUDENCIA.

Adoptado por el Ayuntamiento un acuerdo sobre inclusión de créditos en el presupuesto, dentro del período al efecto señalado por la Ley, y suspendido o vetado por el Alcalde dicho acuerdo, la ratificación del mismo acordada por el Ayuntamiento, ha de reputarse con eficacia de ejecutivo, no este último, sino subsistente el primitivo, y por lo tanto, adoptado dentro del término que señala el artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios, aunque la ratificación hubiese tenido lugar con posterioridad a esa fecha.—*Sentencia núm. 81 de 3 de Junio de 1930. Cont. Adm.*

—Los acuerdos de los Ayuntamientos modificando egresos, serán comunicados al Alcalde, y por éste al Contador Interventor, en la fecha que dispone el artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios, como base necesaria a los trabajos preparatorios del proyecto de presupuesto, y cuando el acuerdo que dispone la inclusión en presupuesto de crédito para un pago ha sido adoptado dentro de ese término, el hecho de que fuera vetado por el Alcalde, y por ello no pudiera darse cumplimiento a lo acordado, no es bastante a borrar el hecho evidente, único requerido por la Ley, de haberse tomado en tiempo, por lo que falta base al motivo para sostener la infracción del artículo 188 de la Ley citada.—*Sentencia núm. 192 de 15 de Julio de 1932.*

—Cuando existe oposición entre una norma legal y otra reglamentaria, hay que estarse a la primera que tiene una fuerza obligatoria superior. Las disposiciones del apartado séptimo del Decreto 1764 de 1939, dictado para reglamentar la Ley de 2 de Noviembre de 1938, no puede prevalecer sobre el contenido del art. 188 de la Ley Orgánica de los Municipios, según quedó redactado por la precitada Ley de 2 de Noviembre de 1938.—*Sentencia del Tribunal Supremo Núm. 616 de 23 de Octubre de 1941. Cont. Adm.*

NOTAS.—Aparece inserto este artículo en la forma en que lo dejó redactado el VII de la Ley de dos de Noviembre de 1938, publicada en el segundo pliego de la *Gaceta Oficial* de ese mismo día.

—En el Folleto núm. 6 de Consultas de la Secretaría de Gobernación, se consigna que para discutir y aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, es requisito indispensable, la presencia de las dos terceras partes del número de Concejales que según la Ley debe tener el Ayuntamiento.

—No es permitido a los Contadores Municipales introducir en el proyecto de presupuesto, reforma o alteración alguna por las cuales se creen, supriman, modifiquen ni reorganicen los servicios del Municipio, excepto cuando existan acuerdos previos del Ayuntamiento que así lo dispongan. Caso de no existir esos acuerdos, el Contador está obligado a atenderse, para la preparación del proyecto, a los ingresos aprobados en el año anterior y a la misma organización que tenían los servicios y atenciones del Municipio en esa época, según lo previenen los artículos 187 y 188 de la Ley Orgánica de los Municipios, a cuyo efecto les serán comunicados esos acuerdos por el Alcalde en la oportunidad que señala el segundo de esos artículos; pues solamente en el caso de observar que, por la recaudación obtenida hasta la fecha en que dió principio a la preparación del presupuesto, el producto calculado por cualesquiera de los conceptos de ingresos legales del Municipio, ha de producir mayor rendimiento, puede utilizar dicho aumento si fuere necesario para la nivelación del presupuesto; presentándolo en todo caso desnivelado y recomendando en su informe la manera que, a su juicio, fuere más ajustada a la Ley para corregir la infracción, pues su función es puramente mecánica, sin que pueda, por su propia iniciativa, hacer alteraciones de ninguna clase, ni aun con el pretexto de buscar la nivelación.—*Resoluciones Presidenciales de 25 de Agosto, 7, 19, 20 y 23 de Septiembre de 1910.*

—Tanto por lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Orgánica de los Municipios, como por lo prescripto en el 188 de la misma, los Ayuntamientos no pueden crear, suprimir, modificar ni reorganizar los servicios Municipales, para la confección del presupuesto ordinario, salvo que existan acuerdos anteriores que así lo disponga y que hayan sido comunicados al Alcalde y por éste al Contador, dentro del término estipulado en el 188, sin cuyo requisito no podrán ser incluidos en las modificaciones, ni aún a la hora de discutirse y aprobarse definitivamente por el Ayuntamiento, por prohibirlo también especialmente el art. 190 de la Ley citada; y cuando no se observan esos requisitos debe suspenderse el acuerdo aprobatorio del presupuesto.—*Resolución Presidencial de 20 de Julio de 1912.*

—A tenor de lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de la Ley Orgánica de los Municipios, el cálculo para los ingresos que han de figurar en un presupuesto ordinario, o sea el total de los conceptos de tributación, sólo puede obtenerse teniendo en cuenta el resultado del último presupuesto liquidado y la recaudación obtenida en la parte vencida del corriente. Y como esas operaciones sólo son procedentes dentro del período señalado en el artículo 187 de la Ley citada, cualquiera otra operación que se lleve a efecto, carece de legalidad.—*Resolución Presidencial de 21 de Agosto de 1912.*

—No se puede suprimir un servicio público, fuera de la oportunidad que

dispone el artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 9 de Septiembre de 1913.*

—En cuanto a dividir plazas refundidas y que la diferencia de sueldo se designe en el entrante presupuesto en otra oportunidad que no sea la señalada en el artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios, debe suspenderse el acuerdo por infringir el citado artículo.—*Resolución Presidencial de 19 de Septiembre de 1913.*

—Aunque el acuerdo disponga consignar la diferencia en el gasto, en un próximo presupuesto, no puede aumentarse haberes ni reorganizarse ningún servicio fuera de la oportunidad señalada en el artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 5 de Enero de 1914.*

—Infringe este artículo el acuerdo de un Ayuntamiento que concede a determinada persona el cuidado del Corral de Consejo, sin más remuneración que las dietas que devengue cada res, disponiendo la cesantía del Encargado de esa Dependencia; pues cuando los acuerdos modifiquen algunos servicios han de ser adoptados dentro del término que señala este artículo, para que puedan surtir efecto en el siguiente presupuesto.—*Resolución Presidencial de 28 de Abril de 1914.*

—Las disposiciones del Título V, Capítulo II de la Ley Orgánica de los Municipios, facultan a la Cámara para reorganizar los servicios Municipales, fijando los sueldos de los empleados y demás gastos, antes de que transcurra el plazo señalado en el artículo 188; y el acuerdo de un Ayuntamiento autorizando al Contador a que aumente esos sueldos y fije el de los nuevos empleados, en la cuantía que permitan los ingresos, hace dejación de las facultades expresadas y debe suspenderse por infracción de dichos preceptos legales.—*Resolución Presidencial de 30 de Mayo de 1914.*

—Para poder crear plazas o reorganizar algún servicio, es necesario que el acuerdo se tome antes de transcurrir el término señalado en el artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios, como base preparatoria a los trabajos del presupuesto ordinario, y se infringe ese precepto con el acuerdo que crea plazas de empleados, disponiendo la formación de un presupuesto extraordinario para incluir en él los sueldos de aquellos hasta terminar el ejercicio; infringiendo también el 202, ya que no se prueba que concurre alguna de las dos circunstancias que estipula dicho artículo, para poder formar un presupuesto extraordinario.—*Resolución Presidencial de 14 de Abril de 1924.*

—El Contador Interventor, no debe incluir en el proyecto de presupuesto más modificaciones que las que oportunamente se le hayan comunicado, aunque el Ayuntamiento haya tomado acuerdos relativos a esas variaciones, pues conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios, ese funcionario debe atenerse para la confección de esos trabajos a los ingresos del año anterior y a la organización de los servicios que constaran del mismo, si no se le ha comunicado alguna variación dentro del término especificado.—*Resolución Presidencial de 25 de Junio de 1924.*

—Debe ser suspendido el acuerdo de un Ayuntamiento que modifica servicios existentes y establece otros nuevos, con lo que resulta alterada la organización de los ingresos y egresos del ejercicio en curso.—*Resolución Presidencial de 30 de Septiembre de 1924.*

—El acuerdo modificando los servicios del Municipio, dentro del propio ejercicio económico, infringe el artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios, ya que tienen que ser comunicados al Alcalde, y por éste al Contador, en el término que dicho artículo señala.—*Resolución Presidencial de 28 de Octubre de 1924.*

—Aunque la resolución Presidencial para suspender el acuerdo de un

Ayuntamiento se funde en lo que dispone el artículo primero de la Ley de Contabilidad Municipal, que establece la limitación a los Alcaldes, para contraer obligaciones que excedan de los créditos presupuestos, es lo cierto que, el Ayuntamiento al adoptar el acuerdo recurrido, reconociendo las deudas de cuyo pago se trata, una vez que hubo comprobado los servicios prestados y disponiendo incluirlos en el próximo presupuesto, ha procedido en uso de sus privativas facultades, según dispone el artículo 114 de la Ley Orgánica de los Municipios, que declara que es a dicho organismo, en su autonomía función, a quien compete determinar cuanto convenga en cada caso a la satisfacción de las necesidades del Municipio; porque según dispone el artículo 187 de 188 de la expresada Ley, uno de los elementos necesarios de que ha de disponer el Contador Interventor para formar los presupuestos ordinarios, lo constituyen precisamente los acuerdos del Ayuntamiento en relación con los servicios prestados o que deban prestarse; y porque el artículo 202 de la repetida Ley prevé el caso de que en el curso de un presupuesto ordinario, sobrevenga una obligación nueva o que no se haya podido proveer al confeccionarse el mismo, se incluya crédito suficiente en el próximo, o se confeccione otro extraordinario; y no siendo, por tanto, el acuerdo adoptado contrario a las Leyes, los Tratados y los estatutos del Consejo Provincial, sino, por el contrario, se adapta al interés público, dada la naturaleza de los servicios prestados, en cuya contratación cumplió el Alcalde lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Contabilidad Municipal, que garantiza a los contratantes del Municipio, que éstos no pueden enriquecerse torticuamente en perjuicio de ellos; por cuyas razones, procedo dejar sin efecto el Decreto de suspensión del acuerdo.—*Sentencias de la Audiencia de la Habana de 1 de Noviembre de 1930.*

—Como quiera que según lo dispuesto en este artículo, la reorganización de los servicios Municipales ha de ser comunicada al Alcalde en la época que el mismo señala, y por lo tanto, desde esa fecha, y luego, durante el ejercicio, no pueden alterarse esos servicios, es de suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento, adoptado con el objeto de variar las Tarifas existentes fuera del período indicado.—*Resolución Presidencial de 15 de Junio de 1937.*

—El Contador Interventor no puede incluir en el proyecto de presupuesto créditos que no estén autorizados por acuerdos previos del Ayuntamiento, adoptados, comunicados y sancionados, antes de vencer el plazo señalado en este artículo, y si lo hace infringe sus disposiciones.—*Resoluciones Presidenciales de 11 de Agosto de 1936 y 20 de Agosto de 1937.*

—El Contador Interventor, al estructurar el proyecto de presupuesto ordinario, tiene que atemperarse a lo que el Ayuntamiento haya establecido respecto a los tipos de exacción del Impuesto Territorial; y al haberlo alterado por su propia iniciativa, del 10 al 12 por ciento, resulta infringido el inciso (2) del artículo 126 y el art. 187 ambos de la Ley Orgánica de los Municipios y debe suspenderse el acuerdo aprobatorio del presupuesto en cuanto a ese extremo.—*Resolución Presidencial de 23 de Julio de 1937.*

—La Comisión de Hacienda y Presupuestos no puede alterar la cuantía de los ingresos figurados en el proyecto de presupuesto sin concurrir la circunstancia de errores numéricos u omisiones de ingresos acordados por el Ayuntamiento, fundamentando la alteración en un futuro económico, por cambio de la base de población y variación de las cuotas de determinados epígrafes, pues con ello invade las facultades privativas del Contador que regula el artículo 187 y complementa el 189 y desnaturaliza la función propia de dicha Comisión; y al aprobar el Ayuntamiento el dictamen de la Comisión en esa forma infringió el artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 20 de Julio de 1937.*

—El Contador Interventor es el único funcionario llamado a hacer los cálculos de los ingresos que han de figurar en el proyecto de presupuesto, y

el acuerdo de un Ayuntamiento que al aprobar el presupuesto, altera la ascendencia de esos ingresos con el solo fin de nivelarlos con los gastos, infringe los artículos 187 al 189 de la Ley Orgánica de los Municipios, toda vez que la única oportunidad para hacer esas variaciones es la indicada en el artículo 188 de dicha Ley.—*Resolución Presidencial de 6 de Octubre de 1937.*

—Debe suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que declara nula la consignación que en el presupuesto corriente existía para el sueldo de una Comadrona y que dicha cantidad se utilizara para aumentar el sueldo del Médico Municipal, pues con ello se infringe el artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios, ya que los servicios no pueden ser reorganizados más que en la época que dispone dicho artículo.—*Resolución Presidencial de 8 de Diciembre de 1937.*

—La formación de un presupuesto sin previo acuerdo del Ayuntamiento, infringe el artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios y la aprobación del mismo sin el informe de la Comisión de Hacienda y Presupuestos y del Tesorero, también infringe los artículos 195, 197 y 198 de la misma Ley.—*Resolución Presidencial de 27 de Diciembre de 1937.*

—Conforme a lo estatuido por el inciso (2) del artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, en relación con la facultad atribuida al Cuerpo deliberativo por el inciso (3) del artículo 216 de la propia Ley, se requiere que el Ayuntamiento, en la oportunidad legal prescripta en el artículo 188, adopte los acuerdos pertinentes para variar las cuotas de las tarifas reguladoras del cobro de impuestos, en los casos de epígrafes ya en ellas figurados; y adoptar a su vez acuerdos creadores de nuevos epígrafes en los casos del artículo 107 de la Ley de Impuestos Municipales; y cuando al estructurar el presupuesto se hacen alteraciones en ingresos, sin cumplir esos preceptos, no pueden tener vida las modificaciones de las Tarifas y debe suspenderse la parte que infringe esa disposición.—*Resolución Presidencial de 1º de Junio de 1938.*

—Cuando el Ayuntamiento acuerda variaciones en los servicios o en las cuotas contributivas para que surtan efecto en el presupuesto próximo, y formado y aprobado ese presupuesto, es suspendido por el Presidente de la República, teniendo que ponerse en vigor el del ejercicio anterior; para que el Contador pueda tenerlos en cuenta al confeccionarse el presupuesto del ejercicio siguiente, tienen que haber sido reproducidos esos acuerdos en la oportunidad que determina el artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 31 de Enero de 1939.*

—Es de suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que autoriza al Ejecutivo para llevar a efecto la reorganización de los servicios municipales existentes, suprimiendo los que fueren menester, rebajando sueldos y consignaciones, así como cualquier otra variación en ingresos y gastos, al objeto de confeccionar el presupuesto; pues siendo esa una función propia del Consistorio, no puede delegarla en el Ejecutivo.—*Resolución Presidencial de 18 de Febrero de 1939.*

—Las modificaciones de los servicios Municipales, deben hacerse antes de que transcurra el término señalado en el art. 188 de la Ley Orgánica de los Municipios, y el aumento de sueldo a un empleado, para que surta efecto dentro del ejercicio en curso, infringe este artículo, porque el acuerdo está tomado fuera del citado término.—*Tres Resoluciones de 25 de Febrero de 1924.*

—El artículo VII de la Ley de 2 de Noviembre de 1938 señala como término para los acuerdos del Ayuntamiento reorganizando los servicios la segunda quincena del mes de Octubre; el Reglamento dictado para la ejecución de esa Ley, que es el núm. 2721 de 12 de Noviembre de ese año, dice en su artículo primero que el Contador formará el presupuesto tenien-

do en cuenta los acuerdos que hayan sido adoptados por el Ayuntamiento antes del 15 de Noviembre. Posteriormente, por Decreto 1764 de 18 de Julio de 1939, se dicta un nuevo Reglamento para la Ley de dos de Noviembre de 1938, y se deroga el artículo I del Decreto 2721, que contenía la nueva fecha para ese trámite, y se fija entonces, la primera quincena de Agosto.

**Art. 189.**—El Presupuesto comprenderá dos partes: una en que se enumerarán los conceptos de tributación y productos de los bienes y derechos pertenecientes al Municipio o establecimientos que de él dependan económicamente, calculando aquéllos y éstos por el resultado del último presupuesto liquidado y la recaudación comprobada del año en curso.

La otra parte estará dedicada a los egresos o gastos y en ella se consignarán las cantidades necesarias para atender a los servicios y obligaciones del año económico y para imprevistos, consignándose un diez por ciento a lo menos de la totalidad del Presupuesto, para la ejecución de las Obras Públicas de carácter municipal y conservación de las existentes.

La infracción de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, efectuada con el propósito de que aparezca aumentada indebidamente la parte del impuesto correspondiente a ingresos, será calificada como delito de falsedad en documento oficial y castigada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos diez y siete.

#### JURISPRUDENCIA.

Según los artículos 187 y 188 de la Ley Orgánica de los Municipios, el proyecto de presupuesto se formará teniendo en cuenta los acuerdos ejecutivos del Ayuntamiento sobre gastos e ingresos, adoptados y comunicados al Contador dentro del término señalado en el segundo de los citados artículos, y aunque el 198 de la misma Ley, somete al Ayuntamiento la aprobación definitiva del presupuesto, esa aprobación, cuando recae sobre partidas acordadas anteriormente, es la aceptación, y si se quiere, la sanción del acto de cumplimiento dado al acuerdo y por lo tanto, la facultad que otorga al Presidente de la República el artículo 201, no se extiende a reconsiderar acuerdos anteriores ejecutivos para dejarlos indirectamente en suspenso.—*Sentencia núm. 15 de 4 de Mayo de 1914. Cont. Adm.*—El artículo 68 de la Ley Orgánica de los Municipios, da facultades a los Ayuntamientos para reorganizar los servicios en las Oficinas del Gobierno Municipal, determinando el número, sueldo y funciones de sus empleados y pudiendo, según los artículos 187 y 188, crear, suprimir, modificar y reorganizar esos servicios, cuyos acuerdos han de ser adoptados dentro del término que prescribe el 188; y si bien esos derechos los limita el 192, en cuanto a lo que debe gastarse en personal, claro está que, semejante restricción cabe únicamente aplicarse con conocimiento exacto de los ingresos.—*Sentencias núm. 3 de 28 de Febrero de 1914; núm. 12 de 12 de Mayo de 1919; núm. 14 de 26 de Mayo de 1919 y núm. 15 de 27 de Mayo de 1919. Todas Cont. Adm.*

—Sólo existiendo acuerdos anteriores a la fecha señalada en el artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios, podrán crearse, suprimirse, modificarse o reorganizarse los servicios Municipales, pero nunca con motivo de la aprobación del presupuesto, si no precedieron esos acuerdos, pues el estudio y aprobación de éste debe ajustarlo el Ayuntamiento a lo dispuesto en la Ley y a las reglas anteriores. La posibilidad de hacer modificaciones después del tiempo fijado en

el artículo 187, es cuando ya formado el proyecto, se remite al Ayuntamiento para su discusión.—*Sentencia núm. 13 de 29 de Marzo de 1915. Cont. Adm.*

—Si el Contador se ajusta a lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de la Ley Orgánica de los Municipios al consignar en el proyecto de presupuesto los sueldos de empleados que acordó el Ayuntamiento en la oportunidad señalada, al alterar esas consignaciones cuando discuta definitivamente la aprobación del presupuesto, elevando los sueldos, infringe el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley citada, según el cual no podrá asignarse en el presupuesto mayor cantidad que la consignada en el proyecto remitido por el Alcalde.—*Sentencia núm. 21 de 25 de Mayo de 1917. Cont. Adm.*

—Habiéndose acompañado una certificación del Secretario del Ayuntamiento, en que consta la fecha en que fué proclamado el Presidente que otorgó el poder, y que al tiempo de otorgarlo desempeñaba dicho cargo, queda justificada la personalidad de dicho Presidente, sin que sea necesario que haya sido expedida dicha certificación en la misma fecha del otorgamiento del poder.—Si ha sido acordado dentro del término señalado en el artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios, el aumento de sueldo para el presupuesto siguiente de los Jefes de Departamentos, sin que fuera suspendido ese acuerdo, es injustificada la suspensión de la ejecución de dicho presupuesto por el Presidente de la República, ya que se cumplieron los preceptos del artículo 187 de la Ley citada.—*Sentencia núm. 23 de 19 de Julio de 1919. Cont. Adm.*

—No procede rebajar un impuesto establecido, sin que a la vez se establezca otro ingreso que sustituya la reducción acordada, y esos acuerdos necesitan el voto de las dos terceras partes de los Concejales.—*Sentencia núm. 12 de 19 de Febrero de 1920. Cont. Adm.*

—El artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios limita el derecho del Ayuntamiento a reorganizar los servicios del Municipio a la primera quincena del mes de Febrero; pero la verdadera inteligencia del expresado artículo, no es otra que impedir que la modificación ocasionada por la reorganización, vaya a alterar las cuotas de los ingresos o egresos del presupuesto en vigor, luego si el acuerdo no altera las consignaciones presupuestas, no infringe el artículo citado.—*Sentencia núm. 19 de 27 de Abril de 1926. Cont. Adm.*

—Aunque el artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios tienda a obtener la nivelación de los gastos con los ingresos del presupuesto, también dispone en su segundo párrafo que el Ayuntamiento no podrá incluir ninguna disposición que reforme las ordenanzas anteriores a su formación; pues debe respetar los acuerdos que han servido de base para ese trabajo, a no ser que se haga en la forma y con los fines que el artículo 190 establece, por lo que no puede entenderse que la restricción indicada aleanee a impedir que se supriman plazas de Abogados Consultores, cuando una debida aplicación del 192 que imponga economías, haga preciso su supresión, para lo cual el Ayuntamiento tiene libertad dentro de los preceptos citados.—*Sentencia núm. 58 de 29 de Julio de 1927. Cont. Adm.*

—Nombrada una persona para servir un cargo dotado en presupuesto con un haber determinado, no es lícito aumentar su retribución, no ya fuera del plazo fijado en los artículos 187 y 191 de la Ley Orgánica de los Municipios, sino en años posteriores, con el pretexto de que empleos análogos o idénticos tenían señalado sueldo mayor.—*Sentencia núm. 38 de 12 de Marzo de 1930. Cont. Adm.*

—Los acuerdos de los Ayuntamientos que son ratificados por otros, en virtud de objeciones hechas por el Alcalde, ejerciendo las facultades que le concede el artículo 156 de la Ley Orgánica de los Municipios, han de retrotraerse a la fecha del primitivo acuerdo y no a la del que lo ratifica, y en esa virtud, el acuerdo tomado antes de transcurrir el plazo que determina el artículo 188 de dicha Ley, incluyendo cierta partida en el presupuesto, que fué devuelto por el Artículo con objeciones, es visto que está tomado dentro del plazo del artículo citado, aunque fuera ratificado con posterioridad.—*Sentencia núm. 81 de 3 de Junio de 1930. Cont. Adm.*

—Según disponen los artículos 187 y 188 de la Ley Orgánica de los Municipios, uno de los elementos necesarios que ha de disponer el Contador Interventor para la formación de los Presupuestos ordinarios, lo constituyen precisamente, los acuerdos del Ayuntamiento, en relación con los servicios prestados o que deban prestarse, lo que tiene por única limitación que se ajusten a los recursos legales del Municipio. Luego, acordado por el Ayuntamiento, incluir en el presupuesto próximo una obligación contraída anteriormente, si no fué suspendido oportunamente ese acuerdo, no puede ser suspendida tampoco esa parte del presupuesto.—*Sentencia núm. 98 de 2 de Mayo de 1931. Cont. Adm.*

—El artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios, no impone al Ayuntamiento la obligación de que al acordar un pago consigne en el acuerdo la cantidad que como ingreso ha de servir para cubrirlo, pues es al Contador al que corresponde hacer los cálculos detallados en la oportunidad que la Ley le señala.—*Sentencia núm. 90 de 18 de Abril de 1932. Cont. Adm.*

—Debe suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que aprobó el presupuesto ordinario no consignando en el mismo las correspondientes consignaciones para vivienda del trabajador, casas para obreros y campesinos etc.—*Sentencia núm. 385 de 3 de Junio de 1946. Cont. Adm.*

—No habiendo consignado el Ayuntamiento la cantidad que exige el Decreto Presidencial núm. 806 de 28 de Mayo de 1928 para obras públicas Municipales, es evidente que como se alega en la impugnación se ha infringido el art. 189 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*La misma sentencia.*

—El Tribunal Pleno tiene declarado y la Sala de lo civil lo ha aplicado que mientras el Congreso no acuerde la Ley correspondiente es forzoso reconocer que el Presidente de la República está facultado para señalar el ordenamiento que debe seguirse en las impugnaciones de acuerdos, como lo hizo, primero en el Decreto núm. 2793 de 1940 y posteriormente en el núm. 3251 de 1941 que se encuentra en vigor que designa el contencioso-administrativo.—*Sentencias núms. 330 y 361 de 7 y 11 de Mayo de 1946. Cont. Adm.*

—No es un año el término para establecer recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Ayuntamiento como dispone el Decreto 3251 de 1941, sino tres meses como dice la Ley de esa materia por ser aplicable esta y no aquella debido a su mayor fuerza obligatoria.—*Sentencia núm. 289 de 7 de Mayo de 1946.*

NOTAS.—Aparece inserto este artículo tal y como fué redactado por la *Ley de 23 de Abril de 1928.*

—Suspendida la ejecución de un presupuesto ordinario por haber utilizado como ingresos una cantidad procedente del fondo de "Resultas" afectas a otras obligaciones, y acordado por el Ayuntamiento para enjugar el déficit, aumentar las partidas señaladas como ingresos por industria y comercio, industrias en ambulancia, matanza de ganado, etc., con el fundamento de que el Término prospera notablemente, procede la suspensión del acuerdo porque el art. 189 de la Ley Orgánica de los Municipios dispone que, para fijar el importe de los ingresos se ha de tener en cuenta lo recaudado en el último ejercicio y en la parte vencida del corriente cuyas operaciones hay que hacerlas en la oportunidad que determina el art. 187 de la Ley citada.—*Resolución Presidencial de 12 de Noviembre de 1912.*

—Al confeccionar el presupuesto ordinario hay que calcular sus ingresos tomando por base lo recaudado en los meses pasados del ejercicio en curso y en los ingresos del presupuesto anterior ya liquidado, y no ajustándose taxativamente a esa regla, debe suspenderse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resoluciones Presidenciales de 9, 14 y 19 de Mayo de 1914.*

—Debe suspenderse el presupuesto ordinario de un Ayuntamiento en la parte que se refiere a ingresos, por el concepto de fincas rústicas, cuando se toma por base los ingresos aprobados en el año anterior, por no haber el

Ayuntamiento adoptado acuerdo alguno en el corriente sobre el particular, ya que esa suma no está en armonía con el informe de la Comisión del Impuesto Territorial, y esa regla, sólo es aplicable, cuando se trata de aquellos impuestos que no tienen una base fija.—*Resolución Presidencial de 2 de Agosto de 1915.*

—No puede suspenderse un acuerdo sobre gastos e ingresos de un presupuesto, basado en la infracción del artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios, hasta que el presupuesto no esté ya formado, pues hasta ese momento no puede saberse con certeza si los gastos exceden de los ingresos.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 14 de Noviembre de 1921.*

—Se infringe el artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios con el acuerdo adoptado por un Ayuntamiento, disponiendo que se adquiriera por el Alcalde una aplanadora destinada a Obras Públicas del Municipio, cuyo pago habrá de efectuarse en tres ejercicios y que a ese efecto se consignen en el próximo presupuesto ordinario, dos mil pesos y la diferencia hasta su pago total, en dos presupuestos subsiguientes, por iguales partes, autorizando al Alcalde para su adquisición en esas condiciones. Y como tampoco se consigna el importe total de la compra, se infringe el precepto indicado y el artículo I de la Ley de Contabilidad Municipal.—*Resolución Presidencial de 6 de Marzo de 1924.*

—Cuando se acuerda por el Ayuntamiento incluir en presupuesto como "indemnización de terreno para vía pública" del presupuesto corriente, un pago por obligaciones de hace tres años, infringe los artículos 189 y 204 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 20 de Marzo de 1924.*

—Procede la suspensión del presupuesto ordinario de un Ayuntamiento, siempre que los ingresos no hayan sido calculados teniendo en cuenta el resultado del último presupuesto liquidado y la recaudación obtenida en el año en curso.—*Resolución Presidencial de 25 de Junio de 1924.*

—La reforma introducida por la Ley de 23 de Abril de 1928 se limita a la técnica de la organización de los presupuestos; pero entre esas modificaciones y las del artículo 55 no existe relación alguna de dependencia, y por tanto, no es obligatorio para consignar crédito en presupuesto para el sueldo de los Concejales, que se consigne también el 10% para Obras Públicas.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 11 de Abril de 1929.*

—Cuando se suspende el presupuesto de un Ayuntamiento porque se han incluido créditos para el sueldo de Concejales, lo que no permite la situación económica de aquél, no procede la revocación de la suspensión, porque a juzgar por el escrito del Alcalde, que es al que compete informar con arreglo al artículo 4 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 23 de Abril de 1928, está ajustada a derecho. En cuanto a la suspensión decretada por no haberse incluido consignación para Obras Públicas Municipales, que asciendan al 10% de los ingresos, como es norma de naturaleza inexcusablemente obligatoria, tampoco procede la revocación de la suspensión, porque ello infringe el artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios, tal como quedó modificada por la de 23 de Abril de 1928 antes citada, que imperativamente dispone la inclusión de ese crédito en presupuestos.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 30 de Julio de 1930.*

—Debe ser suspendido el presupuesto de un Ayuntamiento, que al consignar crédito para Obras Públicas Municipales, no lo hace en la cuantía relacionada con la totalidad de los ingresos como dispone la Ley de 23 de Abril de 1928 y no puede tampoco omitirse consignar en el Capítulo 20, artículo 21, crédito para establecer campo de demostración agrícola, por exigirlo así la Ley de 2 de Marzo de 1932.—*Resoluciones Presidenciales de 2 y 3 de Septiembre de 1936.*

—Es causa de suspensión parcial de un presupuesto ordinario no consignar en el Capítulo 4, art. 3, el crédito para la subvención a los fondos al Retiro Civil, en la cuantía que determina el inciso (1) del art. VII de la Ley de 25 de Junio de 1919, modificada por la de 23 de Junio de 1922, tal como lo dejó redactado en definitiva el Decreto-Ley núm. 465 de 20 de Diciembre de 1935.—*Resoluciones Presidenciales de 7 y 8 de Septiembre de 1936.*

—El Decreto-Ley núm. 12 de 14 de Junio de 1935 autoriza al Alcalde de la Habana para que consigne en el Presupuesto Municipal una cantidad global de acuerdo con las posibilidades económicas del Municipio para el pago de las ejecutorias obtenidas contra el mismo.

—El Decreto-Ley número 11 de 14 de Junio de 1935 creaba una contribución directa sobre las casas de Seguros contra incendios nacionales o extranjeras que actuaren en la Ciudad de la Habana a razón de mil pesos anuales y dictaba reglas para su exacción; pero fué declarado inconstitucional por sentencia del Tribunal Supremo de Cuba de 29 de Junio de 1936, marcada con el núm. 38 de la materia de Inconstitucionalidad. No puede por lo tanto ser aplicado.

—El artículo 2 de la vigente Ley de Accidentes del Trabajo (Decreto 2687 de 15 de Noviembre de 1933, dispone en su inciso (7) que los efectos de esa Ley se aplicarán a los trabajadores adscritos en la construcción, reparación y conservación de las vías férreas y tranvías, caminos y carreteras del Estado, la Provincia y el Municipio o los particulares, y a su explotación como de todo el sistema de comunicaciones. En su virtud, los Municipios tienen que tener en cuenta las disposiciones de esta Ley a fin de consignar la cantidad suficiente en presupuestos para el seguro de esos obreros y principalmente los Municipios que tengan para su servicio público plantas eléctricas, acueductos, etc., que están incluidos en los incisos (3) y (4) del Decreto-Ley citado.

—Después del término fijado en el artículo 187 de la Ley Orgánica de los Municipios para la preparación del presupuesto general, no podrán establecerse en él modificaciones que impliquen aumentos en la cuantía de los tributos, ni en la de los gastos; precepto que resulta infringido al acordar la Cámara la inclusión de un crédito adeudado por material para el arreglo de calles, cuando, no solo fué adoptado fuera de término, sino que también fué objeto de suspensión y quedó ésta consentida.—*Dos resoluciones Presidenciales de 25 de Septiembre de 1923.*

—Cuando se consignan como ingresos de un presupuesto cantidades sobrantes en caja por Resultas no afectas a otras obligaciones, ha de someterse también esa cantidad al descuento del diez por ciento del contingente sanitario y cuando en un presupuesto se omite hacer ese descuento, se infringe lo dispuesto en el apartado (h) de la Sección IV del Decreto 824 de 26 de Agosto de 1907; y en el artículo III del Decreto núm. 435 de 14 de Julio de 1913, que reglamenta la Ley de ocho de Julio del mismo año.—*Resolución Presidencial de 15 de Septiembre de 1923.*

—Se infringe el artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios, cuando el Contador presenta el proyecto de presupuesto con superávit, y la Cámara, para nivelarlo, aumenta los gastos, pues cuando la cuantía de éstos resulta menor que los ingresos calculados, debe acordar el Ayuntamiento la disminución proporcional de las cuotas de los impuestos, hasta obtener su nivelación.—*Resolución Presidencial de 25 de Septiembre de 1923.*

—El delito de falsedad está actualmente sancionado en el Código de Defensa Social, Capítulo segundo, Título séptimo, Libro II

—En la Sección de Gastos del Presupuesto, el Ayuntamiento debe cumplir las disposiciones del artículo 231 de la Constitución de 1940.

—La Audiencia de la Habana en su sentencia de 19 de Diciembre de

1946 declara que la Administración General del Estado no tiene acción para impugnar el presupuesto de un Ayuntamiento, pues resulta indudable que la Constitución vigente, en relación con los Municipios, abandonó el régimen tutelar del Estado estableciendo como principios fundamental, la libre determinación de los órganos que ejercen el gobierno municipal con el natural contrapeso de su responsabilidad y la acción directa de los administrados contra sus mandatarios por los procedimientos de los incisos a) y d) del art. 219 del Código Político Estatal.

**Art. 190.**—En el Presupuesto no podrán exceder los gastos de los ingresos establecidos. Cuando el importe de los servicios y gastos generales presupuestados, resulte menor que la cuantía de los ingresos calculados, el Ayuntamiento acordará la disminución proporcional de las cuotas de los impuestos acordados, hasta obtener la nivelación del Presupuesto.

El Ayuntamiento no podrá incluir en el Presupuesto, ninguna disposición que reforme los acuerdos y ordenanzas anteriores a su formación; ni podrá reducir o suprimir ingresos de carácter permanente, sin establecer otros que los sustituyan; salvo que la medida obedezca a la supresión o reducción de gastos permanentes equivalentes; ni podrá asignar a los servicios que deban ser dotados en el Presupuesto, mayor cantidad que la propuesta en el proyecto remitido al Alcalde.

#### JURISPRUDENCIA.

Condenado el Municipio a pagar el precio de un terreno expropiado para la apertura de una calle, que fué determinado por los trámites legales, y aceptado por acuerdo de la Corporación, carece de eficacia para la casación de ese fallo, la cita del artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios, en cuanto dispone que en los presupuestos Municipales los gastos no podrán exceder de los ingresos establecidos, pues semejante precepto, relacionado con el hecho que se alega de haber excluído el crédito, cuya existencia como obligación, no depende de que se le incluya o no en presupuesto, sino que nace del hecho de la expropiación y del acuerdo del Ayuntamiento al reconocerlo expresamente.—*Sentencia núm. 4 de 18 de Abril de 1921. Materia Civil.*

**NOTAS.**—La Secretaría de Gobernación en su Folleto núm. 3 de Consultas, advierte que, el Ayuntamiento, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley, puede variar los tipos de exacción que haya regulado, si así lo estima procedente en beneficio de la Industria, el Comercio, la agricultura o los intereses procomunales; pero dicho alteración de tipos no surtirá efecto hasta el próximo año económico, por cuanto aquella alteración de llevarla a efecto dentro del ejercicio, vendría a introducir modificaciones en el Presupuesto ya aprobado, cuyas consignaciones de ingreso sufrirán, como es consiguiente, los aumentos o bajas correspondientes infringiéndose con esto los preceptos del art. 190 de la Ley Orgánica de los Municipios.

—El Ayuntamiento que aprueba un presupuesto extraordinario con déficit, recomendando que éste se cubra con los excesos de tributación del ejercicio corriente y que consigna en la sección de Gastos cantidad para abonar el 10% por contingente sanitario, infringe este artículo y el Decreto 894 de 27 de Agosto de 1907 que dispone que esa consignación se establezca sólo en los presupuestos ordinarios.—*Resoluciones Presidenciales de 7 de Abril y 4 de Septiembre de 1910.*

—A los Ayuntamientos les está prohibido incluir en sus presupuestos ni cuando está en formación, ni cuando haya sido sometido a su conocimiento para discutirlo y aprobarlo, ninguna disposición que reforme los acuerdos ni ordenanzas que existían vigentes con anterioridad a la formación del proyecto; así como tampoco pueden asignar a los servicios que deben ser dotados, cantidad mayor que la legalmente incluida por el Contador Interventor, según previene el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios; pues de no hacerlo así, el derecho que a los vecinos reconoce el artículo 196 de la misma Ley quedaría ilusorio, por cuanto se haría la modificación después de publicado y no tendrían conocimiento de la variación.—*Resoluciones Presidenciales de 25 de Agosto, 6, 7, 19, 20 y 28 de Septiembre de 1910.*

—Los Ayuntamientos no pueden crear, suprimir, modificar ni reorganizar los servicios municipales para confección de sus presupuestos, salvo que existan acuerdos anteriores a la fecha señalada en el art. 187 de la Ley Orgánica de los Municipios, que así lo dispongan, y que hayan sido comunicados oportunamente al Contador Interventor, sin cuyo requisito no podrán ser incluidas las modificaciones ni aún a la hora de su discusión y aprobación definitiva, por prohibirlo también especialmente el artículo 190 de la propia Ley.—*Resolución Presidencial de 20 de Julio de 1912.*

—Según lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios, los presupuestos han de estar nivelados, y al exceder los ingresos de los gastos, deben rebajarse los tipos de tributación, para que rebajados los ingresos se obtenga de esa manera la nivelación.—*Resolución Presidencial de 20 de Septiembre de 1912.*

—Los Ayuntamientos no pueden incluir en sus presupuestos, con motivo de la aprobación de éstos, ninguna disposición que reforme de algún modo los acuerdos adoptados con anterioridad, y procede suspender la parte de un presupuesto que infringe ese precepto, variando lo acordado con anterioridad e introduciendo nuevas consignaciones dentro de algunos capítulos de la Sección de gastos.—*Resolución Presidencial de 13 de Septiembre de 1915.*

—No pueden consignarse a los servicios que deben ser dotados en el presupuesto mayores cantidades que las incluidas en el proyecto remitido a la Alcaldía, y debe suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento por infracción del artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios cuando acepta o introduce esa variación.—*Resolución Presidencial de 14 de Noviembre de 1915.*

—Los artículos 187, 188, 191 y 198 de la Ley Orgánica de los Municipios, prohíben precisa y claramente, que sean creados, suprimidos, modificados ni reorganizados los servicios municipales al confeccionarse el presupuesto ordinario; cuando no existan acuerdos previos del Ayuntamiento que así lo dispongan; debiendo ajustarse en todo caso a los ingresos aprobados en el año anterior y a la misma organización que tenían los servicios del Municipio; también se prohíbe que se incluya en presupuesto disposición alguna que reforme los acuerdos y ordenanzas que existían vigentes antes de la fecha señalada en el art. 187, ni asignar a los servicios que deben ser dotados en él, cantidad mayor que la legalmente incluida por el Contador en el proyecto, ni establecer modificaciones que impliquen aumentos en la cuantía de los tributos, ni en los gastos, ni tratarse en la sesión en que se discuta y apruebe el presupuesto, de asuntos ajenos al mismo.—*Resolución Presidencial de 23 de Noviembre de 1910.*

—Con motivo de la discusión de los presupuestos, no pueden modificarse acuerdos anteriores, cuando los remita el Alcalde cumpliendo lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios, porque ésta como la anterior disposición tienden a mantener intangibles los presupuestos que

son las leyes fiscales de los Ayuntamientos y cuando la reforma se realiza sin que afecte en manera alguna el presupuesto en vigor no es posible estimar que se infrinjan los artículos 188 y 190 de la Ley Orgánica de los Municipios, sino que, por el contrario, el Decreto de suspensión es el que vulnera un derecho preestablecido a favor del Municipio.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 30 de Noviembre de 1925.*

—El Ayuntamiento debe iniciar el presupuesto conforme a las disposiciones del artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios y para nivelarlo, puede suprimir gastos pero no incluir ninguna disposición que reforme acuerdos u ordenanzas anteriores a su formación.—*Resolución Presidencial de 17 de Junio de 1927.*

—El inciso e) del artículo 213 de la Constitución de 1940 coloca entre las facultades del Municipio formar los presupuestos de gastos e ingresos, estableciendo los impuestos necesarios para cubrirlos, siempre que éstos sean compatibles con el sistema tributario del Estado, prohibiéndoles reducir ni suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, a menos que a la vez no se supriman o reduzcan gastos.

—Los créditos que figuren en presupuestos para gastos han de ser divididos por dozavas partes y no se pagará ninguna atención del mes corriente si no han sido liquidadas todas las del anterior.

—La Audiencia de la Habana en su sentencia de 8 de Junio de 1942 declara que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios cuando en las relaciones de Gastos e Ingresos del proyecto de presupuesto exista notable déficit, se impone su nivelación como medida de carácter urgente e imperioso, que constituye ciertamente uno de los principios vertebrales del régimen económico Municipal, por lo que precisa estimar subordinadas las prescripciones contenidas en los artículos 181 y 189 de la propia Ley, que contemplan situaciones jurídicas aplicadas en períodos normales, a las del citado artículo.

**Art. 191.**—Después del tiempo fijado en el artículo 187 para la preparación del Presupuesto general, no podrán establecerse en él modificaciones que impliquen aumento en la cuantía de los tributos ni en la de los gastos.

NOTAS.—El acuerdo de un Ayuntamiento aumentando las consignaciones de ingresos de un presupuesto, por sobre los cálculos del Contador Interventor, para nivelar el mismo, es contrario al precepto del artículo 191 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 22 de Agosto de 1913.*

—Se infringe lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Orgánica de los Municipios, cuando para nivelar un presupuesto ordinario se alteran partidas de ingresos después del tiempo fijado en el artículo 187 de la misma Ley, ni tampoco pueden reformarse acuerdos anteriores a la formación de dicho presupuesto, rebajando la cantidad presupuesta para ciertos gastos y creando otros, cuando esa variación no fué hecha dentro del término legal.—*Resoluciones Presidenciales de 10 de Agosto y 18 de Septiembre de 1912.*

—En el Folleto núm. 3 de Consultas de la Secretaría de Gobernación se advierte que después de aprobado el presupuesto no podrán hacerse modificaciones que impliquen aumento en la cuantía de los tributos ni en la de los gastos. Por tanto, todos los acuerdos que adopte el Ayuntamiento modificando o regulando las cuotas contributivas, no causarán efecto hasta el próximo año económico.

—En las sesiones en que se adopten esos acuerdos, deben estar presente las dos terceras partes del número de Concejales de que se componga el Ayuntamiento según la Ley.

—Se opone el artículo 191 de la Ley Orgánica de los Municipios a que se reduzcan los gastos de Policía de Seguridad, aumentando Obras Públicas.—*Resolución Presidencial de 7 de Junio de 1927.*

**Art. 192.**—La total consignación para gastos de personal, se atenderá al tanto por ciento sobre el Presupuesto de ingresos del Municipio, que se determina en la escala siguiente:

En los Presupuestos que no excedan:

De \$	10,000	.....	50%	
De	10,001 a	30,000	.....	40%
De	30,001 a	50,000	.....	30%
De	50,001 a	75,000	.....	25%
De	75,001 a	100,000	.....	20%
De	100,001 a	250,000	.....	18%
De	250,001 a	500,000	.....	15%
De	500,001 a	1.000,000	.....	10%
De	más de	1.000,000	.....	9%

Si al aplicar el tanto por ciento prefijado resultare que, a mayor ascendencia de un Presupuesto, corresponde menor cantidad para personal que la atribuida al Presupuesto más alto de la escala inmediata inferior, se mantendrá como tipo máximo fijo, la cantidad que resulte corresponder por gastos de personal a dicho Presupuesto más alto, prescindiéndose del tanto por ciento señalado, en la escala respectiva, hasta que, con la aplicación de éste, se obtenga mayor suma que la determinada como máxima de la referida escala inmediata inferior.

#### JURISPRUDENCIA.

El artículo 68 de la Ley Orgánica de los Municipios, da facultades al Ayuntamiento para organizar las Oficinas del Gobierno Municipal, determinando el número, sueldo y funciones de sus empleados y pudiendo, según los artículos 187 y 188 de la misma Ley, crear, suprimir, modificar y reorganizar los servicios municipales, cuyos acuerdos deben ser adoptados dentro del término que señala el 187 citado; y si bien esos derechos los condiciona el 192, limitando los gastos por el concepto de personal, claro está que esa restricción cabe únicamente aplicarla, cuando se confecciona el presupuesto, que se conozca la ascendencia exacta de los ingresos.—*Sentencia núm. 3 de 28 de Enero de 1914. Cont. Adm.*

Esta jurisprudencia está reiterada además por las siguientes sentencias en materia Contencioso-Administrativa: Número 14 de 26 de Mayo de 1919 y números 12 y 15 de 12 de Mayo del mismo año.

—Aunque el artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios tiende a obtener la nivelación de los gastos con los ingresos del Presupuesto Municipal, también dispone en su segundo párrafo que el Ayuntamiento no podrá incluir en dicho presupuesto ninguna resolución que reforme los acuerdos anteriores a su formación; pues ha de respetarlos, ya que han servido de base para formar ese presupuesto, a no ser que se haga en la forma y con los fines que el art. 190 establece; por lo que no puede entenderse que la restricción indicada alcance a impedir que

se supriman plazas creadas cuando una debida aplicación del artículo 192 imponga economías en los gastos que hagan precisa la supresión, para lo cual el Ayuntamiento tiene libertad, dentro de los preceptos citados.—*Sentencia núm. 58 de 29 de Junio de 1927. Cont. Adm.*

NOTA.—El artículo 192, no fué puesto en vigor hasta primero de Julio de 1909 por haberlo así dispuesto el Decreto núm. 49 de 18 de Enero de 1909.

—La Secretaría de Gobernación en su Folleto núm. 3 de Consultas dice que el haber de los Médicos Municipales no se ha tenido en cuenta por aquel Centro a los efectos de la limitación que establece el art. 192, por entender que ese servicio es perteneciente a Sanidad y está excluido por el artículo 193.

—El Departamento del Arquitecto Municipal, Maestro de Obras constituye gastos de personal a los efectos de los artículos 192 y 193 de la Ley Orgánica de los Municipios. — Los escribientes, conserjes y porta pliegos también están considerados como gastos de personal a los efectos de esos artículos. — El haber de los Alcaldes Municipales es de los incluidos en esa clase de gastos.—*Folleto núm. 1 de Consultas de la Secretaría de Gobernación.*

—Los gastos de la Banda Municipal, deben ser incluidos en el Capítulo 13, concepto "Policía Urbana" del Modelo de Presupuestos. — Los Museos, bibliotecas, etc., deben figurar en el concepto "Gastos del Municipio", Capítulo 20, agregando en ambos casos los artículos correspondientes, así como el necesario para material de esos servicios.—*Folleto núm. 1 de Consultas de la Secretaría de Gobernación.*

—Los empleados del Cementerio y Mataderos no se incluyen en la limitación de este artículo por pertenecer a Sanidad y Beneficencia. — Al fijar la ascendencia para hacer el cómputo que este artículo determina no deben tomarse en cuenta los reintegros que perciba el Ayuntamiento por demoliciones, conducción o mantenimiento de presos o por cualquier otra causa.—*Folleto núm. 1 de Consultas de la Secretaría de Gobernación.*

—Los gastos de Personal del Ayuntamiento están limitados por el art. 192 de la Ley Orgánica de los Municipios, y el acuerdo de un Ayuntamiento reorganizando servicios para el presupuesto próximo, ha de sujetarse al tanto por ciento que dicho artículo señala, sin más excepción que la de los haberes de los empleados y funcionarios de los Departamentos de Policía y Sanidad.—*Cuatro Resoluciones del Presidente de la República de fecha 17 de Mayo de 1912.*

—No puede ser discutible la facultad del Alcalde para suspender en todo o parte un presupuesto, cuando en el mismo se dejó incumplida la proporción que exige el artículo 192 de la Ley Orgánica de los Municipios, pues además de contrariar la Ley, razón por sí sola bastante para que tal facultad se ejercite debidamente, el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 4 de Mayo de 1914 declaró que la suspensión de los presupuestos puede hacerse, cuando infrinjan disposiciones legales relativas a su formación, y en la de 32 de Mayo de 1919 estableció que, si bien según el artículo 192, la total consignación para gastos de personal, está limitada, no puede suspenderse por ese motivo un acuerdo municipal, sino cuando hecho el presupuesto, pueda saberse con exactitud a cuánto llega el tanto por ciento que la Ley fija como límite; criterio aplicable al caso que se resuelve en que la suspensión se verifica con vista del presupuesto ya aprobado y ejecutivo.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 16 de Septiembre de 1927.*

—Según disponen los artículos 55 y 56 de la Ley del Servicio Civil, los empleados pertenecientes al servicio clasificado, sólo pueden ser separados

de sus cargos por justa causa, acreditadas mediante expediente y por supresión de la plaza. El artículo 198 de la Ley Orgánica de los Municipios, faculta al Ayuntamiento para introducir las modificaciones que estime conveniente a los presupuestos que les remite la Comisión de Hacienda; y como quiera que la supresión de la plaza de que se trata fué en observancia de lo dispuesto en el art. 192 de dicha Ley, es innegable que ha procedido en uso de sus facultades y no ha vulnerado derecho alguno del recurrente; pues otra aplicación que se diera al artículo 198, haría completamente inútil e ilusoria la existencia de ese precepto.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 26 de Abril de 1923.*

—El artículo 192 de la Ley Orgánica de los Municipios dispone que los Jefes de los distintos Departamentos han de tener igual categoría entre sí; y al fijar un sueldo de \$810 al Secretario de la Administración Municipal y de \$600 al Tesorero y al Contador, incluye al primero en la clase B del artículo 19 de la Ley del Servicio Civil y a los dos últimos en la clase C; por lo que debe ser suspendido esa parte del presupuesto.—*Resolución Presidencial de 30 de Junio de 1926.*

—Si el Ayuntamiento no ha tomado acuerdo previo limitando el crédito personal con arreglo a las prescripciones del artículo 192 de la Ley Orgánica de los Municipios, la Comisión de Hacienda debe informar el proyecto proponiendo la rebaja, hasta cumplir dicho artículo; y el Ayuntamiento, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 198 lo discutirá y aprobará con las modificaciones que estime conveniente teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 190. De excederse los gastos de personal de la escala que determina el art. 192, esta sería causa de suspensión.—*Circular de la Secretaría de Gobernación de 10 de Abril de 1926.*

—Estando cubierto por las plazas que figuran en el presupuesto en vigor, el tanto por ciento que para personal se autoriza disponer al Municipio con arreglo al artículo 192 de la Ley Orgánica, es imposible sin que se infrinja dicho precepto, aceptar el acuerdo que crea nuevas plazas en la plantilla formada por el próximo año, o aumente el sueldo a los ya existentes.—*Resoluciones Presidenciales, tres de 14 de Enero, una del 19, dos del 20, una del 3 de Febrero y otra del 21 de Marzo, todas de 1928.*

**Art. 193.**—Son gastos de personal a los efectos de la limitación que establece el artículo anterior, los haberes del Alcalde y los del Secretario de la Administración Municipal, del Tesorero, del Contador Interventor, de los demás Jefes de Departamentos y de los empleados de sus respectivos despachos y oficinas, así como los de las oficinas del Ayuntamiento, los de los Alcaldes de Barrio y de los empleados de sus oficinas sin incluir los haberes de los funcionarios y empleados de los departamentos de Policía y Sanidad.

NOTA.—Este artículo aparece inserto en la forma que lo dejó redactado el Decreto núm. 917 del Gobierno Interventor de Cuba, serie 1908.

#### COMENTARIO.

Las anotaciones hechas a los artículos 192 y 193 de esta Ley, indican más concretamente cuáles son los gastos de personal que han de incluirse en la limitación del tanto por ciento en él señalado, y cuáles, los que la Ley excluye de esa disposición; pero siendo de señalada importancia el asunto, hemos de repetir que todas las cantidades que en la actualidad se envían al Estado para personal de la Policía de Seguridad, están excluidas, sin exceptuar el haber de los empleados del Vivac, ya que según las disposiciones vigentes, la Policía en esos Departamentos, sólo ejercerá la vigilancia de los detenidos o presos.

Los peones o jornaleros de Obras Públicas también están excluidos no así el sueldo de los arquitectos, maestros de obras y demás empleados de ese Departamento.

El haber de los Médicos Municipales, el de los empleados de la Casa de Socorros, los del Cementerio, Mataderos, recogida y extracción de basuras, tampoco entran en el cómputo, pues pertenecen al concepto de Sanidad y Beneficencia.

El sueldo de los Concejales, en aquellos Ayuntamientos en que lo tengan, también los excluye de ese cómputo la Ley de nueve de Diciembre de 1936, en su artículo IV.

El haber de los Músicos y demás empleados de la Banda Municipal, como que figuran en el presupuesto en el concepto de Policía Urbana y Rural, deben considerarse excluidos de esa condición.

Quando en el presupuesto en vigor esté agotado el tanto por ciento que este artículo señala para gastos de personal, no podrá adoptarse acuerdo alguno creando nuevas plazas o aumentando el sueldo de las existentes, a partir del próximo presupuesto, si no se hace constar en el propio acuerdo, con fundamento, que los cálculos de ingresos lo permiten, y por ello, el importe total del presupuesto será mayor y permitirá el aumento, dentro del tanto por ciento señalado; y hemos dicho, "con fundamento", porque no bastarían meras suposiciones, de que se inician eras de progreso y adelanto para el Término, que llevan al ánimo de la Corporación esa creencia, sino que es necesario, que los datos que suministren las dependencias del Municipio, demuestren en la época de estructuración del presupuesto, que se aumentará la recaudación en el ejercicio venidero en la proporción adecuada. De no ser así, es seguro que los acuerdos corren el riesgo de ser impugnados.

**Art. 194.**—A los efectos de aplicar fondos del Capítulo de imprevistos, no se considerarán tales, los gastos que tengan el carácter de ordinarios o generales del Municipio, ni los que se destinen a pagar comisiones, pensiones o gratificaciones, salvo lo establecido en el art. 178.

#### JURISPRUDENCIA.

A los efectos de aplicar fondos del Capítulo de Imprevistos, no se considerarán como tales los que tengan carácter de ordinarios o generales, salvo lo establecido en el artículo 178. Por tanto, existiendo un Capítulo para Socorros a vecinos y transcúntes pobres, no procede atender a una calamidad pública con cargo a imprevistos.—*Sentencia núm. 25 de 20 de Junio de 1919. Cont. Adm. y núm. 176 de 26 de Octubre de 1929. Materia Penal.*

**NOTAS.**—No se pueden extender vales para atender a servicios que no tengan consignación expresa en el presupuesto, o que esté agotada, pues no se pueden clasificar como pendientes de pago los gastos realizados fuera de consignación. Ese pago, que no puede pasar a resultados debe consignarse en el próximo presupuesto, con cargo a Hacienda, previo acuerdo del Ayuntamiento.—*Folleto núm. 3 de Consultas de la Secretaría de Gobernación.*

—Los gastos que se satisfagan con cargo a imprevistos deben ser acordados previamente por la Cámara Municipal, y que agotado en el presupuesto corriente un crédito, no es permitido tomar de la consignación de imprevistos para seguir sufragando gastos, en el caso de que hubiere entidades en los fondos de "Resultas de años anteriores" que no estuvieren afectas a ninguna obligación, y que puedan invertirse por el Alcalde en atenciones de carácter ineludible, como "comida de presos", "conducción de dementes" y otros análogos, dando cuenta al Ayuntamiento.—*Circulares de la Secretaría de Gobernación de 30 de Marzo y 23 de Abril de 1927.*

—No se estiman gastos imprevistos, según lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley Orgánica de los Municipios, los que se destinen a pagar comisiones, pensiones o gratificaciones; y se infringe ese precepto cuando un Ayuntamiento acuerda pagar con cargo a ese Capítulo, gastos de viajes de Concejales para desempeñar alguna Comisión.—*Resolución Presidencial de 5 de Octubre de 1912.*

—No puede crearse una plaza de Chofer disponiendo que su haber se pague con cargo a la consignación para “Imprevistos”, aunque sea en carácter reintegrable, porque con ello se infringe el art. 194 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Dos Resoluciones Presidenciales de 16 de Enero de 1914.*

—No pueden adquirirse chapas para la Policía con cargo a imprevistos porque esa adquisición no tiene ese carácter.—*Resolución Presidencial de 20 de Abril de 1914.*

—Infringe el artículo 194 el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone adquirir ejemplares de una Obra declarada de utilidad para el Municipio aplicando para el pago cantidad tomada del crédito de “Imprevistos”.—*Resoluciones de 19 de Mayo de 1914 y 19 de Octubre de 1937.*

—Del mismo modo se infringe este artículo con el acuerdo que dispone pagar con cargo a este Capítulo la rotulación y numeración de calles.—*Resolución Presidencial de 20 de Marzo de 1924.*

—No pueden considerarse gastos imprevistos a los efectos de aplicar fondos de ese Capítulo, los que tengan el carácter de ordinarios o generales del Municipio; ni pueden hacerse transferencias de créditos, porque lo prohíbe el artículo 214 de la Ley Orgánica de los Municipios y el inciso (1) del artículo primero de la Ley de Contabilidad Municipal, y el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone pagar un servicio con cargo a “Imprevistos”, “Resultas”, “Recaudación del Mercado” o cualquier otro del Presupuesto, “a juicio del Alcalde” infringe esos preceptos.—*Resolución Presidencial de 15 de Julio de 1924.*

—No puede el Ayuntamiento autorizar al Ejecutivo Municipal para que disponga de la cantidad suficiente o necesaria para efectuar un servicio, tomándola de cualquier capítulo disponible incluso el de “Imprevistos”; por oponerse a ello las disposiciones de los artículos 194 y 214 de la Ley Orgánica de los Municipios y el 36 de la de Contabilidad.—*Resolución Presidencial de 22 de Junio de 1936.*

—Los gastos por el concepto de imprevistos, deben ser acordados por la Corporación Municipal según dispone la Circular de la Secretaría de Gobernación de 22 de Julio de 1926.—*Resolución Presidencial de 30 de Marzo de 1927.*

—Debe suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que designa un Comisionado que se traslade a New York, y haga estudios de las Tarifas que rijan en aquel Municipio, disponiendo a la vez la entrega de mil pesos con cargo a “Imprevistos” para sufragar los gastos de viaje y estancia allí, pues el artículo 194 no considera como imprevistos los gastos que tengan el carácter de generales u ordinarios, ni los que se destinen a pagar comisiones, pensiones ni gratificaciones.—*Resolución Presidencial de 9 de Diciembre de 1937.*

—Es de suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone en uso de licencia un médico Municipal, con derecho al 50% del haber que tiene señalado en presupuesto, no cobrando el que lo sustituye más que el otro 50%, se le pague la diferencia de sueldo al sustituto con cargo al crédito de Imprevistos.—*Resolución Presidencial de 22 de Noviembre de 1916.*

—La Audiencia de la Habana en su sentencia número 757 de 18 de Ju-

nio de 1942 declara que no son aplicables los fondos del Capítulo de imprevistos a pagar gastos de comisiones ni gratificaciones y por tanto no pueden cargarse a ese Capítulo la cantidad acordada para gastos de un comisionado del Municipio, y en cuanto a que se paguen con cargo a cualquier otro Capítulo, tampoco es posible porque se opone a ello lo estatuido en el párrafo segundo inciso primero del art. 1 de la Ley de Contabilidad Municipal.

#### COMENTARIO.

Sucedo muy amenudo que los créditos consignados en presupuesto para "Manutención de Presos", "Enterramiento de Cadáveres de Pobres", "Conducción de Dementes y Enfermos a los Asilos y Hospitales"; y otros cuyos pagos no admiten espera, se agotan antes de vencerse el año fiscal, y se encuentra el Ejecutivo con una serie de compromisos, que no se sabe cómo cumplirlos, y en casi todos los casos se procura echar mano a la consignación de *Imprevistos*.

—No hay duda que esos hechos son el resultado de una imprevisión, cometida al redactar el presupuesto, consignando una cantidad insuficiente al servicio a que se dedica; pero no es ese el objeto del crédito de "imprevistos" y por el contrario, el artículo 194 concretamente dispone, que no se pague con cargo al mismo, obligaciones que tengan el carácter de gastos ordinarios del Municipio, ni se destinen a pagar comisiones, gratificaciones o pensiones, con la excepción expresa de los casos de calamidades públicas, en que se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 178.

El inciso (1) del artículo I de la Ley de Contabilidad Municipal, prohíbe al Alcalde efectuar pago alguno, excediéndose de los créditos presupuestos, o para atenciones o servicios que no tengan consignación señalada en los mismos, exceptuando solamente los que deban hacerse con cargo a imprevistos.

Se ha dado el caso muchas veces de que el Alcalde al agotarse esas consignaciones, ha continuado ordenando los servicios sin hacer los pagos, haciendo uso del crédito o servicios que merece este Organismo a los acreedores, y en fin de ejercicio, da cuenta al Ayuntamiento para que disponga incluirlo en el próximo presupuesto o en uno extraordinario.

La Secretaría de Gobernación, en su Circular de 8 de Julio de 1925, prohíbe esas operaciones, porque estima que infringen las disposiciones del artículo I de la Ley de Contabilidad y da reglas para proceder en esos casos; pero es indudable que hay problemas que no están solucionados en la Circular de referencia.

Puede suponerse que el contratista de la comida de los presos o detenidos en el Vivac, continúe prestando ese servicio hasta la terminación del ejercicio, apesar de haberse agotado el crédito accediendo a la promesa de consignar en el presupuesto próximo cantidad para pagar ese exceso; que el Farmacéutico que facilita las medicinas a pobres haga lo mismo, que también el enterrador preste sus servicios al fiado; pero cuando se trata de que uno o varios Vigilantes de la Policía tengan que conducir locos o enfermos a los Asilos o a los Hospitales, entonces se necesita dinero en efectivo para el viaje y no hay contratista que lo anticipe: pues el loco y su conductor tienen que comer durante el viaje, hay que pagarle los pasajes y darle para esos gastos, y el Tesorero no puede legalmente anticipar esas cantidades; no obstante, el servicio es urgente y hay que cumplirlo.

Nosotros estimamos que, en este caso especial, no hay otro remedio sino que el Alcalde lo comunique al Ayuntamiento y que éste lo autorice a hacer el gasto con cargo a imprevistos y en el caso de que el Ayuntamiento esté en receso, dictar un decreto fundado disponiendo la extracción, que servirá de justificante a la orden de pago, dando cuenta al Ayuntamiento para su oportunidad.

Fuera del caso excepcional que anotamos, cuando se agote o esté al agotarse una consignación de la naturaleza de la que tratamos, debe el Contador avisar al Alcalde y éste comunicarlo al Ayuntamiento para que previamente lo autorice a

prestar el servicio sin el pago, para ser incluido en un próximo presupuesto ya sea ordinario o extraordinario; pero no prestar el servicio y después pedir que le sea legalizada una situación anómala.

A medida que van presentándose impugnaciones ante los Tribunales de Justicia, vienen éstos aplicando más libremente los preceptos constitucionales, y la Audiencia de la Habana, en una sentencia que acaba de publicarse en los periódicos de la Capital, dictada en el rollo 740 con fecha 19 de Diciembre de 1946, analizando la amplia autonomía municipal inaugurada por la Constitución, evidencia que la vía judicial solo se autoriza para reducir a los organismos locales a la esfera de su competencia; pero en manera alguna para disentir la procedencia o legalidad intrínseca de los acuerdos adoptados por tales organismos en el ejercicio de sus facultades propias, porque en la esfera de la vida interna de los Municipios, la autonomía de que gozan, no consiente la supervisión de otras autoridades. Y a tenor de lo dispuesto en el artículo 212 de la Constitución el Gobierno Municipal queda investido de los poderes necesarios para resolver libremente los asuntos de la Sociedad local facultándolo los demás artículos para formar sus presupuestos y establecer los impuestos para cubrirlos sin más limitación de que sean compatibles con el sistema de tributación del Estado; por lo que resulta indudable que la Constitución abandonó el régimen tutelar del Estado en cuanto a los Municipios y por ello al Estado le falta acción y derecho para suspender el Presupuesto de gastos de un Ayuntamiento.

**Art. 195.**—El Proyecto de Presupuesto ordinario, formado por el Contador Interventor, según las precedentes reglas, será presentado en la primera quincena de **Octubre** al Alcalde, acompañando la liquidación del Presupuesto próximo anterior. El Alcalde inmediatamente lo pasará al Tesorero, que en el término de cinco días, emitirá dictamen escrito sobre cuanto estime oportuno, devolviéndolo al Alcalde.

**NOTAS.**—Se infringe francamente el artículo 195 de la Ley Orgánica de los Municipios, al formarse por el Contador Interventor el proyecto de Presupuesto ordinario, antes de la fecha fijada por el mismo y presentándolo al Alcalde antes de la primera quincena de Diciembre. Ambas infracciones lo vician de nulidad en el fondo, dado que se altera sustancialmente el procedimiento legal que rige sobre la materia, cual es la reducción a la mitad del tiempo del plazo señalado para la publicación de ese documento, con perjuicio al derecho que asiste a los vecinos para hacer observaciones que juzguen convenientes.—*Resolución Presidencial de 31 de Mayo de 1910.*

—Se infringe el artículo 195 de la Ley Orgánica cuando el Tesorero no inform sobre los créditos incluidos en un presupuesto extraordinario, ni se ha publicado en los periódicos o en la forma supletoria posible, para que los vecinos que lo deseen puedan hacer observaciones.—*Resolución Presidencial de 23 de Enero de 1915.*

—Debe estimarse nulo un informe de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y suspenderse el acuerdo del Ayuntamiento, que dispone establecer recurso contencioso-administrativo, pasado los veinte días de la fecha de la resolución Presidencial contra la cual intenta reclamarse.—*Resolución Presidencial de 31 de Diciembre de 1915.*

—La formación de un presupuesto extraordinario sin previo acuerdo del Ayuntamiento, infringe el artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios y la aprobación del mismo sin los informes del Tesorero y de la Comisión de Hacienda y Presupuestos infringe los artículos 195, 197 y 198 de la misma Ley.—*Resolución Presidencial de 27 de Diciembre de 1937.*

—Este artículo ha quedado redactado de acuerdo con las disposiciones de la Ley de 2 de Noviembre de 1938. El art. II del primer Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley (Decreto 2721 del propio día) señaló la primera quincena de Diciembre, para la presentación del Proyecto de Presupuesto por el Contador al Alcalde; pero derogado ese artículo II, por el nuevo Reglamento contenido en el Decreto 1764 de 18 de Julio de 1939, se señaló por su artículo octavo, la primera quincena de Septiembre para dicho trámite.

**Art. 196.**—El Alcalde ordenará que en dos números del periódico o periódicos en que hiciere sus anuncios la Administración Municipal, o en su defecto, en la forma supletoria posible, se publique un resumen general de los ingresos y gastos presupuestos, con particular expresión de las modificaciones introducidas, comparados aquéllos con los del último Presupuesto aprobado; a fin de que, en el término de diez días, pueda cualquier vecino hacer las observaciones por escrito que estime conveniente.

NOTA.—Se llama la atención de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley Orgánica de los Municipios respecto a la publicación de la parte pertinente de los presupuestos, que ha de hacerse en dos periódicos de la localidad, donde los haya; pues muchas veces se contratan las publicaciones oficiales con un solo periódico, y si no se le impone la condición de que las publicaciones que necesiten ser publicadas en dos periódicos se encargue el contratista de pagar la otra publicación, pudiera ser suspendido el acuerdo o contrato a que nos contraemos.

**Art. 197.**—Transcurrido el plazo indicado en el artículo que antecede, el Alcalde remitirá el proyecto de Presupuesto, con su informe, el del Tesorero y las observaciones de los vecinos, en su caso, al Presidente del Ayuntamiento. Este lo pasará a la Comisión de Hacienda y Presupuestos, la cual informará dentro de los cinco días siguientes.

NOTA.—Este artículo ha sido inserto en la forma en que lo dejó redactado la Ley de dos de Noviembre de 1938. El Reglamento vigente de dicha Ley contenido en el Decreto 1764 de 18 de Julio de 1939 en su artículo noveno, señala el término de quince días, para que la Comisión de Hacienda y Presupuestos presente su informe en relación con el proyecto de presupuesto, en contradicción con el fijado en la Ley, que es sólo de cinco días.

DECRETO NUM. 2721  
(Noviembre 12 de 1938)

*Por cuanto:* La Ley de dos de Noviembre de 1938 modifica los artículos 187, 188, 197 y 203 de la Ley Orgánica de los Municipios a los efectos de unificar con el Estado y la Provincia la correspondencia que por la referida Ley se establece entre el año natural y el fiscal, para todos los presupuestos.

*Por cuanto:* Al publicarse dicha Ley se ha incurrido en ciertos errores de imprenta y a la vez este Ejecutivo ha observado que no se han dictado disposiciones que acoplen a las necesidades del Municipio de la nueva Ley, las normas legales de la Ley Orgánica de los Municipios y de la de Impuestos Municipales que tienen estrecha vinculación con los presupuestos, como son las que se refieren a los Repartos Gremiales, los cobros anuales y semestrales y la prescripción de adeudos.

*Por cuanto:* En consonancia con la facultad primera del artículo 69 de la Constitución vigente, el Congreso, en el artículo XIV de la propia Ley de 2 de Noviembre de 1938 autorizó a este Ejecutivo para efectuar, dentro de quince días si fuere necesario, la reglamentación de esta Ley, y es evidente que de no realizarse esta reglamentación, al menos en cuanto a los presupuestos Municipales se refiere, podrían producirse ciertos trastornos a la economía Municipal y al normal y equilibrado funcionamiento en este aspecto de todos los Municipios.

*Por tanto:* Vengo en decretar el siguiente

#### REGLAMENTO

De la Ley de 2 de Noviembre de 1938, en la parte a que se refiere a los Presupuestos Municipales.

*Artículo I.*—El Contador Interventor del Municipio formará el proyecto de Presupuesto, en la segunda quincena del mes de Noviembre de cada año, y con los cálculos detallados que le suministrarán por escrito, los encargados de los diferentes Departamentos u oficinas Municipales, como dispone el artículo 187 de la Ley Orgánica de los Municipios y con los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento antes del 15 de Noviembre del correspondiente año de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios.

*Art. II.*—El Proyecto de Presupuesto ordinario, formado por el Contador Interventor, según las reglas de los artículos 187 y siguientes de la Ley Orgánica de los Municipios, tales como han quedado modificados por la Ley que se reglamenta, será presentado en la primera quincena de Diciembre al Alcalde, en la forma dispuesta en el artículo 195 de la Ley Orgánica de los Municipios.

*Art. III.*—Al efectuarse durante el año natural de 1939 las contracciones anuales para el cobro del impuesto de Pesas y Medidas, se extenderá un recibo adicional por la mitad del importe del impuesto anual que corresponda al primer semestre del ejercicio fiscal de 1938-39 y que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año. Al efectuarse la contrastación gratuita que determina el artículo 155 de la Ley de Impuestos Municipales, la que será válida por todo el año natural de 1939, deberá exigirse el pago proporcional al primer semestre, a cuyo efecto dicha contrastación gratuita se extenderá por los Municipios el recibo que debe ser satisfecho en el acto de llevarse a cabo dicha contrastación gratuita.

A los contribuyentes que hubiesen satisfecho el Impuesto de Contrastación de Pesas y Medidas por todo el ejercicio Fiscal de 1938-39, se les girará en el mes de Enero del año natural de 1939 un recibo por el importe de un semestre de este impuesto que cubrirá desde primero de Julio a 31 de Diciembre del propio año natural.

*Art. IV.*—El Registro de Contribuyentes a que se refiere el artículo 98 de la Ley de Impuestos Municipales, lo iniciará en la primera quincena de Diciembre, la Secretaría de la Administración Municipal, según el resultado de los repartos que se hayan efectuado en la primera decena del mes de Marzo, debiendo registrarse y las demás inscripciones con cuota de Tarifa, hasta fin del próximo año económico, en Diciembre 31.

*Art. V.*—Las prescripciones a que se refiere el artículo 184 de la Ley Orgánica de los Municipios en cuanto a los adeudos de los contribuyentes seguirán produciéndose en el mes de Junio de cada uno de los años subsiguientes, para los de los años fiscales anteriores y en sus respectivas fechas los adeudos del primer semestre del ejercicio de 1938-39.

*Art. VI.*—Las cantidades que hayan pagado los contribuyentes por cualquier concepto con anterioridad al primero de Enero de 1939 y que debieran conceptuarse como correspondientes al segundo semestre del ejercicio fiscal 1938-39, se considerarán como ingresos del año fiscal 1939 y en los casos de cuotas anuales, se cobrará a los contribuyentes en el mes de Junio de 1939 un semestre, a los efectos de acoplar este tipo de contribuciones al nuevo sistema implantado, a partir de primero de enero de 1940.

(Gaceta de 17 de Diciembre de 1938.)

## DECRETO NUM. 1764

*Por cuanto:* La Ley de dos de Noviembre de 1938 varió las fechas en que debe comenzar y terminar el año económico para la Hacienda Nacional y para los organismos y centros autónomos.

*Por cuanto:* En la propia Ley se modifican distintos artículos de la Ley Orgánica de las Provincias y la Orgánica de los Municipios, señalando nuevos plazos para la formación y aprobación para los Presupuestos Provinciales y Municipales, a fin de adaptarlos al nuevo año económico.

*Por cuanto:* Si bien se han modificado los artículos a que se hace referencia en el anterior por cuanto, debido a la precipitación con que fué necesario formar y aprobar la Ley en cuestión, se ha incurrido en algunas contradicciones y se han omitido las modificaciones de otros preceptos cuya vigencia está en pugna con lo establecido en la expresada Ley de dos de Noviembre de 1938, por lo cual se hace necesario reglamentar dicha Ley, acoplando los plazos para la tramitación y formación de los Presupuestos Provinciales y Municipales.

*Por cuanto:* El artículo 15 de la Ley de dos de Noviembre citada, estatuye que se derogan en lo pertinente cuantas disposiciones legales se opongan al cumplimiento de la misma, es visto que resultan tácitamente derogados los que se opongan o dificulten al cumplimiento de la expresada Ley.

*Por tanto:* En uso de las facultades que me confiere el inciso (1) del artículo 69 de la Constitución de la República y a propuesta del Secretario de Gobernación, resuelvo dictar el siguiente

## REGLAMENTO

Para la ejecución de la Ley de 2 de Noviembre de 1938

*Primero:* El Contador Interventor de la Provincia, en la primera quincena de Julio de cada año, confeccionará un proyecto de presupuesto, ajustado a los recursos legales de la Provincia y a lo establecido en la Ley Orgánica de las Provincias.

Para el cálculo de gastos, el Contador se atenderá, en lo que fuere procedente, a los datos que detalladamente deberán facilitarle por escrito, en la segunda quincena de Junio, los Jefes de los diferentes Departamentos u oficinas provinciales.

Para el cálculo de ingresos, tomará precisamente como base, los datos certificados que en la primera quincena de Junio deberán remitir al Gobernador cada uno de los Alcaldes de los Municipios enclavados en la Provincia.

*Segundo:* Los acuerdos del Consejo reorganizando los servicios existentes, estableciendo otros o modificando los tipos de ingresos, siempre dentro del máximo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de las Provincias, serán comunicados al Gobernador y por éste al Contador Interventor, en la segunda quincena de Junio como base necesaria a los trabajos preparatorios del proyecto de Presupuesto.

*Tercero:* El proyecto de presupuesto ordinario formado por el Contador Provincial, será presentado en la segunda quincena de Julio al Gobernador.

*Cuarto:* Transcurrido el plazo señalado en el artículo 74 de la Ley Orgánica de las Provincias, y precisamente el primer lunes de Septiembre, el Gobernador remitirá al Presidente del Consejo Provincial, el proyecto de Presupuesto con su informe y el del Tesorero, y con las observaciones que se hubieren recibido. El Presidente lo pasará a la Comisión correspondiente, la cual informará dentro de los cinco días siguientes.

*Quinto:* En la primera quincena de Octubre de cada año, el Alcalde someterá al Ayuntamiento el proyecto de presupuesto anual, de los ingresos y gastos del Municipio.

*Sexto:* El Contador Interventor del Municipio, formará en la segunda quincena de Agosto de cada año, y con los cálculos detallados que le suministrarán por escrito los encargados de los diferentes Departamentos u oficinas Municipa-

les, un proyecto de Presupuesto, ajustándose a los recursos legales del Municipio y a lo que se determina en la Ley Orgánica de los Municipios.

*Séptimo:* Los acuerdos de los Ayuntamientos reorganizando los servicios existentes, estableciendo otros, o modificando las cuotas de ingresos o egresos, serán comunicados al Alcalde, y por éste al Contador Interventor, en la primera quincena de Agosto, como base necesaria a los trabajos preparatorios del proyecto de presupuesto.

*Octavo:* El proyecto de Presupuesto ordinario formado por el Contador Interventor, será presentado en la primera quincena de Septiembre al Alcalde. El Alcalde, inmediatamente lo pasará al Tesorero que en el término de cinco días emitirá dictamen escrito sobre cuanto estime oportuno, devolviéndolo al Alcalde.

*Noveno:* Transcurrido el plazo señalado en el artículo 196 de la Ley Orgánica de los Municipios, el Alcalde remitirá el proyecto de Presupuesto, con su informe, el del Tesorero y las observaciones de los vecinos, en su caso, al Presidente del Ayuntamiento. Este lo pasará a la Comisión de Hacienda y Presupuestos, la cual informará dentro de los quince días siguientes.

*Décimo:* El Alcalde, bajo su responsabilidad personal, con más las penas a que se contrae para el caso de incumplimiento, la Ley Orgánica de las Provincias, remitirá al Gobernador, precisamente en la primera quincena de Junio, una certificación del líquido imponible por fincas urbanas y fincas rústicas, determinando en las listas cobratorias y certificaciones, además de lo que respectivamente importen en cada caso las cuotas que el Ayuntamiento hubiere fijado con relación a cada uno de los demás impuestos que puede utilizar el Consejo para cubrir sus Presupuestos de Ingresos, según la Ley Orgánica de las Provincias.

*Undécimo:* El Contador Interventor Municipal, entregará al Alcalde en la primera decena de Junio las certificaciones que éste deba remitir al Gobernador para la formación del Presupuesto Provincial, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Provincias.

*Duodécimo:* En la primera decena de Septiembre de cada año se verificará la Junta de Contribuyentes a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Impuestos Municipales.

*Décimo tercero:* Los grupos de contribuyentes de menos de diez a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Impuestos Municipales, deberán comunicar al Alcalde, en la primera decena de Septiembre, sus deseos de repartirse proporcionalmente el cómputo contributivo.

*Décimo cuarto:* El Registro de Contribuyentes a que se refiere el artículo 98 de la Ley de Impuestos Municipales, lo iniciará en la segunda quincena de Septiembre la Secretaría de la Administración Municipal, en la forma establecida en el citado precepto legal.

#### *Disposiciones Transitorias*

Habiendo ya decaído algunos de los plazos señalados en el presente Decreto, para la formación de los Presupuestos Provinciales, se difieren dichos plazos, exclusivamente en cuanto a la formación de los Presupuestos Provinciales, para el próximo ejercicio de 1940 en la forma siguiente:

- a) Se fija la primera quincena de Agosto para formar el proyecto de Presupuesto a que se refiere el párrafo primero del primer apartado de este Decreto.
- b) Se fija la segunda quincena de Julio para la remisión de los datos a que se refiere el segundo párrafo del apartado primero del presente Decreto.
- c) Se establece la primera quincena de Julio como fecha en que deben ser remitidos por los Alcaldes Municipales los certificados a que se hace referencia en el párrafo tercero del apartado primero de este Decreto.
- d) Se señala la segunda quincena de Julio para la remisión de los acuerdos a que se contrae el apartado segundo del presente Decreto.

e) Se establece la segunda quincena de Agosto la fecha a que se contrae el apartado tercero del presente Decreto.

f) Se fija el primer lunes de Octubre la fecha en que debe ser remitido por el Gobernador al Consejo el Proyecto de Presupuesto.

Se derogan especialmente los artículos I, II y IV del Decreto núm. 2721 de 12 de Noviembre de 1938 y las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, a los 18 días del mes de Julio de 1939.—*Federico Laredo*, Presidente.—*Félix del Prado*, Secretario de Gobernación.

(*Gaceta* del 26 de Julio de 1939.)

#### DECRETO NUM 134

*Artículo Primero:* Como ampliación al artículo VI del Decreto de esta Presidencia número 2721 de fecha doce de Noviembre pasado, se establece lo siguiente:

Las fincas que tributan por el Capítulo 3, art. 2 (ingenios de fabricar azúcar), que hubiesen pagado el impuesto Territorial del primer semestre del ejercicio de 1938 a 1939, no tendrán que satisfacer cantidad alguna por ese concepto con cargo al ejercicio que con arreglo a la Ley de 2 de Noviembre del pasado año finalizó en 31 de Diciembre último.

Lo que tributen las referidas fincas, por el impuesto producido con posterioridad al primero de Enero del actual año, figurará como ingreso del Presupuesto del año natural de 1939.

Los ingenios de fabricar azúcar que no hayan satisfecho sus cuotas contributivas por el impuesto Territorial, producido durante el año económico que terminó el 31 de Diciembre de 1938, no están obligados a pagar con cargo a dicho ejercicio más que el recibo correspondiente al primer semestre del referido ejercicio.

*Art. II.*—Los ingenios que hayan satisfecho cualquier cuota por Impuesto Territorial, a más del primer semestre del ejercicio terminado en 31 de Diciembre último, bien como recibo principal, o como adicional, con cargo al referido ejercicio, lo será devuelto el importe de lo pagado, tanto si esa suma se encuentra en depósito por pago con protesta, como si ha ingresado en firme, en cuyo último caso se hará la devolución, por moración de ingreso, tan pronto como el contribuyente lo solicite.

*Art. III.*—Los expedientes de apremio que se hayan iniciado o que se inicien por las Administraciones Municipales, tendrán que ajustarse a lo que por este Decreto se dispone.

(*Gaceta* del 26 de Enero.)

Habana, 19 de Enero de 1939.

#### DECRETO NUM. 2117

Julio 24 de 1941.

#### RESUELVO:

*Artículo Primero:* Modificar el Decreto 1764 de 18 de Junio de 1939 en la forma siguiente:

El artículo quinto quedará redactado como sigue:

“*Artículo Quinto:* En la primera quincena de Noviembre de cada año, el Alcalde someterá al Ayuntamiento el proyecto de presupuesto anual de los ingresos y gastos del Municipio.”

El artículo sexto quedará redactado así:

“*Artículo sexto:* El Contador Interventor del Municipio formará dentro de la primera quincena de Octubre de cada año y con los cálculos detallados que le suministraran por escrito los encargados de los diferentes departamentos u oficinas Municipales, un proyecto de presupuesto, ajustándose a los re-

cursos legales del Municipio y a lo que se determina en la Ley Orgánica de los Municipios.”

El artículo séptimo quedará redactado del modo siguiente:

“Artículo Séptimo: Los acuerdos de los Ayuntamientos reorganizando los servicios existentes, estableciendo otros, o modificando las cuotas de ingreso, serán comunicados al Alcalde y por éste al Contador Interventor, en la segunda quincena de Septiembre como base necesaria a los trabajos preparatorios del proyecto de Presupuestos.”

El artículo octavo, quedará redactado así:

“Artículo Octavo: El proyecto de Presupuesto Ordinario formado por el Contador Interventor será presentado en la segunda quincena de Octubre al Alcalde. El Alcalde inmediatamente lo pasará al Tesorero quien en el término de cinco días emitirá dictamen escrito sobre cuanto estime oportuno devolviéndolo al Alcalde.”

Artículo Segundo: Los artículos del Decreto en cuestión que no resulten modificados por el presente Decreto, continuarán en vigor en todos sus efectos.

(Gaceta de 26 de Julio de 1941.)

#### MINISTERIO DE GOBERNACION.

#### DECRETO NUM. 2466

Octubre 3 de 1946.

*Por cuanto:* Para facilitar la preparación y confección de los proyectos de presupuestos de ingresos y gastos municipales que habrán de regir durante el año FISCAL de 1947, en aquellos Municipios que con motivo de haberse dilatado el proceso electoral, los Ayuntamientos no han podido adoptar acuerdos al respecto, es procedente que el Poder Ejecutivo, velando por el mejor desenvolvimiento de las administraciones locales, se amplíen los términos señalados para esa formalidad en el Decreto Presidencial número 1764 de 18 de Junio de 1939, modificado por el número 2117, de 24 de Julio de 1941.

*Por tanto:* En uso de las facultades de que estoy investido por la Constitución y las Leves, a propuesta del Ministro de Gobernación y asistido del Consejo de Ministros,

#### RESUELVO:

*Primero:* Que el término que fija el artículo quinto del Decreto número 1764 de 18 de Junio de 1939, tal como quedó redactado por el artículo primero del Decreto número 2117, de 24 de Julio de 1941, para que el Alcalde someta al Ayuntamiento el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Municipio, se entenderá prorrogado hasta el día cinco de Diciembre del corriente año, en cuya fecha vencerá.

*Segundo:* El plazo señalado por el artículo sexto del propio Decreto, para que el Contador Interventor Municipal formule el proyecto de presupuesto, se prorroga hasta el día 25 de Noviembre del presente año, en cuya fecha vencerá.

*Tercero:* El término contenido en el artículo séptimo del citado Decreto 1764, tal como quedó modificado por el Decreto 2117 de 1941, en relación con los acuerdos del Ayuntamiento a que hace referencia el artículo 188 de la Ley Orgánica de los Municipios, se entenderá ampliado hasta el día 15 de Noviembre de 1946 en cuya fecha vencerá.

*Cuarto:* El proyecto de presupuesto municipal formado por el Contador Interventor para el ejercicio económico de 1947, será presentado al Alcalde respectivo tan pronto decurse el término señalado en el apartado segundo de este Decreto.

*Quinto:* Los términos que regulan los trámites posteriores a las actuaciones relacionadas en los precedentes apartados quedan reducidos a la tercera parte de su extensión actual.

*Sexto:* Las prórrogas y ampliaciones de términos que se señalan y conceden en el presente Decreto tienen carácter transitorio y se refieren exclusivamente a

la preparación, formación y aprobación de los proyectos de presupuestos ordinarios municipales que habrán de regir para el año Fiscal de 1947, quedando en vigor para los presupuestos posteriores los términos y plazos fijados en las disposiciones legales y reglamentarias por las que hoy se rige esa materia.

*Séptimo:* El Ministro de Gobernación queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

(*Gaceta* de 12 de Octubre de 1947.)

**Art. 198.**—Con el informe de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, será sometido el proyecto, con todos sus informes, al Ayuntamiento, que lo discutirá y aprobará definitivamente, o con las modificaciones que estime conveniente, en el término de veinte días. El Ayuntamiento celebrará sesiones diarias y aun dobles, si fueren necesarias.

Para celebrar estas sesiones se requiere la presencia de las dos terceras partes del número total de Concejales que deba tener el Ayuntamiento, según esta Ley. No podrá tratarse en ellas de asuntos ajenos al Presupuesto en discusión; y cada acuerdo habrá de tomarse por una mayoría, cuando menos, de más de la mitad de los Concejales presentes.

NOTAS.—La Secretaría de Gobernación en Circular de 5 de Junio de 1923, dice que nunca se ha puesto reparo alguno sobre sesiones celebradas para aprobar los presupuestos después del término fijado en el artículo 198 de la Ley Orgánica de los Municipios, cuando se trata de casos especiales justificados, siempre que dichos acuerdos tengan por objeto evitar que en el nuevo ejercicio rija el presupuesto anterior.

—Que la Ley no autoriza el uso de licencia a los Concejales en más de una quinta parte de ellos y que faculta a la Corporación para celebrar sesiones diarias y dobles, si fueren necesarias, para terminar el presupuesto, volviéndose a contar el término que señala ese artículo, desde que el Ayuntamiento conoce del informe de la Comisión de Hacienda y Presupuestos.

—No habiendo concurrido a la sesión en que se discutió y aprobó el presupuesto, más que ocho Concejales de los quince que componen la Corporación Municipal, se ha infringido el párrafo segundo del artículo 198 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 7 de Abril de 1910.*

—Cuando en la documentación unida al Presupuesto no hay constancia alguna de que el mismo haya sido discutido y votado en todos sus detalles, ni aprobado definitivamente en su totalidad por la Corporación Municipal, antes del comienzo del año fiscal, se infringe en esa sesión los artículos 198 y 199 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 2 de Julio de 1910.*

—A las copias de los Presupuestos que se remiten al Presidente de la República, han de acompañarse las de toda la documentación que lo integra, pues no de otro modo puede realizarse con la escrupulosidad debida, los trabajos de examen y confronta de los distintos conceptos de gastos e ingresos que el presupuesto contenga, a cuyos antecedentes se refieren los artículos 187 al 189 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resoluciones Presidenciales de 25 de Agosto y 3 de Septiembre de 1910.*

—Cuando un presupuesto es suspendido parcialmente como medida definitiva, habrá que ponerlo en ejecución, sólo en la parte en que no fué objeto de la suspensión, como dispone el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley de Contabilidad Municipal, sin que tampoco pueda acordarse nada

sobre las partes suspendidas, pues eso solo podría hacerse dentro del plazo comprendido en el artículo 193 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resoluciones Presidenciales de 12 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1912.*

—Se infringen los preceptos del artículo 198 de la Ley Orgánica de los Municipios y debe suspenderse, el acuerdo de un Ayuntamiento que en sesión extraordinaria convocada para tratar del Presupuesto trata de otros asuntos.—*Resolución Presidencial de 20 de Agosto de 1915.*

—Los presupuestos extraordinarios han de formarse con los mismos requisitos que los ordinarios, sólo reduciendo sus términos; e infringe los artículos 202, 197 y 198 de la Ley Orgánica de los Municipios el Presupuesto extraordinario que se tramita y aprueba sin el informe de la Comisión de Hacienda y Presupuestos.—*Resolución Presidencial de 1 de Abril de 1916.*

—Los Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Orgánica de los Municipios, pueden introducir las modificaciones que estimen conveniente, al examinar los presupuestos Municipales, cuando le son devueltos por la Comisión de Hacienda y Presupuestos; y como quiera que era necesario rebajar los gastos de personal, para que quedara cumplido lo dispuesto en el artículo 192 de dicha Ley, al suprimir la plaza del empleado recurrente, procedió en uso de sus atribuciones y no vulneró derecho alguno de aquél.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 26 de Abril de 1928.*

—Una vez aprobado por el Ayuntamiento y remitido al Alcalde el proyecto de presupuesto; ya esta Autoridad no puede hacer uso de la facultad que le otorga este artículo, pues si no está conforme con lo acordado por la Cámara Municipal, tendrá que impugnarlo a tenor de lo dispuesto en el inciso b) del art. 217 de la Constitución de 1940.

**Art. 199.**—Votado el Presupuesto por el Ayuntamiento, será remitido con todos los antecedentes al Alcalde, quien, dentro de diez días, si estuviere conforme, lo autorizará con su firma; y en caso contrario, lo devolverá con sus objeciones fundadas, al Ayuntamiento, que, de nuevo, lo discutirá.

Si el Ayuntamiento, en término de diez días, y por el voto de las dos terceras partes, al menos, del número total de Concejales que deba tener, según la Ley, ratificare su anterior acuerdo, el Presupuesto será, desde luego, ejecutivo, remitiéndolo, para su oportuno cumplimiento, al Alcalde, y lo mismo si se aceptaran las modificaciones que éste hubiere indicado. Inmediatamente se remitirá una copia del Presupuesto y de su documentación, al Presidente de la República y otra al Gobernador de la Provincia.

NOTA.—La Secretaría de Gobernación en su Folleto núm. 3 de Consultas aclara que, si el Ayuntamiento, en el caso del párrafo segundo de este artículo, no adopta acuerdo dentro de los diez días, incurre en responsabilidad conforme con las prescripciones del artículo 278.

**Art. 200.**—Del Presupuesto aprobado, se imprimirá un número adecuado de ejemplares, para repartirlos entre los vecinos del Término Municipal y los Ayuntamientos de la República, enviándose, además ejemplares, al Senado, a la Cámara de Representantes, a la Secretaría de Gobernación, a la de Hacienda, al Consejo Pro-

vincial, al Gobernador, a las Bibliotecas Públicas y a quien más se juzgare conveniente.

**Art. 201.**—El Presidente de la República, el Gobernador Provincial o el Alcalde, al utilizar, en su caso, la facultad constitucional de suspender, en todo o en parte, el Presupuesto, habrán de hacerlo en el tiempo y forma prescriptos en el artículo 158 y siguientes de esta Ley.

NOTA.—Para aplicar las disposiciones del anterior artículo hay que ajustarse al inciso b) del artículo 217 de la Constitución de 1940.

#### JURISPRUDENCIA.

No puede suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento por faltar a la limitación que para la consignación del pago del personal ordena el artículo 192 de la Ley Orgánica de los Municipios; pues mientras no esté confeccionado el presupuesto no puede saberse con exactitud la ascendencia del tanto por ciento que la Ley fija como límite, y que es la oportunidad de juzgar si infringe o no las disposiciones del citado artículo.—*Sentencia núm. 12 de 12 de Mayo de 1919. Cont. Adm.*

—La anterior jurisprudencia está reiterada por las siguientes sentencias del Tribunal Supremo de Cuba, en materia Contencioso-Administrativa: Núm. 3 de 28 de Enero de 1914; Núm. 14 de 26 de Mayo de 1919 y Núm. 15 de 27 de Mayo del mismo año 1919.

—Según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Orgánica de los Municipios, los acuerdos de los Ayuntamientos, una vez aprobados expresa o tácitamente por el Alcalde, son ejecutivos y debe procederse al cumplimiento de los mismos, pudiendo ser suspendidos por el Gobernador o el Presidente de la República, cuando sean contrarios a la Constitución, a los Tratados o a las Leyes, o a los Estatutos de los Consejos Provinciales, si se decreta esa suspensión dentro de los 30 ó 90 días siguientes al en que fueron ejecutivos, y por tanto, vencidos esos términos, no procede la suspensión de un presupuesto, si se basa en que algunas de las partidas incluidas que fueron objeto de acuerdos ya firmes, vulneran alguna disposición y que esos acuerdos no fueron suspendidos oportunamente, dentro de sus términos.—*Sentencia núm. 15 de 4 de Mayo de 1914. Cont. Adm.*

—La facultad que este artículo otorga al Presidente de la República, de suspender en todo o en parte los Presupuestos Municipales, no se extiende a suspender acuerdos anteriores ejecutivos en que se basen los ingresos o gastos consignados, en virtud de esos acuerdos, pues, al verificarlo, indirectamente decretaría la suspensión de aquéllos que no lo hizo en la oportunidad que la Ley le confiere en su artículo 158.—*Sentencia de 19 de Julio de 1919. Cont. Adm.*

—Suspendido en parte el presupuesto de un Ayuntamiento por el Presidente de la República, no tiene facultades el Alcalde para dejar sin efecto partidas de dicho presupuesto, que no fueron objeto de dicha suspensión.—*Sentencia núm. 5 de 30 de Enero de 1928. Cont. Adm.*

—El artículo 202 de la Ley Orgánica de los Municipios, prevee el caso de que, en el curso de un presupuesto ordinario, sobrevenga una obligación nueva, o que racionalmente no hubiera podido preverse al formar el presupuesto anterior; se incluye en el siguiente, o se forma un presupuesto extraordinario para hacer el pago.—*Sentencia núm. 98 de 2 de Mayo de 1931. Cont. Adm.*

—Al refutarse un recurso Contencioso administrativo contra un Decreto Presidencial que suspendió el acuerdo de un Ayuntamiento, no puede alegarse por la parte apelada falta de personalidad en el recurrente, cuando en el mismo expediente consta que con anterioridad, y a petición de la parte actora del recurso, se había suspendido un acuerdo referente al asunto debatido, pues sería negar una personalidad que ya había sido aceptada.—*Sentencia núm. 243 de 16 de Diciembre de 1931. Cont. Adm.*

**Art. 202.**—Solo se podrá formar Presupuesto extraordinario, cuando, después de aprobado el ordinario, sobrevenga una obligación nueva, o que racionalmente no se hubiere podido prever al formar el Presupuesto ordinario, o en caso de cumplir sentencia, si hubiere fondos sobrantes, no habiendo fondos sobrantes se determinará previamente por el Ayuntamiento, con que ingresos ha de cubrirse el gasto que el Presupuesto extraordinario demande.

Este Presupuesto se formará con los mismos requisitos que el ordinario, pero reduciéndose los términos que para la tramitación se señalan en esta Ley, según la agencia del caso lo requiera.

NOTAS.—Los Presupuestos extraordinarios, como son hechos para gastos y servicios especiales, no terminan al vencer el ejercicio, y por lo tanto, los créditos consignados en ellos, que en esa época no se hubieren invertido, no pueden pasar a "Resultas", sino que deben continuar sujetos a la obligación para que fueron incluidos, hasta que la obra o servicio se termine. Si pagadas todas las obligaciones consignadas en su Sección de Gastos, hubiese quedado algún remanente de los ingresos, porque la obra o servicio hubiese costado menos, es cuando ese superávit debe pasar a la cuenta de "Resultas".

—De los sobrantes en Caja, no puede disponerse, sino mediante acuerdo del Ayuntamiento y formación de presupuesto extraordinario, en el caso de que no estén afectados a otras obligaciones.

—Las deudas por "Resultas" deben pagarse en la forma expresamente determinada en el Art. 10 de la Ley de Contabilidad Municipal.

—Para invertir cantidades sin tener créditos consignados en el presupuesto, en aquellos casos en que sea indispensable realizar el gasto, lo hará el Ejecutivo, como caso de urgencia y necesidad debiendo remitir relación al Ayuntamiento de las cantidades invertidas con cargo a las consignaciones presupuestas hasta su agotamiento, así como también la inversión dada a lo contraído excediéndose de la consignación, para que la Corporación resciva o pertinente.—*Resoluciones Presidenciales de 26 de Agosto de 1925 y 23 de Mayo de 1927*

—No puede ser objeto de pagos por medio de un presupuesto extraordinario, la subvención al Presidente de la Banda Infantil, aumento de haberes de los empleados, entretenimiento y reparación de edificios, aumento de créditos para jornales de composición de calles, ni otros gastos que pudieran haberse tenido en cuenta al redactarse el presupuesto ordinario: pues a tenor de lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Orgánica de los Municipios, sólo pueden incluirse en esta clase de presupuestos, las obligaciones nuevas que sobrevengan, o cuando racionalmente no se hayan podido prever al formarse el ordinario o por haber recaído sentencia judicial; y como ninguno de los gastos expresados está comprendido en la disposición citada, procede suspender el presupuesto extraordinario, sin que sirva de excusa el que no se hizo el ordinario para ese ejercicio, porque eso sólo viene a demostrar la negligencia de la Administración local en el cumplimiento de sus deberes; y como por otra parte, los gastos de personal del Municipio están limitados por los artículos 192 y 193 de la Ley citada, esos aumentos de sueldos resultan improcedentes, porque al hacer el cómputo resulta excesiva la consignación para personal.—*Resolución Presidencial de 20 de Enero de 1910.*

—Por los mismos fundamentos de la resolución inserta anteriormente, se suspenden presupuestos extraordinarios de distintos Ayuntamientos, que incluyeron créditos para composición de calles y caminos, alumbrado, efectos de escritorio, libros e impresos, gastos de viaje del Alcalde, imprevis-

tos y otros ya que no tienen el carácter de atenciones nuevas, y pudieron haberse tenido en cuenta al formar el presupuesto ordinario. Pueden verse las Resoluciones Presidenciales de 15 de Enero; 2 y 9 de Febrero de 1910 y 22 de Marzo del mismo año.

—Dictado el artículo 202 de la Ley Orgánica de los Municipios en sentido restrictivo a fin de impedir en cuanto sea posible la formación de presupuestos extraordinarios y con ello lograr la unidad presupuestal, que debe existir en toda administración bien organizada, no es aceptable considerar como obligación nueva, aquellas que, por el hecho de haber sido creadas por el Ayuntamiento después de aprobado el presupuesto ordinario, se les quiera dar tal carácter, pues eso sería desnaturalizar la condicional impuesta por la Ley, de ser, las que sobrevengan después de aprobado el ordinario, es decir, aquellas que, por circunstancias externas a la voluntad de la Administración Municipal, surjan y haya necesidad perentoria e imprescindible que cumplir, bien porque así sea más conveniente a los intereses económicos de la municipalidad, o a los morales de la Sociedad local.—*Resoluciones Presidenciales de 22 de Marzo y 2 de Septiembre de 1910.*

—Las consignaciones para imprevistos, incluídas en un presupuesto extraordinario, no se ajustan a la Ley, porque no pueden tener el carácter de obligaciones nuevas ni de las que, racionalmente no se puedan preveer al formar el presupuesto ordinario; y teniendo por objeto la formación de presupuestos extraordinarios, solamente satisfacer aquellas operaciones determinadas y ya conocidas que el Ayuntamiento se ve obligado a satisfacer, sin poder aplazar ni eludir su cumplimiento, cuyos caracteres no reúne la consignación de imprevistos, procede suspender el presupuesto extraordinario hecho en esas condiciones.—*Resolución Presidencial de 5 de Octubre de 1912.*

—La facultad que otorga a los Ayuntamientos el artículo 202 de la Ley Orgánica de los Municipios, para determinar con qué ingresos ha de cubrirse el gasto de un presupuesto extraordinario, no puede interpretarse en sentido contrario a los artículos 205 de la misma Ley y 10 de la de Contabilidad, los cuales quedan infringidos al consignar como ingresos las resultas afectas a otras obligaciones, pues ninguno de ellos autoriza el pago de las que corresponden a un año económico corriente, con ingresos procedentes de un año económico anterior, a menos que todos los servicios y obligaciones de este último hayan sido satisfechos por completo, estando aún más evidentemente reconocida la infracción del segundo de los expresados artículos, al dejar establecido que, “en ningún caso puede aplicarse el importe de lo cobrado por “Resultas” al pago de atenciones corrientes, salvo que hayan sido satisfechos totalmente los créditos pendientes de pago de ejercicios anteriores.—*Resolución Presidencial de 23 de Diciembre de 1912.*

—Dispuesto por el artículo 202 de la Ley Orgánica de los Municipios que sólo se podrá formar presupuesto extraordinario en los casos de sobrevenir al Municipio alguna obligación nueva, después de aprobado el ordinario, o cuando racionalmente no se hubiera podido preveer, al formarse éste, o en cumplimiento de sentencia, no es posible estimar comprendido en ninguna de esas condiciones, las obligaciones debidas con anterioridad a 1899, que ya tienen especialmente reglado por la Ley su forma de pago; y únicamente fundado en los tres motivos expuestos, puede un Ayuntamiento formar presupuesto extraordinario sin incurrir en infracción de Ley, pues por la redacción del citado precepto, claramente se vé que es necesario demostrar primeramente la necesidad perentoria e imprescindible de atender al gasto, no por el hecho de que existan fondos sobrantes y disponibles que permitan crear las obligaciones, lo cual no deja lugar a dudas si se observa que después de la última de las condiciones enumeradas en el artículo 202, se determina la forma de allegar los recursos necesarios para cubrir

los gastos que el presupuesto demande, caso de no existir sobrantes, con lo que queda demostrado que no es otro el espíritu del expresado artículo, sino el de mayor restricción respecto a esta clase de presupuestos.—*Resolución Presidencial de 12 de Abril de 1913.*

—En los presupuestos extraordinarios, no se pueden consignar créditos para servicios determinados, y por tanto es ilegal consignar en uno de esa clase cantidad alguna para "imprevistos".—*Resolución Presidencial de 13 de Mayo de 1913.*

—No puede incluirse crédito en un presupuesto extraordinario para el pago de publicación de anuncios en un periódico, hechos con anterioridad al mismo, pues ese gasto no reúne los requisitos legales para figurar en un presupuesto de esta clase.—*Resolución Presidencial de 23 de Enero de 1914.*

—No puede continuarse un presupuesto extraordinario, después de haber terminado el período económico para el cual se acordó, porque los créditos incluidos en el mismo pueden ser llevados al ordinario.—*Resolución Presidencial de 17 de Agosto de 1913.*

—Los presupuestos extraordinarios, han de tramitarse en la misma forma que los ordinarios y cuando en la formación de uno de la citada clase se omite el trámite de pasarlo a la Comisión de Hacienda y Presupuestos, queda infringido el artículo 202 de la Ley Orgánica de los Municipios.

—No puede formarse un presupuesto extraordinario, tomando como ingreso para el mismo lo que exceda de lo calculado en el ordinario por el concepto de Contribución Territorial en el ejercicio corriente, tanto porque esos excesos han de responder a los gastos del presupuesto ordinario, cuanto porque los ingresos han de ser de los comprendidos en el artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios, y el acuerdo que así lo dispone, infringe las disposiciones citadas.—*Resolución Presidencial de 6 de Julio de 1939.*

—Para poder crear nuevas plazas o reorganizar un servicio municipal, es necesario que el acuerdo se adopte en el término que señala el artículo 187 de la Ley Orgánica de los Municipios, como base preparatoria a los trabajos de la formación del presupuesto ordinario; y se infringe el artículo 202 de la Ley citada con el acuerdo que crea la plaza de comprobador y dispone la formación de un presupuesto extraordinario para el pago de los sueldos de ese empleado en los meses que faltan de ese ejercicio, pues en ese caso no concurre ninguna de las circunstancias que exige ese artículo para la formación de esa clase de presupuestos.—*Resolución Presidencial de 14 de Abril de 1924.*

—No procede la formación de un presupuesto extraordinario para pagar obligaciones por servicios ya prestados, pues esta clase de presupuestos sólo pueden formarse, cuando sobrevenga una obligación nueva que no se haya podido prever al confeccionarse el ordinario, o cuando recaiga una sentencia judicial.—*Resolución Presidencial de 14 de Abril de 1924.*

—No procede aprobar un presupuesto extraordinario confeccionado para sufragar gastos que pudieron ser reclusos en el ordinario.—*Resolución Presidencial de 28 de Mayo de 1924.*

—El acuerdo de un Ayuntamiento regularizando un servicio, no puede tener efecto hasta el presupuesto próximo, y cuando se adopta disponiendo que se incluya en un presupuesto extraordinario que a ese efecto se forme, infringe el artículo 202 de la Ley Orgánica de los Municipios y debe ser suspendido.—*Resolución Presidencial de 25 de Agosto de 1924.*

—No puede formarse presupuesto extraordinario con el fin de adquirir uniformes para los Bomberos, porque ese gasto pudo prevenirse al confeccionar el presupuesto ordinario.—*Resolución Presidencial de 30 de Agosto de 1924.*

—Infringe el artículo 202 de la Ley Orgánica de los Municipios el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone la inclusión en un presupuesto extraordinario, de créditos para servicios u obligaciones que sobrevengan después de aprobado el ordinario, y que pudieron tenerse en cuenta al confeccionar aquél.—*Resoluciones Presidenciales de 28, 29 y 30 de Agosto de 1924.*

—Aunque la Resolución Presidencial para suspender el acuerdo de un Ayuntamiento, se funde en lo que dispone el artículo primero de la Ley de Contabilidad Municipal, que establece la limitación a los Alcaldes de contraer obligaciones que excedan de los créditos presupuestos, es lo cierto que el Ayuntamiento, al adoptar el acuerdo recurrido, reconociendo las deudas de cuyo pago se trata, una vez que hubo comprobado que los servicios fueron prestados, acordando incluirlos en el próximo presupuesto, ha procedido en uso de sus privativas facultades, según dispone el artículo 114 de la Ley Orgánica de los Municipios, que declara que es a dicho organismo, en su autónoma función, a quien compete determinar cuanto convenga en cada caso a la satisfacción de las necesidades del Municipio; porque según disponen los artículos 187 y 189 de la Ley citada, uno de los elementos necesarios de que ha de disponer el Contador para formar los presupuestos ordinarios, lo constituyen precisamente, los acuerdos del Ayuntamiento en relación con los servicios prestados o que deban prestarse; y porque el artículo 202 de la repetida Ley prevee el caso de que, en el curso de un presupuesto ordinario sobrevenga una obligación nueva, o que racionalmente no hubiera podido preverse al confeccionar el ordinario, se incluya crédito para ello en el próximo o se confeccione uno extraordinario; y no siendo, por tanto, el acuerdo adoptado, contrario a la Constitución, los Tratados, las Leyes ni los Estatutos del Consejo Provincial, sino que, por el contrario, se adopta al interés público, dada la naturaleza de los servicios de que se trata, y en cuya contratación cumplió el Alcalde el artículo 6 de la Ley de Contabilidad, que garantiza a los contratantes del Municipio, que éstos no pueden enriquecerse torticeramente en perjuicio de ellos; no procede por todas esas razones la suspensión del acuerdo.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 4 de Noviembre de 1930.*

—Infringe el artículo 202 de la Ley Orgánica de los Municipios el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone la confección de un presupuesto extraordinario en que las consignaciones de gastos que en él figuren pudieron haber sido previstas en la formación del Presupuesto ordinario; y además el artículo 10 de la Ley de Contabilidad Municipal se opone a que figuren como ingresos, fondos de resultas sin justificarse si están o no afectos a otras obligaciones anteriores.—*Tres Resoluciones Presidenciales de 26 de Diciembre de 1927.*

—Sólo puede formarse un presupuesto extraordinario, cuando, después de aprobado el ordinario, surja un obligación nueva que racionalmente no se hubiera podido tener en cuenta al aprobarse el ordinario y la adquisición de impresos, efectos de escritorio y sellos de correo, no tienen ese carácter.—*Resoluciones Presidenciales de 7 de Octubre de 1927 y 10 de Marzo de 1933.*

—El impuesto sobre matanza de ganado constituye uno de los ingresos de carácter ordinario comprendido en el artículo 216 de esta Ley, y como ha de haber sido utilizado en el Presupuesto ordinario para cubrir los gastos del mismo, no puede figurar como ingreso en uno extraordinario, pues esa clase de presupuestos han de tener sus fuentes propias de ingreso.—*Resolución Presidencial de 22 de Enero de 1940.*

**Art. 203.**— Si por cualquier motivo el día primero de Enero no estuviere aprobado el proyecto de Presupuesto, regirá por todo el nuevo año económico el Presupuesto anterior, en cuanto no se refiere a consignaciones para casos especiales o temporales.